SENTENCIA

RECAIDA

EN LA PRIMERA INSTANCIA

DE LA CAUSA

SOBRE FALSEDAD

DEL TESTAMENTO

QUE OTORGÓ

D. JOSÉ MIGUEL URZAINQUI Y MARICHALAR,

CON FECHA 27 DE MAYO DE 1857,

ANTE EL ESCRIBANO PÚBLICO D. DIEGO CANDON LEAL,

CON ALGUNAS BREVES NOTAS Ú OBSERVACIONES,

PARA SU MAS ESACTA APRECIACION,

POR EL LICENCIADO

D. Manuel Perez y de Molina,

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CIUDAD.

JEREZ.

IMPRENTA DEL GUADALETE

1863.

SENTENCIA
RECAIDA
EN LA PRIMERA INSTANCIA
DE LA CAUSA
SOBRE FALSEDAD DEL TESTAMENTO
QUE OTORGÓ
D. JOSÉ MIGUEL URZAINQUI Y MARICHALAR.

9.

SENTENCIA

RECAIDA

EN LA PRIMERA INSTANCIA

DE LA CAUSA

SOBRE

FALSEDAD DEL TESTAMENTO

QUE OTORGÓ

D. JOSÉ MIGUEL URZAINQUI Y MARICHALAR,

CON FECHA 27 DE MAYO DE 1857,
ANTE EL ESCRIBANO PÚBLICO D. DIEGO CANDON LEAL,
CON ALGUNAS BREVES NOTAS Ú OBSERVACIONES,
PARA SU MAS ESACTA APRECIACION,

POR EL LICENCIADO

D. MANUEL PEREZ Y DE MOLINA,

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CIUDAD.



JEREZ.

Imprenta del GUADALETE, á cargo de D. Tomás Bueno,
calle Compás, número 2.
1863.

AL PÚBLICO.

Por espacio de cuatro años que parecian interminables, han estado los considerados reos en esta causa, famosísima por los inauditos escándalos legales que en ella se han cometido, sufriendo males indecibles, angustias horrorosas, tormentos inesplicables. Han padecido hambre, desnudez y toda clase de privaciones; han contemplado en la miseria y sumidos en la desgracia á una porcion de seres idolatrados, pedazos del alma, y han vestido de luto muchas veces, sin haber tenido el triste consuelo de dar el postrer á Dios á la anciana madre, á la amante esposa, al hijo queridísimo del corazon. Pesaba sobre aquellos una acusacion terrible; hallábanse privados de la dulce libertad; gemian prisioneros, y solo tenian por consuelo en sus tribulaciones las sombras del calabozo donde yacian incomunicados, contra toda razon y contra las terminantes prescripciones de nuestras leyes.

No cabia mayor desigualdad en la lucha. De una parte, D. José Manuel Urzainqui, obteniendo de los jueces todo cuanto á su antojo les pedía, derramando el oro á manos llenas y haciendo alarde de poderosísimas amistades é influencias. De la otra parte, unos pobres encarcelados, á quienes

no les era permitido ni aun levantar la voz, á quienes les estaba vedado hasta el gozar de la luz, aspirando el aroma del aire puro en atmósfera templada. La arrogancia, el desden, el engreimiento, el orgullo dibujábanse en el semblante del uno; y en el de los otros, veíase la imágen del dolor y de la resignacion, sonriendo con la esperanza del triunfo. Peleaba aquel con todas las armas que le sugerian las pasiones; mientras estos aceptaban el combate sin otras armas que las de la inocencia, ni mas escudo que la Ley y la rectitud de los Tribunales de Justicia.

Llegó por fin el dia de la batalla....... ¿De quién ha sido el triunfo? ¿Para quién los laureles de la victoria? ¿Para Urzainqui?....... No.

En favor de sus pretensiones, conforme con sus deseos se ha dictado la sentencia de la primera instancia de este juicio. Pero ¿qué importa? ¿Qué importa un escrito mas, en pró de Urzainqui, aunque ese escrito se titule sentencia? Pues ¿acaso tiene esa sentencia los caracteres de la imparcialidad? No. ¿Es justa esa sentencia? No. ¿Se halla apoyada en fundamentos sólidos? ¿Reconoce por base las prescripciones terminantes de las leyes? ¿Se han tenido en cuenta para el fallo las razones alegadas en las defensas? No, mil veces no. ¿Y qué es entonces esa sentencia mas que un estracto microscópico y mal ordenado y peor concebido de las sofísticas alegaciones de Urzainqui?

Este procurará, sin embargo, ostentarla como un envidiable trofeo por todas partes, llenando el aire con vítores y aclamaciones; y quiero yo contribuir á la publicidad que tanto debe apetecer, entregando á la curiosidad del público la sentencia íntegra, sí, pero acompañada, para que con mas exactitud pueda apreciarse su valor, de unas breves notas ú observaciones. Habiéndose publicado antes de ahora los escritos de defensa que patentizaron á los ojos de todo el mundo la inocencia de los acusados, llevando á los ánimos la persuacion de que no podía menos de absolvérseles, declarándose legítimo el testamento de D. José Miguel Urzainqui, necesa-

rio es publicar tambien la sentencia; porque, por lo mismo que es desfavorable, su simple lectura convencerá de que, para ser como lo es perjudicial á los considerados reos, ha habido precision de pasar en silencio todos los argumentos y razones concluyentes de las defensas, ha sido menester desatender todas las leyes citadas en apoyo de la validez del testamento, y las ejecutorias del Supremo Tribunal de Justicia que confirman y esplican esas mismas leyes; ha sido indispensable despreciar los documentos y todas las pruebas traidas y practicadas durante el plenario y aun en el sumario mismo, y, en fin, alambicar sutilezas, dándoles el carácter de fundamentos, cuando en realidad no son mas que pretestos para un fallo improcedente.

Los escritos de defensa ahí están, sin haber sido objeto de una consideracion siquiera en la sentencia. ¡Ha faltado el valor para mirarlos frente á frente! Con ellos provocamos un debate amplísimo; tan ámplio, que, para tratar en toda su estension y dignamente el asunto, que bien lo merecía por su importancia, hubiera sido necesario desenvolver un tratado completo de legislacion. Con ellos provocamos claramente á una discusion libre y razonada. Pero llegó la ocasion en que pudo celebrarse la vista pública de la causa; llegó la ocasion en que pudieron los defensores de Urzainqui desplegar todas sus fuerzas, contestando á ciertos argumentos, á ciertos cargos de que hicimos simples indicaciones, reservándonos para la hora oportuna; y sin embargo de todos los estímulos que se emplearon al efecto, ni Urzainqui ni sus defensores quisieron la vista pública que nosotros, en el caso de ellos, hubiéramos irremisiblemente pedido que se celebrase. Su silencio, pues, y su quietismo equivalieron á una tácita confesion de debilidad ó de impotencia: los escritos de defensa quedaron sin contestacion, porque eran incontestables.

Dictase ahora la sentencia. Y ¿se dice en ella algo en respuesta á los argumentos de las defensas? Tambien ha faltado el valor para ello; tambien han quedado sin contestacion aquellos escritos, porque...... son incontestables.

Para que de ello se convenza todo el mundo; para que los hombres amantes de la legalidad y de la verdadera justicia dejen de temer la derrota en que hoy por un instante aparece la inocencia, volvemos á presentarnos en la arena del combate, enarbolando con fé inestinguible la bandera á cuya defensa estamos consagrados por voluntario compromiso. Mi honor y el de mis dignísimos compañeros así lo requieren. Hemos sostenido la validez y legitimidad del testamento de D. José Miguel Urzainqui; y la demostracion mas cumplida que puedo hacer de que nada han dicho en contrario la razon ni la Ley en esa sentencia que tan honda impresion ha causado, porque no se la esperaba, es insertar íntegra la sentencia misma.

Aunque no seais peritos, si teneis sentido comun y un regular criterio, recordad las defensas, y comparad lo que en ellas se alega, con lo que se lee en la siguiente

SENTENCIA.

En la causa seguida en este Juzgado entre partes, como acusadora, D. José Manuel Urzainqui, vecino que se dice de la Habana, con residencia en la ciudad de Cádiz, su Procurador D. Alonso de Vargas, y el Licenciado D. Enrique O'Neale, Promotor fiscal sustituto, por incompatibilidad del propietario, contra D. Diego Candon Leal y Duran, hijo de D. Diego y de Doña Catalina, natural de Medina Sidonia, vecino y residente en esta poblacion, calle de San Pablo, número 7, casado, tiene 3 hijos, Escribano público y del número de los de esta ciudad, asignado al distrito de San Miguel, buena conducta, tiene bienes embargados, edad 42 años, preso, su Procurador D. Vicente Camacho y Rojas: D. Ramon Herrer y Ruiz del Hierro, hijo de D. José y de Doña Francisca, natural, vecino y residente en esta poblacion, calle de Guarnidos número 2, soltero, ejercicio oficial de escribanía, buena conducta, carece de bienes, edad 48 años, preso, su Procurador D. Dionisio Montenegro: D. Bernardino Coromina y Garcia, hijo de otro y de

Doña Sinforosa, natural de Cádiz, vecino y residente en esta poblacion, calle de Catalanes número 2, viudo, tiene una hija, oficial de escribanía, carece de bienes, edad 50 años, preso, su Procurador el citado Montenegro. D. Ricardo Ladriñan y Sicardo, hijo de Rafael y de Candelaria, aunque en la indagatoria dijo serlo de D. Antonio Lucas y de Doña Maria del Cármen Sanchez, que segun la partida sacramental fueron sus padrinos, natural de esta ciudad, no constituye vecindad, residente en la calle Algarbe, número 4, soltero, ejercicio escribiente, buena conducta, carece de bienes, edad 21 años, preso, su curador y Procurador D. Rafael de Somoza: D. Nicolás Marichalar y Vegas, hijo de D. Jose Joaquin, y de Doña Juana María, natural de Cádiz, vecino y residente en el Puerto de Santa María, viudo, tiene seis hijos, corredor, buena conducta, tiene bienes embargados, edad 54 años, preso, su Procurador Don Francisco Rendon y Diaz: D. Manuel Nuñez Bela, hijo de D. Bernardo y de Doña Josefa, natural de la ciudad de Cádiz, vecino y residente en el Puerto de Santa María, casado, tiene una hija, profesion la de Abogado, buena conducta, carece de bienes, edad 44 años, en libertad bajo fianza, su Procurador el espresado D. Rafael Somoza: D. Francisco de Chile y Avilés, hijo de D. Juan y de Doña Joaquina, natural de la ciudad de Cádiz, vecino y residente en la del Puerto de Santa María, viudo, no tiene hijos, Escribano público y del número de dicha ciudad del Puerto, Comendador de la Real órden Americana de Isabel la Católica, caballero de la Real y distinguida de Cárlos III, buena conducta, tuvo bienes embargados y se alzó por mandato de la Sala; edad 65 años, en libertad, su Procurador el repetido Montenegro: y D. Antonio Anzórregui y Viera, hijo de otro y de Doña Josefa, natural y vecino del Puerto de Santa Maria, residente en esta poblacion, casado, tiene una hija, escribiente, buena conducta, carece de bienes, edad 32 años, en libertad, su procurador D. José Maria Lazo: sobre falsedad del testamento de D. José Miguel Urzainqui y nulidad de una escritura pública de cesion de créditos otorgada en el Puerto de Santa María: á cuya causa se unieron las diligencias en averiguacion de la manifestacion hecha por D. Diego Candon, terminante, á que se habia tratado de sobornarle; en las que fueron indagados el acusador D. José Manuel Urzainqui, hijo de D. Pedro y de Doña Maria Engracia Surio, natural de Garde, partido de Aoiz, vecino de la Habana, con residencia accidental en esta poblacion, soltero, Abogado y comerciante, mayor que se dice de 25 años: y D. Manuel Perez Garde, hijo de D. José y de Doña María Francisca,

natural de Vedangos, en el mismo partido de Aoiz, vecino de Madrid, calle de la Libertad, número 10, casado, sin hijos, Abogado, de 42 años.—VISTA.—

Resultando: que en 3 de Abril de 1858, D. José Manuel Urzainqui, se presentó ante el Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta poblacion, y por comparecencia manifestó, que ocurrido el fallecimiento de su tio D. José Miguel, en la ciudad de Pamplona en Octubre del año anterior, se promoviera á su instancia y la de otros herederos, el juicio de ab-intestato en dicha ciudad y en la de la Habana, persuadidos y confiados en que no hubiese otorgado testamento alguno; pero muy recientemente, y con grandísima sorpresa llegaron á saber con certidumbre que en la próxima ciudad del Puerto de Santa Maria se habia prevenido, en 19 de Enero del citado año 58, juicio de testamentaría á solicitud de D. Nicolás Marichalar, en el supuesto de haber sido instituido heredero de D. José Miguel en un testamento abierto que se decia otorgado en esta poblacion el 27 de Mayo de 1857, por fé del Escribano del número D. Diego Candon Leal, y ante los testigos D. Ramon Herrer, D. Bernardino Coromina y D. Ricardo Lucas. Que tanto él, como los herederos ab-intestato, recelaron de la validez legal del espresado documento, y presentó algunos que obtuviera, designando á la vez varias personas, para demostrar que su mencionado tio falleció sin disposicion testamentaria, por lo que concluyó á que el Juzgado, con arreglo á los méritos, y como mejor correspondiese al ejercicio de su poder y jurisdiccion, procediese á lo que hubiese lugar, á reserva de usar de las acciones civiles y criminales que le asistieren: indicando además la conveniencia de evitar que se entregasen á D. Nicolás Marichalar unos cinco millones de reales que D. José Miguel tenía en Madrid, y se apoderase de los intereses que á este pertenecian en otros puntos.

Resultando: que en virtud de esta manifestacion, ratificada bajo juramento, acordó aquella autoridad recibir las declaraciones á los sujetos citados, tomó las del Escribano y testigos del testamento, y de hecho se inhibió, sin oir sobre el particular al Promotor fiscal, remitiendo desde luego las actuaciones á este Juzgado, en el que se apersonó el D. José Manuel Urzainqui por medio del Procurador D. Alonso de Vargas y Casas, y formalizó su querella con fecha 7 del mismo mes de Abril, terminándola á que por entonces incumbia solo á su propósito reunir y consignar cuantos datos convencieran y persuadiesen de la verdad de sus asertos, y pudiesen servir de apoyo ó fundamento de la acusacion. En virtud

de ello, y á su instancia se practicaron multitud de diligencias en sumario hasta el número de mas de 8.400 fólios.

¿Formalizó su querella por escrito del 7 de Abril el señor Urzainqui, señor Juez? V. S. lo afirma; pero ¿es esto una verdad legal? Nó; como lo prueba el auto del dia 9 del mismo mes, por el cual el Juez que entonces conocía de la causa, le mandó que *ofreciese informacion,* sin lo cual no puede admitirse como querella ningun escrito. Nó; como lo prueba tambien el dictámen del que entonces era Promotor fiscal de la causa, al fólio 76 vuelto. ¿Porqué, antes de hacer aquella afirmacion, no consultaría el Juez que ha dictado la sentencia, las leyes 3.ª, título 7.º, libro 5.º del Espéculo; 14.ª, título 1.º de la 7.ª Partida; 4.ª, título 4.º, libro 11, y 8.ª, título 33, libro 12 de la Novísima Recopilacion, que espresan terminantemente los requisitos y formalidades que deben tener los escritos ó demandas de *querella?* Si las hubiese tenido á la vista para respetarlas, es seguro que no habría hecho tan ilegal calificacion del citado escrito del acusador.

Ese escrito y la multitud de diligencias que á instancias suyas se practicaron por espacio de cuatro años, llenándose con ellas tantos millares de fólios, no han sido mas que una *pesquisa,* prohibida por nuestras leyes, como lo saben los Letrados y como acaba de repetirlo la Exma. Audiencia de Sevilla, sobreseyendo libremente, por su sentencia de Mayo anterior, en otra causa que se siguió á instancias de D. José Manuel Urzainqui contra D. Diego Candon Leal. ¿Porqué no habrá tenido el Juez actual del distrito de Santiago en cuenta esa sentencia, supuesto que la ha leido? ¿Porqué no habrá tenido tampoco en cuenta que el sustanciar las causas en forma de pesquisas es un anacronismo, supuesto que lo prohiben el artículo 247 de la Constitucion política de 1812, cuyo título 5.º tiene hoy el carácter y fuerza de ley, en virtud de la de 16 de Setiembre de 1837, y en conformidad con el artículo 9.º de la Constitucion de 1845? ¿Porqué suponer que en nuestra sociedad actual, cuando tanto han

progresado las ciencias y la civilizacion, cuando nuestras instituciones y nuestras costumbres se hallan impregnadas del espíritu de santa libertad que anima á todos los pueblos que aspiran á su mayor grandeza, porqué süponer que en la España regenerada con el talento y la sangre de sus hijos, se halla en práctica la antigua manera de enjuiciar que se observaba en edades menos adelantadas, menos cultas, más bárbaras? Afrenta de nuestra civilizacion, ignominia de nuestros procedimientos criminales, es el procedimiento que se ha observado en esta causa, á instancia de D. José Manuel Urzainqui.

Resultando: que, segun declaró el Escribano D. Diego Candon Leal, á mediados del mes de Mayo de 1857, se presentó en su oficina un caballero que conocía de vista, pero ignoraba su nombre, le dijo queria hablarle reservadamente, pasó á la habitacion interior, y despues de preguntarle si conocía á D. Nicolás Marichalar y otras varias personas, como le contestase negativamente, le manifestó deseaba otorgar su testamento: en cuyo acto tomara D. Diego una minuciosa noticia de los antecedentes que al efecto se requerian, exijiendo D. José Miguel Urzainqui se lo estendiese desde luego; pero no pudiendo verificarlo, convinieron en que volvería otro dia para formalizarlo, se despidieron, y ausentó el D. José.

Resultando dice Candon, que en el mismo dia, ó al siguiente, estendió un borrador, y á los cuatro ú ocho, por haber tenido precision de pasar á Cádiz, lo llevó consigo, y apersonándose en la casa en que se hospedaba Urzainqui, se lo entregó por si estaba conforme; y advirtiendo se habia equivocado Candon en algunos apellidos, y en la cantidad de un legado, hiciera el mismo Urzainqui las enmiendas, asegurándole que muy en breve vendría á esta ciudad para el otorgamiento.

Los hechos declarados por D. Diego Candon Leal de que se hace mérito en este *resultando,* confirman los espuestos en el anterior. Sobre ellos no se ha intentado siquiera hacer prueba en contrario por parte del acusador. Y debo lamentar el laconismo del Juez, que ha tenido á bien suprimir en su famosa sentencia un resultando que no deja de tener importancia. En efecto: *resulta* que, contestando Candon

Leal á las preguntas que sobre el particular se le hicieron, dijo la casa en que habitaba en Cádiz el testador y el piso y habitaciones que ocupaba, y detalló algunos de los muebles que les servian de adorno. ¿Cómo pudo Candon adivinar estas cosas? ¿Cómo pudo espresar los muebles que habia en las habitaciones del testador, si no los hubiera visto? Todo resulta con la mayor claridad en el sumario. ¿Porqué, pues, no resulta así mismo en la sentencia? Porque esos estremos de las declaraciones de Candon prueban evidentemente que visitó al testador, y por consecuencia que son esactos los hechos que con esa visita se relacionan.

Resultando: que el mencionado Candon asevera que en el dia 26 de dicho mes de Mayo avisara á D. Bernardino Coromina para que al siguiente fuese á su despacho con el fin de estender en limpio el espresado testamento; y no habiéndolo efectuado, lo realizó el mismo D. Diego, sin poner el otorgamiento hasta el momento en que estuviesen presentes el testador y los testigos.

Resultando: que Candon, contestando á las vigésima primera y vigésima segunda preguntas del interrogatorio del acusador, al fólio 334 y 335 vuelto, manifestó que Urzainqui se presentara en su Escribania el 27 de Mayo como á las once de la mañana, y permaneciera hora y media: el testigo Coromina conviene en que el dicho caballero se hallaba frente á Candon cuando él entró en la Escribania á las once, y se retirara aquel cerca de las dos, fólios 34 y 357 vuelto: el tambien testigo Herrer dice que el mencionado caballero estuvo en la Escribanía de once á doce de la mañana, y como se retirase, verificado el otorgamiento, antes que el D. José Miguel, ignoraba de todo punto cuando este lo realizara, fólios 29 vuelto y 344: y D. Ricardo Lucas, aunque no espresa la hora de llegada, dice que no marchó Urzainqui, hasta despues de las dos, y que á su juicio habia estado allí como hora y media ó dos horas, fólios 37, reverso del 349 y siguiente.

El suceso sobre que fueron interrogados, es decir, el otorgamiento de un testamento nuncupativo que nada notable contiene, en una escribanía pública, es una cosa tan natural y frecuente, que no pudo impresionar á los interrogados, hasta el punto de fijarles en la memoria la hora y los minutos á que llegó y salió el testador. Si todos hubiesen contestado

espresando una misma hora con exactitud, ¿no podría sospecharse que se hubiesen confabulado y puesto de acuerdo para ello? Si unos hubiesen dicho que á tal hora de la mañana, y otros que á la tarde ó á la noche, ¿no podria conceptuárselos faltando á la verdad? Pues si, por el contrario, convienen todos en que fué sobre el medio dia, ¿será permitido, segun las reglas de la sana crítica, recelar de su veracidad? Téngase además muy en cuenta, que esa pregunta se les hizo *un año despues* de la fecha del suceso. Y dígame cualquiera, puesta la mano sobre el corazon, ¿era posible que se acordasen de la hora, cuando ni les interesaba saberla, ni tenian en la mano el reló?

¡Cuántas pueriles nimiedades! ¿No hay otras cosas mas dignas de mencion y que tengan alguna importancia?

Resultando: que apesar de haber manifestado Candon, que el testamento se leyó y firmó en presencia de los testigos, fólio 32 vuelto, de estos, D. Ramon Herrer dice que el Escribano espuso ser la disposicion testamentaria de aquel caballero, que relató en estracto, y firmó, acto que no presenció precisamente porque ocurrió en la habitacion interior, y él se hallaba en la esterior, fólios 28 vuelto y 29: D. Bernardino Coromina manifiesta que Candon le indicara buscase un testigo, saliera á la puerta, y dirigiéndose á la taberna viera venir á Herrer, á quien invitó por si queria serlo de un testamento, y entrando ambos en la Escribania, saludaron al caballero y á D. Diego, que aquel estaba leyendo para sí el testamento, y concluido lo entregara al Escribano, quien dijo: Señores, este és D. Miguel José Urzainqui, que hace su disposicion testamentaria, protesta los misterios etc., é indicara los legados y nombrara heredero á D. Fulano, y enseguida estendiera el D. Diego los nombres de los testigos, y previniera al caballero «firme V.» señalando con el dedo «aquí:» reverso del fólio 34: y el D. Ricardo asevera que el Escribano dijera á Coromina sacara copia de un testamento que él habia estendido en el acto, y dándole 60 rs. fuera el D. Bernardino por el papel, y luego que volvió leyó el testador privadamente la disposicion, y despues D. Diego los legados, sin recordar lo hubiese hecho de otra cosa: sin que viese firmar al otorgante, aunque sí que tenia una pluma en la mano, que llevó al cuarto interior, donde debió efectuarlo: fólios 36 vuelto, y 37.

¿Qué cosa estraña habrá encontrado aquí su señoría para que llame su atencion?

Antes de pasar adelante. Acabo de leer una frase que no está copiada literalmente de la declaracion de D. Bernardino Coromina; y necesito hacer una rectificacion. No ha dicho Coromina que se dirigió *á la taberna* en busca de un testigo. Coromina se dirigió *hácia* la taberna; y no son sinónimos y de idéntico significado en nuestra hermosa lengua, las preposiciones *á* y *hácia*. Hácia la taberna se dirigió, porque esa taberna, que aun hoy existe en la esquina de la plaza de Plateros, y la escribanía del difunto D. Salvador Perez, á cuya puerta se hallaba D. Ramon Herrer, estaban y están en línea recta con la ex-escribanía de Candon Leal; y es claro que si marchamos en línea recta, nos vamos dirigiendo *hácia* los puntos consecutivos de esa línea, pisando ó tropezando con los que hallamos por delante.

Basta de preposiciones y de rectificacion.

¿Es cierto que Candon Leal dejara de leer algunas de las frases de fórmula de todos los testamentos? Así lo supone el Juez, para deducir que el testamento...... ¿fué mal leido? Quiá!..... ¡es falso!!

Con la mas sana intencion, sin duda, pero con alguna inexactitud, da el Juez á entender en este *resultando*, que no presenciaron los testigos el otorgamiento, como lo asegura el Escribano; siendo así que unánimemente han declarado los tres, que *lo presenciaron*, hallándose en pié, los tres juntos, en el arco que servia de comunicacion á las dos habitaciones de que constaba la Escribanía. Y con respecto á la firma, lo que han dicho es que no se asomaron por encima del hombro del testador para ver cómo lo hacía......

¿Por qué casualidad aparecerán en este *resultando* un poquillo *desfiguradas* las declaraciones de los testigos? El Tribunal Superior las examinará mas en conciencia.

Resultando: que el Escribano y testigos están conformes en que D. José Miguel Urzainqui no hizo uso de gafas en aquel acto; fólios 334 vuelto, 344, 349, 356 y su reverso.

Así lo han dicho; pero no han asegurado que le mirasen á los ojos para ver si las llevaba ó nó puestas, lo cual nada les interesaba.

Resultando: que el Escribano de Cádiz D. José Barleta, manifestó que á últimos de Diciembre de 1857 se le invitara para la falsificacion del testamento de un Comerciante llamado Urzainqui, presentándole un borrador en que se instituía á un D. Fulano Marichalar, suponiéndolo otorgado en Mayo; pero no há conocido los sugetos que lo efectuaran; fólios 1320 y 1349 vueltos.

¡Qué atrocidad!..... No hago esta esclamacion porque me espante la memoria tan pasmosa del Escribano Warleta, que recordaba tantas cosas, y cabalmente las cosas que convenia á Urzainqui probar en la pesquisa al intento comenzada, nó: lo que me admira es que hubiese unos sugetos tan..... (no sé como calificarlos) que de buenas á primeras se dirigiesen á un Escribano que *no los conocia*, proponiéndole que autorizase el otorgamiento falso de un falso testamento.

Ya se vé! Este *resultando* es parte integrante de una sentencia, y no puedo ni imaginar que haya bromas en una sentencia. Así, pues, leo, medito..... y callo. El Juez ha creido lo que yo no puedo creer. Y dirán algunos que no hay en este siglo hombres *de fé!*

Resultando: que idéntica propuesta se hizo al Escribano de dicha ciudad D. Francisco de Paula Rivera, comprobándolo su oficial D. Francisco Espinosa, pero no conocieron las personas que lo han realizado; fólios 1296 y 1378 vueltos.

Está visto que esas personas *desconocidas* se propusieron pregonar el negocio como quien pregona peras, sin considerar que daban á los Escribanos una broma muy pesada; porque se esponian, ó á recibir una paliza, ó á ser reducidos á prision. Pero nada: ni los prendieron ni les pegaron. Los despedirian con muy buen modo, dándoles las gracias, y por eso......

(Abramos un paréntesis donde quepa otro.)

Resultando: que el tambien Escribano de Cádiz D. Nar-

ciso Lozano, depone en los mismos términos: y aunque contrae el hecho á mediados ó fines de Enero de 1858, fólio 1317 vuelto; su compañero D. José Ruiz Quintana, con quien cita sobre igual ocurrencia, fólio 1315 vuelto, determina el 22 ó 23 de Diciembre de 1857, lo que comprueba D. Manuel Jimenez al fólio 1311 y vuelto, pero tampoco identifican los sujetos que intentaban la falsedad, porque Ruiz Quintana niega lo que espusieron D. Manuel Madero al fólio 1061 vuelto, indicando á D. Nicolás Marichalar, el Escribano D. Manuel Urmeneta y su oficial D. José Melendez, fólios 4094 y 4095 vueltos, quienes indicaron, además de Marichalar al Licenciado D. Manuel Nuñez Bela: sobre cuyo particular tambien declaran el Licenciado D. Manuel Gonzalez Torres, fólio 1295 vuelto, sin determinar persona; y en la ampliacion al 1353 vuelto, dijo que uno que se llamaba Nuñez, Abogado del Puerto de Santa Maria. Y por último, D. Francisco Gonzalez á hojas 1395 vuelto y siguiente, refiere habérselo oido á Quintana.

...........se encaminaron derechitos á buscar otro par de Escribanos con escribientes además, porque no les interesaba el secreto: al contrario, les convenia muchísimo dar la mayor publicidad posible al asunto, porque era un asunto honrosísimo, que todos los hombres de bien aplaudirían y encomiarían. Por eso ¡ya se vé! tanto se pasearon, que no faltó quien comenzase á mirarlos á la cara, y conociese que uno era un *desconocido* llamado Marichalar, y su compañero otro *desconocido* llamado Nuñez. Y como quiera que prestaban sus declaraciones en un procedimiento que se seguia contra Don Desconocido, autor de la soñada falsedad de un testamento legítimo, en el cual está instituido heredero D. Nicolás Marichalar......, dándose una palmada en la frente, dicen que dijeron: cabalito! ese es el que me propuso el modo de hacerme rico. Y ¿quién seria el otro? Aaaah! ya caigo: su Abogado Nuñez Vela..... Pero, señor Juez: ¿y los otros dos que acompañaban en su comision á los *desconocidos* Marichalar y Nuñez? ¿No recuerda V. S. que, segun de autos resulta, la proposicion de falsificacion la hacia un *desconocido,* y luego la hacian dos *desconocidos,* y luego tres *desconocidos* y luego cuatro *desconocidos,* de suerte que, á ese paso, era de

esperar que el ária convertida en cuarteto se convirtiese en un coro numeroso? ¿Quiénes serian los otros dos que constituian á última hora el cuarteto, y que con admirable armonía pregonaban una proposicion de delito?

Y ¡qué lástima se siente al leer las declaraciones de tantos escribanos que nada dicen, de tantos escribientes que citan á los escribanos para ser desmentidos por estos, y de tantos alguaciles, aficionados, curiosos que se carean, se desdicen y se abisman ellos mismos, sin comprender que no consiste el mal en que declaran, sino en que declaran contestando *amen* á unos interrogatorios, (para cada testigo uno y aun varios) en los cuales su autor, Urzainqui, se muestra sabedor hasta de los pensamientos de las personas que habian de declarar! ¿No podria yo, como cualquiera, creerme autorizado para decir que no hubo semejantes duendes, proponedores de la falsificacion, y que todo fué una torpe comedia debida al peregrino ingenio de Urzainqui? Señores, les diria: aunque se cuente el milagro, no *conociéndose* al santo .... Pero llegó luego el Juez accidental de Cádiz, y, alarmado con aquella contienda, alzó la voz y dijo: señores, haya paz; poco me importan las contradicciones, inverosimilitudes y otras cosas de vuestras declaraciones: yo sé quién es el autor de la falsedad que conviene á los intereses de Urzainqui. ¿De veras? esclamaron todos. Pues dígalo su merced.... Lo diré. El autor es el instituido heredero. Y de hoy en adelante, no os olvideis de esta profunda máxima: «busca á aquel á quien le aproveche el delito, y hallarás al delincuente.» (1) Y abriendo una boca tamaña al oir tamaño rasgo filosófico-legal-teológico-moral-natural-enciclopédico, marcháronse todos hablando para sus levitas ó chaquetas: Ya sé que cuando aparezca violentamente muerto un hombre, debo buscar á su hijo ó á su padre ó á su madre ó á su hermano, aquel á quien le *aproveche* la muerte, y encontraré al delincuente.......

(1) Histórico: de autos resulta: fué el fundamento de la prision de Marichalar, y consecuencia suya la de los demás procesados.

¿Vamos á ser generosos? ¿Vamos á suponer por un instante que fuera exacto cuanto quiera Urzainqui que resulte de estos *resultandos?* Hipotéticamente, concedido: D. Nicolás Marichalar, D. Manuel Nuñez Bela y otros dos amigos que designeis á vuestro antojo, supongamos que fueron á proponer á unos escribanos de Cádiz, á quienes *no conocian*, que otorgasen un testamento falso de D. José Miguel Urzainqui, que vino de la Habana con muchísimo dinero, que vivió en tal parte, que murió en cual otra, y que instituía por heredero á uno de los proponentes. (Los otros tres se contentaban con ver á su compañero enriquecido en cinco minutos, y no querian ni las gracias por el favor.)

Supuesto eso, ¿en qué fecha sucedió? A fines de Diciembre del 57, y á mediados ó á fines de Enero del 58.

Que castiguen, pues, á Marichalar y á Nuñez, si se prueba que fuesen los autores de aquella increible proposicion.

Pero que le entreguen la herencia que le corresponde segun el testamento otorgado en 27 de Mayo del 57, cuyo testamento se halla en el índice del protocolo, registrado, cotejado y autorizado con el V.º B.º de una persona tan respetable y honrada como lo es el Sr. D. Cárlos Halcon y Mendoza, Juez entonces del distrito de San Miguel de Jerez, y sin cuya complicidad y sin la del Secretario de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla y de otras personas de respeto, no pudo falsificarse el que es legítimo testamento de D. José Miguel Urzainqui.

RESULTANDO: que principiada la causa, y acordado el embargo de los bienes de D. Nicolás Marichalar, su esposa y apoderada Doña Dolores Barreyro, otorgó en el Puerto de Santa Maria, por ante el Escribano D. Francisco Chile, y con fecha 21 de Agosto de 1858, escritura pública haciendo cesion de créditos por valor de 365.103 reales 57 céntimos, en pago de obligaciones á favor de D. Joaquin Perez Alvarado, fólio 2.725 vuelto.

RESULTANDO: que por haber manifestado el Escribano Candon Leal al practicarse una diligencia en 7 de Abril de 1858, para poner en seguridad el protocolo, que habian tratado de sobornarle;

se formó ramo separado (1) contra D. José Manuel Urzainqui y D. Manuel Perez Garde, á quienes designó como autores de aquella, el cual seguido con audiencia Fiscal en el Juzgado del distrito de San Miguel, al que pasó el conocimiento porque el hecho se decia perpetrado en su distrito, estimó la prision no dando fianza, el embargo de bienes por valor de 8.000 reales á cada uno, y practicar las ordinarias como á presuntos reos; pero interpuesta apelacion, la Sala primera, por su auto de 6 de Setiembre de dicho año, revocó el del inferior, declarando que el Juez de San Miguel no habia debido conocer de las diligencias, y mandó se remitiesen desde luego al de Santiago, para que uniéndolas á los efectos legales, á la causa sobre falsedad del testamento de D. José Miguel Urzainqui, procediera con arreglo á derecho, y la actividad que le estaba prevenida: fólios 840 vuelto y 887. Posteriormente en 24 de Noviembre siguiente, se declararon en libertad á Urzainqui y Perez Garde, y canceló la fianza, fólio 1243 vuelto y siguiente.

¡Qué lástima! Si el Sr. Juez del distrito de San Miguel que decretó la prision de D. José Manuel Urzainqui y de su ad-latere, en el caso de que no dieran fianza, la hubiese decretado incondicionalmente....

Pero está visto que Urzainqui es hombre que tiene la buena suerte de obtener *justicia.* Ya sabe el lector, que el Sr. Juez del distrito de San Miguel decretó su prision, el embargo de sus bienes y las demás generales, en la causa que se le seguia porque instó con tenacidad por sobornar al Escribano D. Diego Candon Leal, con el fin de que hiciese desaparecer el testamento de su tio D. José Miguel. Y ya habrá visto así mismo el lector, que tan luego como se efectuó la acumulacion de aquella á esta otra causa sobre supuesta falsedad del testamento, el Juez del distrito de Santiago lo declaró en libertad y canceló la fianza, despreciando los méritos que para decretar la prision habia encontrado su compañero el Sr. Juez del otro distrito. ¡Qué cosas tan raras suelen verse en este mundo! Aunque, bien mirada, esa cosa no es rara, sino muy natural; porque muy natural era que el

(1) Ramo, no: causa.

Juez que proveia siempre á gusto de Urzainqui, autorizando ilegalidades y abusos sin ejemplo, lo declarase en libertad, para que pudiese proseguir su obra.

Hablaremos, lector, dos palabras más sobre este punto; pero dejémoslo para otro lugar.

Ahora te pido un favor. Has de saber que, conforme van saliendo de mi pluma estos borrones, los voy enviando á la imprenta, juntamente con los respectivos pliegos de la sentencia; y como no los tengo todos á la vista, me es imposible contar el número de *resultandos* que llevas leidos. Hazme, pues, el favor de contarlos: elimina ó junta luego los que pueden considerarse como partes de los respectivamente anteriores y posteriores, porque se refieren á un mismo asunto, y dime: ¿cuántos son los *resultandos* que llevas leidos? Pues has de saber que ya no hay más.

Que no hay más. ¿Lo oyes?

Divide ahora entre ese número de *resultandos* los fólios 10.465 de que consta la causa, pues en ese comienza la sentencia, sin contar mas de 2.000 que suman los de una porcion de incidentes y ramos separados del proceso, y ten la bondad de manifestarme á cuántos fólios toca cada uno de los *resultandos*. No son muchos los que á cada uno le tocan. ¿No es verdad? Porque si los resultandos, ó sean los hechos que han de servir de base á la sentencia, son pocos en número, pero en cambio tienen un valor tan grande, tan grande..... que nada valen; y menos valdrian, si estuviesen probados, circunstancia insignificantísima que les falta...... por una casualidad; porque Urzainqui no ha tenido tiempo bastante ni elementos para probarlos! Ya ves tú: cuatro años, ¿qué son en la serie de los siglos? Unos cuantos cientos de testigos, y de campanillas muchos de ellos, ¿qué son en el catálogo de los hombres que han nacido desde Adan hasta nuestros dias? Unos Jueces que á todo han proveido: *como se pide*, y un Promotor *sin práctica* que á todo ha dicho: *amen*, ¿qué son, comparados con los innumerables Promotores

y Jueces que han sabido pedir el cumplimiento y hacer cumplir las leyes?

Por eso te digo, lector, que no es estraño que tan poquitos, aunque tan inocentes, sean los *resultandos* de la causa: no se ha podido hacer más. Cierto es que en la causa *resultan* unas cuantas declaraciones de los testigos del testamento, conformes y contestes con relacion á ciertos hechos que prueban su tan combatida legitimidad; cierto es que tambien *resultan* una multitud de documentos que prueban que la voluntad del testador era la misma que espresó en su disposicion testamentaria. Pero ¿se trata por ventura de hacer constar en la sentencia lo que resulte á favor de la legitimidad del testamento? No, señor: que no estamos para perder el tiempo. A fé que impresos están los escritos de defensa. El que tenga la curiosidad de saber *todo y la verdad* de lo que resulta en el sumario, que los lea en hora buena.

Y ahora se me ocurre que estoy haciendo la tontería de publicar un documento de interés para Urzainqui!..... Anda con Dios. Ya que no quiso que saborease el público sus defensas hechas por los Promotores, propietario y sustituto, bueno será que el público saboree la que tal parece, hecha por el Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro.

Adelante, pues, y atencion, muchísima atencion; que ahora empiezan los *considerandos*, y son cosa de mucho mérito. Dice así el primer

CONSIDERANDO: que el aserto del Escribano y testigos está en evidente contradiccion con las declaraciones de D.ª Manuela Taylor, prestada en 3 de Abril de 1858, que afirma al fólio 11 y su vuelta, que desde el mes de Noviembre de 1856 en que llegara y se hospedara en su casa D. José Miguel Urzainqui, muy enfermo de disenteria, por cuya razon no podia hacer visitas, y solo daba algunos paseos en la Plaza de Mina, almorzaba siempre á las nueve de la mañana, comía á las tres ó cuatro de la tarde, y solo en un dia á fines de Abril ó principios de Mayo, sin espresar año, pasara al Puerto de Santa Maria despues de almorzar y volviera à la hora ordinaria de comer; y que apesar de haberle hablado en varias ocasiones del deseo que tenia de conocer los alrededores de Cádiz,

nunca le manifestara haber venido á esta ciudad, y sí que vería los pueblos próximos á la capital de la Provincia luego que regresase de Pamplona, pues esperaba ponerse bueno en su pais. Y D.ª Andrea Beltran, D. Joaquin Ester, D. Juan Pecherman, D.ª Dolores Ester, D. Justo Necochea, D. Antonio García Rizo, D. Juan Ramon de Torres, D. Martin Alzola y D.ª Cármen Montegui, afirman haber visto en Cádiz á D. José Miguel en el espresado dia 27 en las horas que mediaron desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, determinando cada uno el punto y hora en que respectivamente le han visto, fólios 1423 vuelto, 1424, 2588 vuelto, 2590 vuelta, 6283, 6284, su reverso y 6285: y comprueba tambien su permanencia en aquella ciudad, en dicho dia, la carta indubitada, fólio 8392.

¿Qué quieres, lector? Aunque parezca descortesía, no lo puedo remediar: lo primero que involuntariamente se me ocurre al leer este *considerando*, es un bostezo mayúsculo; y cuando acabo de bostezar, sin haber podido remediarlo, recuerdo estas evangélicas palabras: *multi sunt vocati, pauci veró electi*. Muchos han sido los testigos llamados, y pocos....

Poco á poco: no anticipemos ideas ni razonamientos.

Públicamente se decía, antes de las defensas, que el argumento principal de la acusacion, la prueba completa de la supuesta falsedad del testamento consistía en la que Urzainqui titulaba *coartada*. Mas aparecieron las defensas; examinaron esa coartada mis ilustrados compañeros, demostrando que absolutamente carece de fuerza legal; presentela yo en mi escrito en un cuadro sinóptico, de manera que á un simple golpe de vista pudiese cualquiera abarcarla en toda su pequeña estension, convenciéndose de que no tiene valor ninguno á los ojos de la razon y de la Ley, y desde entonces tuvieron que enmudecer los que habian dado crédito á las voces propaladas por el acusador. Sin embargo, el Juez no ha tenido á bien tomar en consideracion las innumerables reflexiones que en las defensas se hicieron sobre este extremo: de todo se ha desentendido, para reproducir el mismo argumento en pró del acusador, aceptando ciertos hechos que repugnan y contra los cuales se rebela el sentido comun, sin

analisarlos, sin criticarlos.......... antes al contrario, presentándolos en globo, todos confundidos, de cuya manera se impide que el lector de la sentencia pueda desentrañar los sofismas en que se imbuye sin poder darse cuenta de ello; y todo esto me obliga á aceptar de lleno otra vez la discusion, seguro como lo estoy de que llevaré al ánimo del lector el mismo íntimo convencimiento que yo tengo, de que es un absurdo y un atentado contra la sana razon y una violacion de la Ley terminante que luego citaré, el dar crédito ninguno, el prestar asentimiento, el suponer virtud ni eficacia de ninguna clase á esa ridícula coartada, indigna de este nombre.

Suplícote, lector, que no te olvides, porque es muy interesante, como lo verás despues, del número de los testigos que, segun el Juez, han depuesto acerca de este estremo. Son *diez*, contándolos por el órden en que aparecen en este *considerando. Diez:* no te olvides de este número. Veamos ahora á cuántos quedan reducidos, y si hay algun otro no mencionado.

El primero que nos presenta el Juez en campaña, es D.ª Manuela Taylor, pupilera de la casa donde se hospedaba D. José Miguel Urzainqui. No dejaré de advertir que el otro Urzainqui su sobrino, el acusador, hace cinco años que se hospeda en la misma casa de la Taylor, siempre que va á Càdiz, segun ella misma lo confesó en el plenario, contestando á una repregunta que yo le hice en el acto de su ratificacion, lo cual no sentó muy bien al acusador allí presente, como lo demostró apresurándose á preguntarle: ¿es verdad que nunca le he hablado yo á V. de mi pleito ni le he indicado lo que me conviene que declare? Pregunta risible ¿no es verdad que es risible? á la cual sin embargo contestó la Taylor, poniéndose colorada, (el rubor de la inocencia) con un dulce *si, señor,* capaz de derretir los bronces y de conquistar á la misma Diosa Themis. Habiendo, pues, racional y cuerdamente pensando, entre Urzainqui y la Taylor la amistad que engendra un trato frecuentísimo por espacio de cinco años, y debiendo ejercer Urzainqui sobre ella la influencia que ejerce un pupilo rumboso

sobre una pupilera, creo que de pupilera estará muy bien la Taylor, pero que está muy mal de testigo en esta causa, porque es un testigo de tacha, segun la Ley.

Véome en la precision de decir todas estas cosas que resultan de autos, porque el Juez no ha tenido á bien hacer mencion de ellas en la sentencia; antes al contrario, omitiéndolas como perjudiciales á Urzainqui, considera que la declaracion de aquella testigo, contraria á las del Escribano y testigos del testamento, legitima su injustísimo fallo.

En esa declaracion se descubre, sin embargo, una cosa en oposicion á los fines del acusador. Dice la Taylor que un dia, á principios de Mayo, pasó Don José Miguel Urzainqui, el testador, al Puerto de Santa María. No espresa aquella el año; pero no tiene necesidad de espresarlo; porque ha manifestado que llegó á Cádiz en Noviembre del 56, y consta que falleció en Octubre del 57; de suerte que ese Mayo no pudo ser mas que el del año 57. En Mayo, pues, del 57, un dia que no recuerda, dice la Taylor que pasó al *Puerto de Santa Maria Don José Miguel Urzainqui.* Y yo pregunto: ¿le acompañó en su viage la testigo? No. ¿Sabe por ventura si, en lugar de ir al Puerto de Santa María, avanzó en el mismo tren hasta Jerez, que dista de la dicha ciudad un cuarto de hora? No puede saberlo. Y ¿por dónde le consta que no fuese mas que al Puerto de Santa Maria? No lo espresa.

No olvidemos, pues, que segun esa misma tachable testigo, D. José Miguel Urzainqui, no obstante su disentería, se marchó una mañana de Mayo de 1857 despues de almorzar (y almorzaba *siempre* á las 9) y volvió á la hora ordinaria de comer, (y comia á las 3 ó 4 de la tarde) habiendo ido, segun el dicho no fundado de la testigo, al Puerto de Santa María (del cual dista Jerez un cuarto de hora.)

Esto es lo que resulta de la declaracion prestada por esa testigo al fólio 11 y vuelto, que es la única que cita el Juez en la sentencia. Pero al fólio 485 vuelto, prestó otra, que no cita el Juez, en la cual dijo Doña Manuela Taylor,

contestando á la pregunta escrita de Urzainqui relativa á este estremo, que el 27 de Mayo de 1857 *salió* D. José Miguel Urzainqui, aunque sin espresar *á qué hora* saliese. Esta declaracion del fólio 485 vuelto, pudo muy bien ser citada por el Juez, como lo hizo con la anterior del fólio 11. Pero en la del fólio 11 resulta una generalidad, es decir, que Urzainqui no salia mas que á la plaza de Mina, porque padecía de disenteria, cuya generalidad podria, aunque como una sombra lejana, convenir para el fallo de la sentencia; mientras que en la declaracion del 485 vuelto, resulta una afirmacion que, aunque como lejana sombra, podria no convenir sino perjudicar al fallo que ha recaido; y sin duda por eso, ó por un olvido involuntario, no se citó mas que la primera, de la cual sin embargo resulta lo que dejo escrito en el párrafo anterior.

Ahora dígaseme si las declaraciones de esta testigo, la primera que figura entre los de la coartada, han infundido en el ánimo de alguien la mas leve sospecha, ni siquiera un átomo de recelo contra la validez y legitimidad del testamento que con harta ligereza ha sido declarado falso en la sentencia. Nadie lo sospecha siquiera, en virtud de las declaraciones que dejo analizadas de D.ª Manuela Taylor. ¿No es así? Pues claro es que debemos eliminarla de entre los *diez*, y quedan entonces no mas que nueve testigos.

Los que ocupan en el órden en que el Juez los enumera, los números 2, 3, 4 y 5, son D.ª Andrea Beltran, D. Joaquin Ester, D. Juan Pecherman y D.ª Dolores Ester. Estos en sus declaraciones de los fólios 6282, 6284, 6286 y 6283 vuelto, (no citados con cabal exactitud por el Juez, que ya habrá visto el lector que cita los 6283, 6284, su reverso y 6285, lo cual viene á ser indiferente) esos cuatro testigos afirman que vieron á D. José Miguel Urzainqui en Cádiz el dia 27 de Mayo de 1857. Estoy conforme. Pero *¿á qué hora* lo vieron, señor Juez? ¿Basta por ventura decir que lo vieron «en las horas que mediaron desde las 10 de la mañana á las 3 de la tarde,» como su merced lo espone en este *con-*

siderando? ¿No vé su merced que son muchas cinco horas? ¿No comprende su merced que esa manera de referir que ha tenido, envuelve una gran confusion y da por resultado una inesactitud? Busquemos la esactitud y la claridad que son indispensables, digamos las cosas tales como son y resultan en realidad, y ganarán mucho con ello la justicia que todos amamos, y la buena fé con que siempre y en todos los casos debemos caminar. Nadie reprochará esta conducta, y la aplaudirán todos los hombres honrados.

Sépase, pues, que los cuatro testigos que dejo nombrados, declararon que vieron á D. José Miguel Urzainqui...... *almorzando..... serian.....* de 10 á 11 de la mañana. Esto, señor Juez: convendrá V. en que esto y no otra cosa es lo que declararon.

Pues ahora bien: hagamos dos breves observaciones. Primera. Esos cuatro testigos declararon en tono y con palabras de dudar, de no estar seguros, acerca de la hora en que vieron á Urzainqui. No precisan una hora fija y determinada. Segunda. Para saber con aproximacion y quizás con esactitud la hora, nos suministran un dato muy precioso, toda vez que aseguran haberlo visto *almorzando*. Consecuencia de la primera observacion: luego podrian ser las diez y media, ó las diez, ó las nueve y media, ó las nueve de la mañana, de la mañana de un 27 de Mayo, en que tan temprano amanece. Consecuencia de la segunda observacion: luego serian las nueve de la mañana, que es la hora en que, segun la espontánea manifestacion de D.ª Manuela Taylor, almorzaba *siempre.....* D. José Miguel Urzainqui.

Quiero no obstante suponer que aquel dia almorzase mas tarde; quiero suponer que almorzase á las diez ó despues de las diez. Y bien: ¿no salia de Cádiz á las *once* el tren que lo condujo á esta ciudad de Jerez en una hora y minutos? Y ¿no tuvo lugar de embarcarse en el tren de las once, despues de haber almorzado muy despacio á las diez ó despues de las diez?

Luego es evidente que no se contradicen en nada esos

cuatro testigos que dicen haberlo visto en Cádiz á la hora de almorzar, con el Escribano y los testigos del testamento que aseguran estuvo y lo otorgó en la Escribanía hácia la mitad del dia, *sin fijar* la hora, porque no vieron el reló para anotarla en ninguna parte. Luego es evidente que las declaraciones de esos cuatro testigos de la coartada tampoco llevan á nuestro ánimo el menor recelo, la menor sospecha contra la legitimidad del testamento, supuesto que su otorgante concede que estuvo en Cádiz hasta las once de la mañana, y los testigos no han dicho que lo viesen allí despues de esa hora. Por lo tanto, ¿estás conforme, lector, con que de los nueve testigos que quedaban, rebajemos estos cuatro? Pues entonces, ya no restan mas que cinco para probar con ellos la tan concluyente prueba, la aterradora coartada.

D. Justo Necochea es el que sigue ahora, ocupando el sésto lugar; pero ciertas consideraciones de método me obligan á postergarlo, colocándolo en el lugar octavo. Esto es indiferente para todo el mundo, incluso para Urzainqui y para el Juez; y en cambio tengo yo de esta variacion un deseo bien fundado.

Sea, pues, el testigo sesto D. Antonio García Rizo. Este señor no se ha ratificado durante el plenario en la declaracion que prestó en el sumario. Para que se ratificase en ella ó la reformase, se pidió exhorto dirigido á uno de los Sres. Jueces de Madrid, donde se nos dijo que se hallaba. Pero el acusador Urzainqui presentó oficiosísimamente un escrito que no debió haberle sido estimado, asegurando que el testigo estaba en la Habana; y aun cuando su ratificacion no había sido por él pedida, y aun cuando se insistió en que se dirigiese exhorto primero á Madrid, el Juez prefirió á Urzainqui, atendió y estimó su oficiosidad, desatendió y desestimó nuestra justa solicitud, y á la Habana fué el exhorto, que no ha sido devuelto todavia. No habiéndose, pues, ratificado D. Antonio García Rizo, su declaracion, segun nuestras leyes, no puede perjudicar en nada á los procesados, ninguna fuerza ni valor legal tiene contra ellos. Por cuya razon no debo

ocuparme de esa declaracion, debo eliminar á ese testigo: y sin embargo, diré acerca de las suyas dos palabras.

Afirma que de las doce á las dos del 27 de Mayo de 1857 visitó á Urzainqui en su casa, y lo encontro *muy desmejorado* y en *tan mal estado*, que no se atrevió á consultarle dónde colocaría el declarante ciertas cantidades, (fólio 2589 vuelto). Muy malito lo encontraría indudablemente, cuando no se atrevió á hablarle de un asunto que tanto alegra al rico como al pobre. Pues bien: es muy estraño que D. José Miguel Urzáinqui, que de doce á dos estaba tan malito, estuviese á esa misma hora *escribiendo*, segun lo declara D. Antonio de Casas, al fólio 2566, y segun lo declara tambien D. Gregorio Lopez, al 488 vuelto; y mas estraño es todavía que estuviese en su casa, escribiendo ó no escribiendo, acompañado de tres ó cuatro personas invisibles las unas para las otras, supuesto que ninguna de ellas dice que estuviese acompañado Urzainqui, á quien todas ellas vieron de doce á dos: mas estraño es todavia, repito, que de de doce á dos estuviese en su casa, siendc así que á la una lo vieron pasearse en la plaza de Mina D. Juan Ramon de Torres, (fólio 483) y Doña Maria Antonia Taylor (fólio 484). Si estaba paseándose, no estaría de mucha gravedad; y si estaba á la una en el paseo, no estaría á esa misma hora en su casa.

Nada estrañaría yo por consiguiente que el testigo D. Antonio Garcia Rizo hubiese cometido una equivocacion, confundiendo el dia ó la hora en que dice que vió en su casa á Urzainqui. Al contrario, me parece natural y casi necesaria esta equivocacion, solo con tener cuenta que declaró en 15 de Junio de 1859, dos años y diez y nueve dias despues del suceso, que por cierto no sería de gran importancia para él, y que declaró, no lo que buenamente afluyese á su memoria, sino conforme á un interrogatorio muy amañadito con que quiso el bueno de Urzainqui que su memoria se refrescase.

Considerando, pues, que este testigo es natural y casi necesario que confundiese el dia y la hora en que dice que

vió á Urzainqui, por el mucho tiempo transcurrido desde el 27 de Mayo del 57 hasta el 15 de Junio del 59 en que declaró: considerando que no pudo verlo en su casa en *muy mal estado*, porque en tan mal estado no hubiera tomado por tarea el escribir cartas de cumplimientos, segun declaran otros: considerando que tampoco pudo verlo en su casa entre doce y dos, porque entre esas horas andaba de paseo, donde otros lo vieron, segun lo han declarado; y considerando, en fin, que no se ha ratificado en su declaracion, reformándola ó no en algun estremo, y que por no haberla ratificado, no puede perjudicar á los procesados su declaracion: ¿te parece, lector, que por todos estos considerandos escluyamos á D. Antonio Garcia Rizo de entre los testigos de la coartada? Pues ya van escluidos seis.

Es el sétimo D. Juan Ramon de Torres. Yo lo interrogué en el acto de su ratificacion: te contaré, pues, lector, que es digno de contarse lo que tengo que contarte.

Habiendo este buen señor declarado al fólio 483, que el 27 de Mayo de 1857 habia visto á Urzainqui paseándose de doce una en la plaza de Mina, me llamó la atencion tamaño prodigio de memoria. En su virtud, luego que se hubo ratificado, le pregunté, lleno de curiosidad, qué razon tenía para acordarse de la hora en que viera á Urzainqui. Mientras el Escribano estendió mi pregunta, el bueno del testigo cambiaba á cada instante de color, miraba al suelo, arrugaba el entrecejo, suspiraba, tosía, estaba inquieto. Y luego con admirable aplomo contestó: me acuerdo de la hora, porque saqué el reló y lo miré. Amigo mio: esto se llama contestar bien y à tiempo y de una manera concluyente. Toma y vuelve por otra, diria él para sus adentros. Y yo digo para mis afueras: ¿no es prodigiosísima la memoria de ese hombre que en Abril de 1863 se acordó de que á la una del dia 27 de Mayo de 1857 sacó el reló y lo miró y vió que marcaba esa hora? ¡Hasta los segundos retendría en la memoria, si su reló hubiese marcado los segundos!

Hagamos otra prueba, díjeme entonces; y le pregunté

qué razon tenia para acordarse de que fué precisamente el 27 de Mayo de 1857 el dia en que vió á Urzainqui pasearse en la plaza de Mina. Vuelta á mudarse el color de su semblante y á ponerse como un azogado y á querer aparentar tranquilidad, mientras estendía el Escribano mi repregunta. Hecho lo cual, manifestó el testigo que se acordaba de que era precisamente el dia 27 de Mayo, porque el 27 de Mayo precisamente *se resfrió,* es decir, se constipó ó estornudó. Al oir esta respuesta, me sonreí lleno de admiracion, en vista de un tan estupendo prodigio de memoria. ¿Se acuerda V. de cuándo se resfrió la última vez, señor D. Vicente? Pues D. Juan Ramon de Torres, en Abril de este año, se acordaba de que se resfrió el dia 27 de Mayo de 1857.

Ya me iba desesperando un memorion tan colosal, cuando le pregunté al bueno del testigo, si estaba fuera el Sol ó si estaba nublado. No se acordó de esto; pero supuso que estaría frio y nublado el dia, toda vez que cojió el resfriado.

Y ¿qué clase de vestido llevaba D. José Miguel Urzainqui? Una *levita ó levisac negro*, pantalon id., sombrero de copa y baston. El baston lo llevaria para resguardarse del agua que amenazaba caer, segun dice su sobrino que lo certificó el Observatorio de la Isla de San Fernando. La levita ó levisac, como el dia estaba muy crudo, y él padecía de una disenteria aguda, lo llevaría para abrigarse.

Hícele otras varias repreguntas, contestándome à todas con el mismo aplomo, y se fué mi bueno de D. Juan Ramon. Salió detrás de él D. José Manuel Urzainqui, y siguióle uno de los procuradores que me acompañaban. No habia transcurrido ni medio minuto, cuando oimos que en la antesala del Juzgado se armaba una especie de coro desentonado, entre un duo de voces masculinas y otro de femeninas voces. Eran las masculinas la de Urzainqui y la del Procurador. Las femeninas eran las de D.ª Manuela y D.ª Maria Antonia Taylor. ¿Qué es eso? ¿Qué ocurre? ¿Qué pretesto puede haber para esos gritos? Dijo el Sr. Juez desde su asiento (el Juez del distrito de San Antonio de Cádiz, por quien se cumpli-

mentó el exhorto espedido para la diligencia.) Señor!.... balbuceaba Urzainqui. Señor, decía con coraje el Procurador: es que Urzainqui se llegó á hablarles al oido à la Sra. testigo que aun no ha sido examinada, y yo lo llamé al órden, recordándole que no puedo autorizar ni consentir que en mi presencia aleccione á los que han de declarar! Pero si yo!.... Mire V. S. que..... Silencio! esclamó el Juez. Que entre D.ª Maria Antonia Taylor. Y D.ª Maria Antonia Taylor pasó adelante.

Hace un rato que te advertí, lector, la conveniencia de que retuvieses en la memoria el número *diez*, que son los testigos de la coartada, segun lo espone el Juez en el *considerando* que nos ocupa. Y en efecto, has de saber que además de esos diez, hay otro, D.ª Maria Antonia Taylor, de quien vamos á ocuparnos, abriendo un paréntesis en el exámen que veníamos haciendo de las declaraciones de D. Juan Ramon de Torres.

Habia declarado esta buena señora al fólio 484, que el memorable dia 27 de Mayo habia visto de doce á una á Urzainqui paseándose en la plaza de Mina. Ratificose bajo de juramento, y le pregunté la razon que tuviese para acordarse de que era el 27 de Mayo precisamente aquel dia. Escrita la repregunta, contestó con coraje la D.ª Maria Antonia, que se acordaba de que era el 27 de Mayo, porque.... *le dolieron las muelas*. ¿Se acuerda V. de cuando le dolieron las muelas, la última vez, Sr. D. Vicente?

Al oir tan estupenda contestacion que me dejó con tanta boca abierta, dirigí la vista al Sr. Juez, y observé que se mordía con fuerza y con insistencia los bigotes.... ¡De algun modo era preciso conservar la seriedad indispensable en aquel acto!

Hice otra repregunta que el Juez me desestimó.

Y entonces le pregunté á la bendita de D.ª Maria Antonia, qué clase de vestido llevaba D. José Miguel Urzainqui; contestó que *un gaban de mezclilla blanca*, y se marchó la D.ª Maria Antonia.

Ahora bien: esta y D. Juan Ramon de Torres son iguales en cuanto á tener la una y el otro dos memoriones disparatados, segun lo demostraron con sus respuestas.

D.ª Maria Antonia y D. Juan Ramon están contestes en que vieron á Urzainqui en un mismo sitio, paseándose, á una misma hora del 27 de Mayo.

¿Cómo se esplica, pues, que el uno, dotado de una memoria prodigiosa, vió á Urzainqui con *levisac negro,* y la otra, dotada de la misma prodigiosa memoria, lo vió con un *gaban de mezclilla blanca?*

Supuesto que D. Juan Ramon de Torres se acordó de la hora porque sacó y miró el reló, y del dia 27 porque se resfrió, ¿no será bueno desecharlo como testigo de la coartada, en pena de haber desairado á su memoria, diciendo que llevaba Urzainqui un *levisac negro*, siendo así que llevaba un *gaban blanco de mezclilla,* segun lo afirma la otra criatura que, á fuer de hija de Eva, no mentirá?

Pues ya son siete los testigos dados de baja, por haber intentado hacer armas contra tu sano criterio, lector, y contra el espíritu y letra de nuestras leyes. ¡Cómo se vá aminorando la falange presentada por Urzainqui para tomar por asalto la coartada!

D. Justo Necochea....: ya le tocó su vez á este buen señor, de cuya declaracion voy á ocuparme, refiriendo antes cierta breve historia.

Dos dias se emplearon en las diligencias de ratificacion de estos testigos en Cádiz, porque las atenciones de aquel Juzgado no permitieron mayor brevedad. Para el primer dia estaba citado D. Justo Necochea; pero no asistió, por hallarse enfermo. Solicité con insistencia, que se constituyese el Juzgado en su casa; mas el Sr. Juez no accedió á ello, espresando la conveniencia de que se avisase al testigo y á su familia, para que no se sorprendiesen cuando al otro dia se fuese á la diligencia. Presentes allí D. José Manuel Urzainqui, su Abogado el Sr. D. Diego Gutierrez, los Procuradores D. Francisco Rendon y Diaz y D. Dionisio Montenegro, el

Escribano, y no recuerdo si alguna otra persona más, se acordó que fuésemos á preparar á la familia del Sr. Necochea, segun en su delicadeza lo habia estimado el Sr. Juez. Salimos en efecto; llegamos á la casa del Sr. Necochea; quedáronse en la calle los Procuradores Rendon y Montenegro, para que no àlarmase la presencia de tantas personas, y entré yo solo, acompañado de un sugeto que conocía á Necochea, para que á él me presentase. Al penetrar en su estancia, no pude menos de esperimentar el sentimiento de compasion que inspira siempre la vista de un hombre que, en el lecho del dolor, con la faz demudada y cadavérica, sin alientos para hablar, con la voz tan apagada que apenas se entendian sus palabras, y con la respiracion sumamente fatigosa, me espresó con ademanes mas bien que con sonidos articulados, que tomase asiento. Sentéme junto á él, procurando animarlo y consolarlo, creyéndolo yo moribundo. Y aquel moribundo, aquel hombre que me veia por primera vez en su vida, apenas se enteró de la comision que yo llevaba, se espontaneó de tal manera, que me refirió cosas y me citó nombres que no debo repetir, asegurándome, sin que yo lo escitara á ello, que en esta causa habia obrado...

Al siguiente dia se constituyó allí el Juzgado. Leyósele su declaracion al Necochea; é interrogado por el Sr. Juez si se ratificaba en ella, contestó que *si*.... sin tener que añadir ni quitar cosa alguna.

Haciendo un esfuerzo sobre mí mismo, y procurando dominar la emocion de pena y de amargura que esperimentaba, le pregunté la razon que tuviese para acordarse de que fuera precisamente el dia 27 de Mayo de 1857 cuando dice que vió á Urzainqui en la plaza de Mina; y con voz apagada, con palabras que no podia pronunciar sin cortarlas en cada sílaba, contestó: *porque en ese dia.... se.... resfrió.... mi amigo.... D. Juan.... Ramon de Torres.*

No quise molestar con mas repreguntas al enfermo: no quise que en mis miradas pudiese leer tampoco una terrible acusacion, y me salí de su alcoba sin despedirme.

Fuera ya de su casa, dirigiéndome al Sr. Juez, á D. José Manuel Urzainqui, á mi compañero su patrono el Sr. D. Diego Gutierrez, á los Procuradores D. Francisco Rendon y D. Dionisio Montenegro y al Escribano que habia autorizado el acto, ardiendo en mi pecho el fuego de una santa indignacion, les referí lo que el dia anterior me habia ocurrido con D. Justo Necochea....

Ya calcularás, lector, el modo sencillo de esplicar este suceso.

El dia que fuí á ver al Sr. Necochea, acababa de ser examinado D. Juan Ramon de Torres.

Despues de haber estado yo, estaria en su casa...........

....

No contemos, pues, con el Sr. D. Justo, y no quedarán entonces de los diez mas que dos testigos.

Son estos D. Martin Alzola y su hermana política D.ª Cármen Montegui. Ni el uno ni la otra se han ratificado en sus respectivas declaraciones, prestadas en 15 de Junio de 1859, dos años y diez y nueve dias despues del en que dicen que vieron á Urzainqui. Por tanto, estas declaraciones no ratificadas, ningun valor legal tienen en juicio. Aparte de esta consideracion, se debe tener en cuenta que, al afirmar, como lo hacen estos testigos, que vieron á Urzainqui en su casa cerca ó á la hora de comer, á cuya operacion dice Alzola que fué invitado, no diciéndolo la Montegui (cosa estraña en un caballero tan galante como Urzainqui): se debe, digo, tener en cuenta, que sus respuestas iban contenidas en las preguntas del interrogatorio del acusador, que, dotado de cierta especie de intuicion, por arte de birle-birloqui, ha acertado siempre lo que oyeron, lo que vieron, lo que dijeron y hasta lo que pensaron, tal año, tal mes, tal dia, á tal hora, en Cádiz, en Madrid, en Paris, en la Habana, en Pamplona y en otra multitud de pueblos, centenares y centenares de personas. Así es que, con gran sorpresa para ellas, como es de suponer, se encontraban cada una su interrogatorio, tan minucioso y tan bien concluido, que solo tenian que limitarse

á decir sí ó nó, segun el nó ó el sí que en la pregunta iba indicado. Y teniendo en cuenta, por último, que Urzainqui comía á las tres ó á las cuatro, segun lo asegura su pupilera D.ª Manuela Taylor, y que *antes de las tres* estaría de vuelta en su casa, porque de Jerez hácia Cádiz salió un tren á la una y media del dia: no hay inconveniente en admitir sin gran repugnancia las declaraciones de estos dos testigos, aunque no se han ratificado, porque dicen que vieron á Urzainqui cerca de las tres de la tarde; tan tarde que quizás el invitar á comer á D. Martin Alzola y no á su hermana política D.ª Cármen Montegui, sería una indirecta del P. Cobos, que traducida equivaldria á decirle: ha llegado mi hora de comer (las tres ó las cuatro), y tengo hambre: márchate, ó mandaré que te pongan un cubierto á mi mesa.

¿Te parece, lector, que ya es hora tambien de que vengamos á cuentas?

Diez eran los testigos de la coartada, segun el Juez. ¿Te acuerdas? Pues atiende.

D.ª Cármen Montegui y D. Martin Alzola que vieron á Urzainqui cuando ya estaba de vuelta de su viaje á Jerez, no lo vieron á las horas en que estuvo en esta ciudad. Luego nada dicen contra el hecho de que en esta ciudad estuvo y otorgó su testamento.

D. Antonio García Rizo dice que lo vió de doce á dos; pero como á esa hora dicen D. Juan Ramon de Torres, D. Justo Necochea y D.ª Maria Antonia Taylor que lo vieron paseándose en la Plaza de Mina, es claro que D. Antonio García Rizo lo vería en su casa, pero no en el dia 27 de Mayo: seria el 28 ó el 29.

D.ª Dolores Ester, D. Juan Pecherman, D. Joaquin Ester y D.ª Andrea Beltran, dicen que lo vieron *almorzando, serian....* las diez ó diez y media, aunque almorzaba *siempre* á las nueve, segun lo asegura su pupilera D.ª Manuela Taylor. Pero como hasta las once no se fué en el tren del ferro-carril, no hay inconveniente en conceder que aquel dia almorzase un poco mas tarde.

D.ª Manuela Taylor conviene en que un dia de Mayo viajó, y no afirma que el 27 dejara de viajar.

D. Juan Ramon de Torres ya sabemos que *se resfrió* aquel dia, que estaba desapacible, y que vió á Urzainqui embozado en su baston y apoyándose en su *levisac negro*, como un pollo-calavera, á pesar de sus setenta y pico y de su disenteria, y á pesar de que D.ª Maria Antonia Taylor, que, no obstante su dolor de muelas, se lanzó á la calle en tan desapacible dia, lo vió liado en un *gaban blanco de mezclilla.*

Y sabemos tambien que Necochea D. Justo se acuerda de que aquel dia *se resfrió* su amigo D. Juan Ramon de Torres.

Pues si los ocho primeros testigos nada dicen contra el hecho de haber estado Urzainqui á otorgar su testamento en Jerez, y los dos últimos dicen tantísimo, que ya es demasiado, ¿dónde está la *coartada*, esa coartada tan estupenda y terrible, ese caballo de batalla del acusador? Presentado el argumento como lo presenta el Juez en este *considerando,* formando un peloton, un grupo nada menos que de diez testigos, el argumento podria deslumbrar á quien no conociese la causa, á quien no hubiese examinado el sumario. Pero luego que se examina, como acabamos de hacerlo, tú, lector, y yo, ¿no es verdad que el argumento desaparece, y en vez de diez testigos que el Juez presenta, con toda imparcialidad, con el mayor candor, sin mala intencion, nos quedamos sin un testigo siquiera? ¡Pobre coartada!

Concluye el Juez este *considerando* (así lo titula, y verás, lector, que apenas hay uno que deba así llamarse, pues todos deberian ser *resultandos*, porque se refieren á hechos) haciendo mencion de la carta del fólio 8392. Esto es confundir el conato de prueba testifical con el conato de prueba documental. Y como quiera que de la documental se ocupa en el mal titulado *considerando* que ahora sigue, debo, en obsequio á la claridad y por no incurrir en repeticiones, aplazar la respuesta, transcribiendo primero ese otro.

Considerando: que en ese dia 27 de Mayo recibió y contestó Urzainqui las tres cartas que tanto le afectaron, porque se le participaba el fallecimiento de sus amigos la Sra. de D. Julian Zulueta, el hermano de D. José Falgueras y D. Juan Mangoaga, fólios 6282 á 6285, 6579 al 6585, 5156 vuelto, 5423, 5447, 5480, y 5518: de cuyo disgusto hizo conversacion con las mas de las personas que lo visitaron, y lo refirió él mismo en la carta de 26 adiccionada del 27, fólios 8392, 4079 vuelto, al 4084 inclusive, 5305 y vuelta.

Este *considerando* está muy claro; tan claro, que el que se hiciera la ilusion de que lo habia comprendido, se llevaría un solemnísimo chasco. Y si no, vamos á verlo. ¿Qué cartas crees tú, lector de mi alma, que son las que resultan á los fólios que cita el Juez? Las tres que escribió Urzainqui. ¿No lo has creido así? Pues te engañaste, te engañaste: las cartas que obran á esos fólios, son las que le escribieron y dirigieron á él, las que él *recibió*. Las por él *escritas* no existen en ninguna parte, ni en la causa ni fuera de la causa: se han perdido, hace ya mucho tiempo.

Con el objeto de demostrar que este *considerando* es un puro sofisma, voy, á fin de ahorrarme el trabajo de escribir de nuevo, á copiar los siguientes párrafos de mi escrito de defensa de los testigos del testamento; párrafos de los cuales no ha hecho maldito el caso el Juez.

Lee, lector amabilísimo, los siguientes razonamientos de que no ha hecho caso el Juez, porque, habiendo hecho caso de ellos, no hubiera podido dictar el fallo que verás al final de la sentencia.

«Hasta aquí la primera parte de la titulada prueba de la coartada, ó sea la prueba testifical; veamos ahora la de documentos privados.

«El brigadier D. José Falgueras declaró en Madrid á 14 de Abril de 1860, diciendo que con fecha 23 de Mayo de 1857 le escribió á Urzainqui la noticia del fallecimiento de un hermano suyo, y que Urzainqui le contestó el dia 27 desde Cádiz; pero *que no conserva esta carta.* La dirijida por el testigo desde Madrid tiene el sello del Correo del dia

23; pero el sello de la Administracion de Cádiz, espresivo del dia en que llegó, no se distingue porque está borroso.

«D. Francisco Lopez, prestó una declaracion en París el 24 de Julio de 1860, manifestando que en 19 de Mayo del 57 le escribió á Urzainqui, el cual le contestó desde Cádiz con fecha del 27 del mismo mes; pero *que no conserva esta carta.*

«Y con fecha 10 de Mayo de 1860 declaró en París D. Luis de Mariategui, diciendo que el dia 23 de Mayo del 57 le escribió á Urzainqui, y este le contestó desde Cádiz en 28 del mismo; pero, *que no conserva esta carta.*

«Llama desde luego la atencion, que estos tres testigos, despues de tres años el primero y el tercero, y despues de tres años y meses el segundo, se acordaran de que Urzainqui les escribió desde Cádiz *el dia 27* de Mayo de 1857. Mas ese prodigió de memoria de los declarantes nada significa, nada vale ante el recto criterio de la Ley y de los Tribunales, por lo mismo que es *tan prodigioso.* El único modo que tenian de probar los tres la identidad y exactitud de la fecha, era presentar las cartas de Urzainqui; pero ¡oh dolor! ninguno de ellos conserva la suya respectiva; ni Mariategui que nada probaría con exhibirla, si la conservara, porque se supone escrita el dia 28; ni Falgueras, que tan íntimo se dice del difunto; ni el comerciante D. Francisco Lopez, sin embargo de que los de su clase guardan, porque deben hacerlo, toda su correspondencia; ni ese comerciante, en cuya casa de Paris estuvo huésped unos dias el Sr. Urzainqui, á quien á todas horas le vería la cabeza poblada de cabellos, y de quien dijo no obstante con una seriedad jocosísima que era *calvo,* porque por una equivocacion del traductor del exhorto que se libró para que declarase, resultaba mal traducida la pregunta; y creyó cándidamente el testigo que, supuesto que por *calvo* aparecía en la pregunta, *convendría* que así constase, y lo declaró tal.......

«No valiendo nada el dicho de esos tres testigos para probar que el 27 de Mayo escribiera las cartas Urzainqui, se

recurre á hacer observar que en las que recibió de Falgueras, de Lopez y de Mariategui, puso de su puño y letra; en la primera.—«Recibida en dicho 27, respondida dicho dia:» en la segunda,—«Recibida 27, respondida dicho dia:» y en la tercera, la de Mariategui,—«Recibida en 27 y contestada el 28.»—Mas esto ¿qué prueba? Aparte de que pudo haberse equivocado al poner esas fechas, concedamos que las contestase el dia 27. Pero ¿cuántas horas tiene el dia? ¿No pudo haberlas escrito por la mañana, mandándolas al Correo ó poniéndolas él mismo en el buzon al salir de su casa, supuesto que vivía en la plaza de Mina, y en esa plaza estaba entonces y permanece hoy la oficina? ¿No pudo haberlas escrito el 27 por la tarde ó por la noche, para que saliesen en el correo del 28? De estas dudas nos sacarían las cartas mismas, porque veríamos en ellas, no solo sus fechas, sino tambien el sello de la administracion de Correos de Cádiz; pero desgraciadamente para el acusador, sus dueños respectivos *no las conservan*, y carece por tanto del único medio de prueba decisivo de la dificultad.

«Y no probándose, como no se puede probar con las cartas mismas, única prueba admisible, que fueran escritas el 27 y salieran en el correo del mismo dia, es impertinente y ocioso todo cuanto se ha cansado de gestionar Urzainqui para hacer constar que las cartas, llegando como solía llegar el correo al oscurecer, no se repartian hasta la siguiente mañana. Pero aun suponiendo que, sin tener apartado Urzainqui, no se las llevase el cartero, por la proximidad de su casa, oficiosamente, ó mediante una retribucion: suponiendo que á las siete y media, á las ocho, á las ocho y media, á las nueve, á las nueve y media de la mañana del 27, hubiera recibido Urzainqui las cartas que para él llegaron en el correo del 26 á las siete de la tarde, ¿no tuvo tiempo de contestarlas, escogiendo cabalmente para ello esa hora temprana, en que se vería libre de las muchas visitas que le hacian sus numerosos amigos? ¿no pudo, aunque emplease media hora, ó una entera, en contestar á esas dos cartas, almorzar despues y to-

mar el camino de Jerez de la Frontera? ¿No ha declarado su sirviente Antonio Lomban (fólio 3.116) *que salió, no sabe á dónde ni á qué hora?*

«El segundo tren del ferro-carril del Trocadero, segun los mismos datos traidos por el acusador á los fólios 1.049 vuelto, y 6.586, salía de Cádiz á las once de la mañana, y llegaba á Jerez á las doce y veinte minutos. De Jerez partía despues otro á la una y media, y llegaba á Cádiz á las dos y cuarenta y seis minutos. Por consiguiente, aun aceptando todas las objeciones y todos los datos que presenta Urzainqui, no encontramos en ellos nada absolutamente que nos haga considerar imposible, pero ni siquiera difícil ni improbable, la venida del testador á Jerez.

«Concedamos que el dia 27 de Mayo por la mañana á las ocho, poco mas ó menos, recibiera las consabidas cartas.

«Creemos que ni Urzainqui ni nadie negará que para escribir dos, basta y sobra media hora; pero supongamos que invirtiese una hora entera. A las nueve es innegable que tendría despachado el Correo, contestadas las cartas.

«Almorzaría luego con despacio, supuesto que tiempo tenía para todo; y despues, sin decir nada á nadie, tomaría las cartas que acababa de escribir, las echaría al Correo, al pasar por él, saliendo de su casa que tan inmediata se hallaba, con todo el sijilo que deseaba, emprendería el camino, á pié ó en carruaje, para alcanzar el tren de las once, en el cual llegó á Jerez á las doce y veinte á otorgar su testamento. ¿Qué dia mas adecuado que aquel en que, como si fuesen avisos de la Providencia, acababa de recibir tres cartas en las cuales se le participaba el fallecimiento inesperado de tres personas queridas? ¿Qué dia mas adecuado que aquel en que tanto le afectarían el ánimo estas tristes noticias?

«Antes de las doce y media pudo estar en la Escribanía de Candon. Estendido como se hallaba el testamento, se otorgó y firmó, sacándose acto contínuo una copia, cuya estension fué de un pliego de papel escaso.

«Por tanto, á la una y veinte pudo salir de la Escribanía, y aunque fuera á la una y treinta, para alcanzar el tren de esta hora, atendiendo á que el relox de la Estacion de Jerez estaba siempre atrasado ex-profeso, diez ó quince minutos, y llegar á Cádiz antes de las tres de la tarde, sin que persona alguna pudiese ni aun sospechar lo que habia hecho aquella mañana.

«¿Hay en esta relacion ó descripcion del suceso algo que sea inverosímil, ni siquiera improbable, algo que en la esencia, en la sustancia esté en contradiccion con lo declarado por nuestros defendidos? No, seguramente; porque si estos, al formar un cálculo sobre qué hora poco mas ó menos sería cuando estuvo Urzainqui en la Escribanía de Candon, *cerca de un año despues de ocurrido el hecho,* pudieron discrepar algo entre sí, pero todos convinieron en que fué á las horas del medio dia; y cabalmente esa discordancia, esa inseguridad con que determinaron la hora, demuestra que fueron veraces; porque nada mas fácil, si de mentir hubieran tratado, que el haberse puesto de acuerdo para decir todos ellos una misma hora fija.

«Ahora bien; dice la ley 114, título 18 de la tercera Partida, «Que toda carta que sea fecha por mano de escriua-»no publico, en que alla escritos los nombres de dos testigos »á lo menos, e el dia, e el mes, e la era, e el lugar en que »fué fecho, que *vale para prouar lo que en ella dixere.»* Pues si la carta otorgada por D. José Miguel Urzainqui; si su testamento, que fué fecho por mano del Escribano público D. Diego Candon Leal, tiene escritos los nombres, no de dos sino de tres testigos, y el dia y el mes y el año y el lugar en que fué hecho, ese testamento, esa carta *vale para probar lo que en ella se dice;* vale para probar que el 27 de Mayo de 1857 estuvo en Jerez de la Frontera D. José Miguel Urzainqui, y dijo ser su última voluntad para despues de su muerte, la que espresó en esa carta pública.

»¿Qué medio, qué recurso legal y único admisible en derecho podría tener Urzainqui, para destruir su testamento

inviolable, ó para demostrar su soñada falsedad? Segun la ley 117 del mismo título de la citada Partida, ó bien «pro»uar que en todo aquel dia que dezía la carta en que el fizo »pleyto, era él (el otorgante) tan lueñe de aquel lugar, do »dicen que fué fecha la carta, *que ome del mundo por nin»guna manera esse dia non podría allegar en aqnel lugar «do dizen que fué fecha la carta*» ó bien: si la carta fué hecha por mano de Escribano público, «prouar por otra car»ta pública, en que se el ouiese acertado, é fuesse escrito por »testigo en pleyto, ó en postura que ouiesse fecho con otro, »ó otro con él, en aquel otro lugar, en aquel dia que el ra»zonaua assí como sobre dicho es, *ó lo pudiese prouar por »cuatro omes buenos é leales.*»

Y ¿ha probado D. José Manuel Urzainqui, ni podría siquiera intentarlo sin esponerse á un ridículo espantoso, que el dia 27 de Mayo de 1857 se hallaba su tio D. José Miguel tan *lueñe* de Jerez de la Frontera, que, no él, pero ningun hombre del mundo pudiese por ninguna manera allegar ó venir á esta ciudad? ¿Era imposible de toda imposibilidad que ningun hombre del mundo hubiese estado aquel dia en Cádiz hasta cerca de las once de la mañana, y menos de hora y media despues en Jerez de la Frontera, habiendo como habia un tren que salía de dicha ciudad á las once y llegaba á esta á las doce y veinte minutos? ¿Era imposible de toda imposibilidad que hubiese hecho ese mismo viaje D. José Miguel Urzainqui por que estuviera gravemente enfermo en la cama, ó absolutamente impedido, siendo así que su mismo criado Antonio Lomban ha dicho que salió despues de almorzar, aunque no recuerda á qué hora ni sabe á dónde fué? Pues entonces, nada ha conseguido ni podido conseguir Urzainqui para poner siquiera en duda la legitimidad del testamento de su difunto tio.

«¿Ha probado tampoco por otra carta pública ó por cuatro omes buenos é leales su insensato propósito?

«¿Otorgó ese mismo dia D. José Miguel Urzainqui otro instrumento público en un pueblo tan *lueñe* de Jerez, que no

pudiese haber estado en ambos dentro del término de veinte y cuatro horas?

«¿Se hallan en alguna parte esos cuatro hombres buenos y leales que digan por ciencia propia, que D. José Miguel Urzainqui estuvo el 27 de Mayo en otro lugar muy lejano, haciendo postura con otro, ú otro con él, siéndole por tanto imposible haber estado en Jerez? Pues si no ha probado el querellante, que en ese ya para nosotros memorable dia se hallara Urzainqui *in alio loco valdè remoto*, ni contra su testamento solemne ha presentado *aliud publicum instrumentum;* si no ha podido hacer la única prueba que la ley admite y reconoce, nada ha hecho; nada mas que perder un tiempo preciosísimo y un dineral tambien muy precioso, sin haber conseguido ni aun empañar el brillo con que resplandece cada dia mas purificada la disposicion testamentaria de D. José Miguel Urzainqui.»

Considerando: que apesar de haber ofrecido D. José Miguel Urzainqui á D. Bartolomé Vergara en carta de 29 de Marzo de 1857, fólio 3736, que cuando se determinase á ir al Puerto seguirian juntos á Jerez á visitar á Pilar, no lo ha cumplido, como lo asegura esta Sra., de apellido Lassaletta, al fólio 1048 vuelto, ni le han visto en esta poblacion el hijo de aquella señora, D. Juan Vicente Vergara, gefe entonces del movimiento del Ferro-carril desde la misma al Trocadero, ni sus amigos D. Joaquin Guarro, D. Antonio Bornio y D. Mariano Lassaletta, fólios 1052 vuelto y 1056.

A Muley-Abbas no lo ví yo cuando pasó por esta ciudad; luego es mentira que pasase por ella.

¡Qué fuerza de lógica y qué sublime criterio revela y demuestra tener el Juez! Vamos..... si esto es para abismarse!

Considerando: que en Mayo de 1857 las comunicaciones de Cádiz à Jerez eran, por medio del vapor hasta el Trocadero, desde cuyo punto se venia por Ferro-carril; y para haber estado en esta ciudad el D. José Miguel, y en la Escribanía de Candon, desde las 10 ú 11 de la mañana del 27, era indispensable que hubiese salido de la casa que habitaba en Cádiz, plaza de Mina, con la necesaria anticipacion para trasladarse al embarcadero, distante 1.088 metros lineales, y tomar el primer tren que partía á las 8; fólios 1049, 4759,

4916 vuelto, y 6586. Que habiendo permanecido en dicha Escribanía hasta las dos, desde la que median 1.046 metros hasta la estacion de entonces del Ferro-carril, fólio 4817 vuelto, no alcanzaba ya á tomar el tren que salió de esta poblacion á la 1 y 30 minutos, y habia de aprovechar el inmediato de las 4 y 30, fólios 6586 citados. Y estando justificado que en ese mismo dia 27 de Mayo, recibió las tres cartas que tanto le disgustaron, las contestó y escribió parte de la del fólio 8392, y que el Correo general salió de Cádiz á las tres de la tarde, fólio 5518, mal pudo Urzainqui haberlo efectuado si realmente hubiera estado en Jerez durante aquellas horas.

A estos sofismas é inesactitudes que ahora se repiten, ya he contestado; y á mis contestaciones me refiero, para no cansarme inútilmente.

Cuando hablé de los *diez* testigos de la coartada, advertí que el Juez se habia tragado el número 11, ó sea á la pobrecita D.ª Maria Antonia Taylor, la del dolor de muelas. Pero ¡qué tragaderas tiene el Juez! Ahora se traga de un sorbo.... ¿qué creerás tú que se traga, pacientísimo lector? Pues se traga nada menos que un tren! Los coches, los wagones, los pasajeros, el fogonero, el maquinista, la locomotora, con su agua hirviendo y sus llamas abrasadoras.... ¡todo se lo traga!

¡Cuernos! esclamas tú.

Y yo, como aquel guerrero que sale de entre bastidores mirando hácia atrás, creyendo que lo persigue *il Re morto assesinato* del Machbet, esclamo, no cantando, sino escribiendo: *¡horrore!* ¡HORRORE! **¡horrore!!**

¡Nada menos que un tren! ¡El tren que salió de Cádiz á las once del 27 de Mayo de 1857!

Si no se hubiese tragado el Juez este tren, no podría demostrar que en él no fué á Jerez D. José Miguel Urzainqui á otorgar su testamento!!

CONSIDERANDO: que D. Gregorio Lopez, D. José Maria Llamas, D. Antonio de Casas, D. Fernando y D. José Abarzuza, D. Manuel Lecler, y D. José de la Viesca, amigos de D. Josè Miguel Urzainqui, que le visitaban con frecuencia, manifiestan que nada le oyeran de haber venido á Jerez, aunque al último le indicara sus deseos de que le acompañase á ver las bodegas.

Y ¿qué estraño es que no se lo oyeran estos señores, cuando tampoco se lo oyó Josefa Lopez, que era nada menos que la criada de la casa de pupilos donde vivía?

Considerando: que reconocidas por peritos calígrafos las firmas indubitadas de D. José Miguel Urzainqui en documentos, fólios 156, 1195, 1197 al 1203, 1207 á 1209, inclusive, 1786 á 1789, y 8392, comparadas con la letra de las enmiendas del borrador del testamento, fólio 388; y la firma y rúbrica de este en el protocolo al 111 y siguiente, notaron diversidad en la forma é inclinacion de varias letras, y dedujeron que en virtud de la correccion y firmeza de la del testamento, consideraban que su autor debia tener buena vista y mejor pulso, fólios 1776 y 9940.

«E de si el judgador deuese ayuntar con aquellos ho»mes sabidores, e catar e escodriñar la letra, e la figura de»lla, e la forma; e si se acordaren todos en uno que la letra »es tan desemejante, que puedan con razon sospechar contra »ella, entonce es en el aluedrio del judgador, de desecharla, »o otorgar que vala, si se quisiere. Ca atal prueua como »esta, touieron los sabios antiguos, que non era acabada, por »las razones que de susso diximos: e por eso la posieron en »aluedrio del judgador.»

Pero ¿qué necesidad hay de recordar esta Ley, que es la 118, título 18 de la tercera Partida?

Los peritos en la diligencia que cita el Juez, dijeron que habia *semejanza*, *mucha semejanza*, *gran semejanza* entre las letras que compararon, encontrando solo una *r* con el rabo mas largo ó mas corto que el de otra *r*, y una *a* mas derecha ó mas inclinada que otra *a*. Ratificándose al fólio 9856, manifestaron todos, que su declaracion del sumario, en el estremo relativo á esas letras mas inclinadas ó mas derechas, con mas rabo ó con menos rabo, «*no se entienda afirmativa en absoluto, sino solo al parecer.*» Y al fólio 9940, otros nueve peritos, despues de haber examinado las cartas indubitadas del Sr. Urzainqui, las enmiendas de la minuta del testamento y la firma que al pié del testamento se encuentra, convinieron todos en que era tan semejante la le-

tra, que tanto la de la firma como la de las enmiendas de la minuta, y como la de las cartas, parecían hechas por una misma mano. ¿De dónde, pues, habrá sacado el Juez que dijeran que habia *diversidad,* nada menos que *diversidad,* entre unas y otras letras?

Considerando: que reconocidos el borrador y testamento por los profesores de farmacía Dr. D. Juan Ortega y Daporto y D. Cayetano Rivero y Guerrero, comparada la tinta de este con otros documentos existentes en el mismo protocolo, la hallaron menos cargada de lannato de hierro; y los números de las foliaturas 111 y 112 no están puestos con la misma tinta, ni son de idéntico color que los del 110 y 113 anterior y posterior á dicho testamento, fólios 1178 y 10457 vueltos.

Los documentos que se hallan en el protocolo de D. Diego Candon Leal, ¿están impresos, ó están manuscritos? Aun entre las tintas de imprimir, siendo todas negras, las hay mas y menos negras. Y ¿no hay mas que *una* tinta para escribir? Pues si para escribir se usan multitud de tintas diferentes, ¿no es natural y preciso que en las letras que con ellas se escriban, resulten esas mismas diferencias? Sobre todo, eso de que los dos fólios que ocupa el testamento, parezcan un poquito mas ó menos pálidos que otros anteriores ó posteriores, es una cosa notabilísima. Aunque el anterior resulta escrito mas de veinte dias antes, y el posterior otros cuantos dias despues, quisiera el Juez que apareciesen escritos con una misma tinta. Para esto, si se consiguiera siempre de un modo infalible el objeto, hubiera sido necesario que el testamento y los documentos que le anteceden y le siguen, se hubieran escrito en una misma fecha; y para que se hubiesen escrito en una misma fecha los tres, indispensable hubiera sido que cometiese el Escribano una falsedad, suponiendo otorgados á una misma hora tres instrumentos que se otorgaron en dias lejanos entre sí. ¿No es esta la consecuencia que vendríamos lógicamente á deducir de aquel caprichoso é inadmisible supuesto?

Quod nimis probat, nihil probat, Sr. Juez. Si de que

parezcan algo desemejantes en color los dos fólios del testamento, se hubiera de deducir su falsedad, convendrá su merced en que, por la misma razon, falsos serian todos los testamentos y escrituras cuyos números de foliacion pareciesen algo desemejantes en color de los que le antecediesen y siguiesen en los protocolos. ¿No es así? Pues entonces, preparaos, Escribanos: registrad vuestros protocolos, y vereis que la mayor parte de los instrumentos que en ellos se contienen, son........ falsos.

Considerando: que se procuró justificar por la parte acusadora que su tio D. José Miguel no podía leer ni firmar sin el ausilio de anteojos por ser presbite: y sometió este punto á juicio pericial bajo el concepto de que usaba vidrios del número 8, que despues resultaron del 9 las gafas y del 10 los lentes recogidos en Pamplona por D. Antonio Aristi, fólios 2657 al 2658: no consta que fueren los mismos de que se servía aquel, y además hay divergencia en el parecer de los profesores: está empero probado plenamente que las usaba para leer y firmar el repetido D. José Miguel, como lo aseveran D. Justo de Necochea, D. Gregorio Lopez, D. Francisco Sentenat, D. Javier de Cárlos, Doña Maria Josefa Vergara, D. Juan Antonio de Vegas, D. Fernando y D. José Abarzuza, D. Manuel Leclér, D. Antonio de Casas, D. José de la Viesca, D. José de Lletor Castroverde, D. José Falgueras, D. Luis de Mariategui, D. Juan Manuel Manzanedo, el Ilmo. Sr. D. José Antonio de Olañeta, D. Mauricio Lopez Roberts, el Sr. D. Ignacio Gonzalez Olivares y D. Anacleto Buelta, fólios 1425, 1432, 1455, 1457 vuelto, 1470 vuelto, 1481 vuelto, 1492, 1494, 1496 vuelto, 2566 vuelto, 3541 vuelto, 3659 vuelto, 4080 vuelto, 5498 vuelto, 5865, 5866 vuelto, 5869 vuelto, 5870 vuelto y 5871; y aun algunos añaden, que sin este ausilio no podia efectuarlo, sobre cuyo particular tambien deponen D. Miguel Nicolás Teuna, D. Pedro Melo, D. Manuel Saqui, D. Antonio Subirán, D. José Antonio de Aizpurua, D. Martin Riera, Ldo. D. José Eustaquio Lavoy, D. Rafael Rodriguez Torices, D. Cayetano Ortiz, D. Gabino Pardo, D. Francisco Maravilla, D. Eusebio Zubiraeta, D. Juan Espino, D. Salvador Samá, D. Joaquin Campuzano, D. José Brivion, D. Javier Goldazar, D. Miguel Sanz, D. Angel Elizalde, D. Antonio Arregui, D. Bernardo Bernete, D. Rufino Landa, D. Miguel Echevarría, y Doña Josefa Elizaga, fólios 2631 y vuelto, 2638 y su reverso, 2640 vuelto, 2642 vuelto, 2643 vuelto, 2645.

2647, 2648, 6269, 6270 vuelto, 6271 vuelto, 6273, 6274 vuelto, 6275 vuelto, 6277 vuelto, 6281, 6288, 6289 vuelto, 6291 vuelto, 6294 vuelto, 6296 vuelto, 6298 vuelto, 6300 y 6301 vuelto.

¿No hay mas santos en el Calendario? ¡Qué lástima de que esté cojo este *considerando!* ¿No advierte cualquiera, á su simple lectura, que de él nada se deduce, que ha faltado deducir alguna consecuencia?

Por de pronto, está visto que Urzainqui no hizo mas que perder el tiempo y el dinero, solicitando la práctica de una porcion de diligencias, relativas á demostrar que su difunto tio podía ó no podía leer ó no leer con ó sin ciertas gafas, que se le antojó suponer haber sido suyas. A Dios, pues, ilusiones sobre gafas!

Pero en cambio, ahí está ese ejército de testigos que dicen que D. José Miguel Urzainqui leía y escribía con anteojos. Y ¿qué? ¿Han asegurado, han podido asegurar que sin ellos le fuese imposible escribir y leer? Para saber la verdad sobre este punto, necesario sería que D. José Miguel Urzainqui se levantase de su sepulcro, y se sometiese á un reconocimiento y exámen pericial. Pues ¿acaso no hay una multitud de personas de ambos sexos y de todas edades que usan gafas para leer y escribir, y que sin gafas escriben y leen tambien? ¿Pórqué, pues, no admitir que el difunto Urzainqui fuese una de esas personas?

Por otra parte, ¿no han declarado tambien el brigadier Elizalde, D. Justo Necochea, D. Gregorio Lopez (y dispensa, lector, que á su ejército oponga yo otro ejército), D. José Maria Llamas, D. Fernando Abarzuza, D. José Abarzuza, D. Manuel Muquiso, D. Javier Muquiso, D. Antonio de Casas, D.ª Dolores Zubil, D.ª Cármen Montegui, D. Javier Gozdaraz, D. Miguel Saenz, D. Antonio Arregui, D. Bernardo Berruete, D. Rufino Landa, D. José Ramon Urzainqui, D. Miguel Beltran, D. Julian Aznares, D. José Ramon Muchaga, D. Antonio Diaz Lomban, D. José de Llestor Castroverde, el brigadier D. José Falgueras, D. Francisco Lopez, el Diputado á Córtes D. Luis de Mariategui, D. Juan Manuel Manzanedo,

Ilmo. Sr. D. José Antonio Olañeta...... (tomemos resuello, lector, ¡ay! tomemos resuello) Exmo. Sr. D. Jose de la Concha, D. Mauricio Lopez Roberts, D. Anacleto Buelta,.... y ¡basta ya!: ¿no declararon todos estos testigos, entre los cuales se encuentran casi todos los de las gafas, manifestando que D. José Miguel Urzainqui apreciaba muchísimo á sus sobrinos carnales, no solo á Surio, sino á los de Navarra? Y ¿no obran en la causa *multitud de cartas* que prueban que D. José Miguel Urzainqui no conocía ni aun de vista, ni les habia escrito jamás á esos sobrinitos tan idolatrados? Pues si tantos y tan respetables testigos padecieron una equivocacion sobre este punto, ¿porqué no hemos de suponer que se equivocasen tambien sobre el punto de las gafas?

Considerando: que á últimos de Octubre de 1857, hallándose en Pamplona D. José Miguel Urzainqui, se agravaron sus padecimientos: y persuadidos del peligro los Profesores que le asistian, aconsejaron que arreglase sus disposiciones; y aunque le hablaron sobre el particular los Sres. Brigadier D. Angel Elizalde, D. Rufino Landa y el facultativo D. Esteban Landa, contestó al primero que solo aguardaba á que sus fuerzas se reparasen un poco para escribir de su puño y letra las notas necesarias para la redaccion del testamento, y á los otros, que le bastaban cuatro palabras. É insistiendo el Vicario D. Ruperto Iturbide, á quien acompañaba el Escribano D. Andres Garjon, obtuvieron igual contestacion del D. José Miguel, y falleció sin haberlo efectuado; fólios 302 al 317.

Considerando: que segun refiere el Brigadier de Infantería D. José Falgueras al fólio 4080, al visitar á D. José Miguel Urzainqui en Pamplona poco tiempo antes de su fallecimiento, hallándole enfermo y preguntándole si tenia hecha disposicion testamentaria, contestó negativamente, manifestándole que había pensado sobre ello y determinado hacerla en Madrid, á su paso para Cádiz, á donde tenia tratado trasladarse á pasar el invierno. Que aconsejado tambien el D. José Miguel sobre el particular por el Diputado á Córtes D. Luis de Mariategui, cuando la permanencia de aquél en San Sebastian, le contestara que aun pensaba vivir muchos años antes de consignar su voluntad: fólio 5500. Y es notable que D. Bartolomé Vergara, enlazado con la familia de Urzainqui, con quien seguia correspondencia, ignorase en Febrero de 1858 que hubiese

testado, como lo indica en sus cartas fólios 7784 al 7788, 7794 y siguiente.

Sobre este supuesto ab-intestato dije lo bastante en el escrito de defensa de los testigos del testamento, y á ello remito al lector.

Allí está delineada la escena que nos describe el acusador, presentándonos esa falange de testigos que, sin respetar el gravísimo estado en que se hallaba D. José Miguel Urzainqui, sin respetar sus crueles padecimientos, sin respetar sus acerbos dolores y amarguras, sin respetar su agonía, lo apremiaban, lo acosaban, lo fatigaban sin compasion, preguntándole si habia hecho testamento, instándole para que lo otorgase, y hasta cometiendo la incalificable imprudencia de llevar á su antecámara, sin que él lo pretendiese ni lo indicase, un Escribano que pudiese autorizar su disposicion testamentaria. ¿Es posible que en esas declaraciones no haya exageracion? ¿Es posible que sea verdadera en todos sus pormenores aquella bochornosa escena? ¡Cuánta oficiosidad, cuánta frialdad de sangre, cuánta crueldad! Y ¡eran amigos suyos! Sí; pero amigos que, segun nos ha confesado Urzainqui en su escrito de acusacion al fólio 8511, *esperaban favores de su aprecio!* Ahora sí que comienzo á comprender su afan por que testase, supuesto que tenian afan porque en el testamento *los favoreciese......*

Y ¿qué conducta debia observar con aquellos amigos D. José Miguel Urzainqui? ¿Qué habia de contestar á sus inhumanas exigencias? ¿Qué habia de contestarles él, que conocia el mundo y á los hombres? Descuidad: pronto testaré: dos palabras me bastarán! Y estas de Urzainqui avivarian sus ánsias, como la vista del agua sobreescita al sediento. Hasta que espiró Urzainqui, cuyo testamento está hecho, segun el acusador al fólio 8557, «*con mengua de sus parientes, con agravio de sus amigos, con quebranto*»..... ¡Basta, basta! No transcribamos mas palabras dictadas por el despecho!

Prescindiendo, si fuera posible, de las anteriores reflexiones, supongamos que fueran sinceras las palabras que se

atribuyen á Urzainqui, moribundo. ¿Qué se probaría con ellas? ¿Qué es falso el testamento que otorgó ante D. Diego Candon Leal? Nó: que pensaría hacer un legado á alguna persona: que, movido de lástima hácia los que le rodeaban, pensaría legarles *algun favor de su aprecio.* ¿No obra testimoniada al fólio 10.046 una carta de D. Francisco Lopez, en la cual le decía terminantemente que testase, si no lo habia hecho, y que otorgase, si testado habia, un codicilo «para no olvidar »á tus amigos de Europa y á tu ahijado *(hijo del autor de »la carta.)* Yo por mi parte te *reclamo un recuerdo, para »poder tener el gusto de decir que siquiera he heredado »algo en mi puta vida etc. etc.»*

Si, señor: pensaría reformar y hasta revocar, si se quiere, su testamento D. José Miguel Urzainqui, en obsequio de sus amigos de aquende y allende los mares; pero ni lo revocó ni lo reformó.

Considerando: que son muy de tener en cuenta los partes telegráficos de que espidió certificacion la Direccion general, por los que, el D. Bartolomé Vergara, con fecha 5 de Marzo de 58, dió aviso desde Cádiz á Pamplona á D. Bernardo Bernete para entregar á D. Juan Marichalar, en que le decia: «Lo que Chile te negó »ha resultado ser cierto. Tu madre quinta parte, lo demás para el »compositor, quien va de camino:» y con la misma fecha dirigió otro tambien desde Cádiz á los Sres. Miqueletorena Hermanos, de Madrid, en que se les advertia: «No se dejen ustedes sorprender aun»que les presenten documentos:» siendo de notar que el primero fué contestado en 7 por D. Eustaquio Olaso, por poder del Bernete, participando á Vergara que el Sr. Marichalar y su acompañado salieran el 4 por la noche para Madrid, fólio 2744. Y pedida esplicacion al Vergara y D. Juan Marichalar, respecto á quién era el compositor, dijeron que el D. Nicolas Marichalar, porque de muy antiguo hacia romances y letrillas.

¿Porqué son muy de tener en cuenta esos partes telegráficos? ¿Se prueba con ellos que sea falso el testamento? Con fecha 5 de Marzo de 1858, D. Bartolomé Vergara le decía á su cuñado D. Juan Marichalar, hermano del instituido heredero, lo que en el parte se lee, esto es: que se habia

encontrado el testamento de Urzainqui. ¿No merecia esta noticia la pena de dirigir un parte por el telégrafo? Quizás le llamaría la atencion al Juez la palabra *compositor*, con que sus parientes cercanos designaban á D. Nicolás Marichalar, porque desde muy antiguo hacía romances y letrillas. Pues ¿y si en vez de compositor de letrillas y romances, fuera un Zorrilla, un Espronceda, un poeta eminente?

El otro parte dirigido á los Sres. Miqueletorena, (¿los conoce Urzainqui?) fué una precaucion muy oportuna. Sabiendo ya el Sr. D. Bartolomé Vergara que habia fallecido bajo de testamento D. José Miguel Urzainqui, el cual tenía depositados ciertos fondos por valores muy considerables en la casa de los Sres. Miqueletorena, creyó de su deber advertirles que «no se dejasen sorprender, aunque les presentasen documentos:» es decir, que si les presentasen alguno ó algunos de los documentos por ellos espedidos en favor de D. José Miguel Urzainqui para resguardo de este, no se dejasen sorprender, ó, lo que es lo mismo, no los abonasen, interin no se presentase á cobrarlos su legítimo dueño, el instituido heredero, D. Nicolás Marichalar.

Muy digno es efectivamente de ser tenido en cuenta este parte telegráfico, porque fué una medida de precaucion que tomó D. Bartolomé Vergara en favor de los intereses de Marichalar, cuñado suyo.

Considerando: que aun cuando respecto al conocimiento de los hechos de haber propuesto en Cádiz la suposicion del testamento, y sobre la falsedad de la escritura pública otorgada en el Puerto de Santa María, parece que debiera corresponder á los Jueces respectivos, es de tener en cuenta que el del distrito de San Antonio, en aquella capital, por su auto de 7 de Agosto de 1858, fundándose en que la tentativa de falsificacion del testamento de D. José Miguel Urzainqui, se decia consumada en esta poblacion, en la que habia causa pendiente en el Juzgado de Santiago: que aquel la habia sido precedente y formaba parte de la ejecucion del delito, y que no debia dividirse la continencia del procedimiento, se inhibió de continuar sustanciando sus actuaciones, y las remitió á este Juzgado; cuya providencia fué confirmada por la Superioridad en 22 de No-

viembre siguiente, fólios 1634 vuelto, 1659 y su reverso. Y en lo que hace referencia á la mencionada escritura, está reconocida la jurisdiccion de este Juzgado, para proceder á la averiguacion de los hechos que tienen conexion con la causa, sin perjuicio de que si de las diligencias creyere que resulta algun delito ó falta que exija procedimiento de oficio, y corresponda su conocimiento á otro Juez, pueda deducir el tanto de culpa, y remitirle testimonio de él; como en idéntico caso se ha servido acordar la Sala por sentencia de 13 de Marzo de 1861, fólio 136 del ramo 12.

En mi escrito de defensa de los testigos del testamento protesté y demostré la *nulidad* de las diligencias ó actuaciones practicadas en Pamplona, con el fin de acreditar el supuesto ab-intestato de D. José Miguel Urzainqui, el hecho de si usaba ó no gafas, el afecto que profesase ó dejase de profesar á sus sobrinos, y otros varios estremos insignificantes; y así mismo demostré y protesté la *nulidad* de las diligencias que Urzainqui titula *coartada,* porque se practicaron en Cádiz, ante un Juez *incompetente.*

Presumo que en este *considerando* ha intentado el Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro sostener la validez de dichas diligencias; aunque la oscuridad y confusion que en él reinan, como en casi todos los demás de la sentencia, me dejan en duda acerca de cuál habrá sido su verdadero propósito. Por si acaso es el que sospecho, debo, pues, decir unas breves palabras, que considero no serán inútiles para algunos de los lectores.

Sabemos que este proceso-mónstruo comenzó, no por denuncia ni querella, sino por una simple comparescencia de D. José Manuel Urzainqui, en la cual manifestó *recelos* y *dudas* (¡nada mas que dudas y recelos!) acerca de la legitimidad del testamento de su difunto tio, participándoselo al Juzgado para que, *si lo estimaba procedente, prosiguiese á lo que hubiese lugar.* Practicáronse las diligencias de ratificacion del Escribano y testigos del testamento, y por consiguiente la legitimidad del testamento quedó tambien confirmada.

Desertando entonces Urzainqui, marchóse á Cádiz; y,

ocultándole al Juez del distrito de San Antonio las diligencias que en el de San Miguel de Jerez habia comenzado con el carácter de criminales, presentóle (fólio 399) un escrito, mamanifestando que «estaba en el caso de entablar *demanda de nulidad* del testamento de su difunto tio; y que, aun cuando no lo autorizaba el artículo 222 de la Ley de enjuiciamiento civil, ofrecía sin embargo cierta informacion prévia de testigos.» No tuvo en cuenta el Juez de Cádiz que el artículo 223 de la Ley de enjuiciamiento civil le prohibía admitir aquella informacion, primero, porque versaba sobre hechos perjudiciales á un tercero, y segundo, porque no se hallaban los testigos que habian de declarar, en los casos y circunstancias que la misma Ley previene. Y, con infraccion palpable de la Ley, admitió la informacion, dió el carácter de criminal al procedimiento, ofreció la *causa* á Urzainqui, y este se despachó á su antojo, presentando multitud de interrogatorios y de testigos, intentando probar, primero: que á varios Escribanos de Cádiz les habian hecho proposiciones para que autorizasen un testamento falso de D. José Miguel Urzainqui; y segundo: que el otorgado por este en Jerez de la Frontera el dia 27 de Mayo de 1857 ante el Escribano D. Diego Candon Leal, era falso.

Ahora bien: mientras ante el Juez de Cádiz no se hubiese procedido mas que á la averiguacion de si era ó no cierto el hecho de haberse propuesto á varios Escribanos de Cádiz la comision de aquel delito, el Juez hubiera sido el competente, porque el lugar donde el delito se comete, es el que surte fuero. Pero tan luego como se vió que el intento de Urzainqui era presentar aquel conato de falsificacion como preliminar, como precedente, como demostracion y comprobante de un soñado delito verdadero cometido en Jerez, debió haberse inhibido por incompetente el Juez de Cádiz; que buen cuidado hubiera tenido el único competente, el de Jerez, de exhortarlo y requerirlo para que practicase las diligencias que estimara conducentes. Y tan luego como el Juez de Cádiz leyó el primer escrito en que Urzainqui pedía el exámen de

testigos (la coartada) con ánimo de probar que fuera falso el testamento otorgado *en Jerez* el 27 de Mayo; tan luego como el Juez de Cádiz leyó los interrogatorios estensivos á varios estremos, todos conducentes á probar la comision de un delito público en un lugar *donde no ejercía jurisdiccion*, ¿cómo es que no se declaró incompetente? Incompetente se declaró al fin; pero despues de haber emitido en este sentido su dictámen el Promotor fiscal. Y el Promotor fiscal emitió este dictámen, despues de haber pedido Urzainqui la declaracion de incompetencia. Y Urzainqui pidió la declaracion de incompetencia al Juez, despues de haber practicado ante ese Juez incompetente las principales diligencias relativas á la soñada falsedad del testamento, el exámen de los testigos de la coartada, y la mayor parte, casi todas las actuaciones de que se hace mérito en los *resultandos* y *considerandos* de la sentencia.

El Sr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, Doctor en Jurisprudencia, ha prescindido, entre otras leyes, de la 32, título 2.º de la tercera Partida, que dispone que si «por razon de »yerro, ó de malfetría que alguno ouiesse fecho en la tierra, »le mouiessen demanda sobre ella, tenudo es de responder »*allí do lo fizo,* maguer sea natural ó morador de otra parte.» Ha prescindido tambien de la cuarta, título 3.º de la misma Partida, segun la cual, «responder non deue el de»mandado en juyzio ante otro Alcalde, si non ante aquel que »es puesto para judgar la tierra, do el mora cotidianamente, »fueras ende, si la demanda fuesse fecha en razon de furto, »o de daño, o de deshonra,» pues entonces solo se tendrá en cuenta el lugar del delito, «porque demanda emienda de »tuerto, que rescibió el demandador *en aquel logar.*» Ha prescindido igualmente de la 15, título 1.º de la sétima Partida, que ordena que «por todo yerro, ó mal fecho, que »algund ome faga, deue ser apremiado por el Judgador del »lugar, *do lo fizo.*» Ha prescindido así mismo de las 1.ª y 2.ª, título 36, libro 12 de la Novísima Recopilacion, segun las cuales, «deben ser remitidos los malhechores, para que

»dellos se haga justicia, á las ciudades, villas y lugares *don-»de delinquieron,* no embargantes cualesquier privilegios ó »exenciones que tengan.» Ha prescindido, en fin, hasta del artículo 36 del Reglamento Provisional para la administracion de justicia, que dice: «Los jueces letrados de primera »instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté »asignado, *los únicos á quienes compete conocer* en la ins-»tancia sobredicha *de todas las causas civiles y criminales »que en él ocurran,* correspondientes á la Real jurisdiccion »ordinaria.»

¿Porqué habrá prescindido de todas estas y de otras varias disposiciones legales el Juez de primera instancia D. Vicente Gutierrez Piñeiro, Doctor en Jurisprudencia? Bien claro está: porque de lo que menos caso debe hacer un Juez, es de los Códigos: porque con lo que menos tiene que ver un Doctor en Jurisprudencia, es con las leyes! Hállome, pues, en vista del olvido de tantas y tan sabidas prescripciones de nuestros Códigos, en el caso de recordarle al Juez letrado, Doctor en Jurisprudencia, la Ley 7.ª, título 7.º, libro 1.º del Fuero Real, concordante con varias de otros Códigos, que manda: «Ningun Alcalde (Sr. Juez: V. S. es uno de esos Al-»caldes) no sea osado de juzgar en otra tierra que no es de »su Alcaldía: é si alguno contra esto ficiere, el juicio que »diere, *no vala nada.*»

Siendo, por lo tanto, una regla general y hasta un axioma basado en el espíritu y en la letra de nuestras sábias Leyes, que en materias criminales no puede prorogarse la jurisdiccion de un Juez competente, porque la competencia de los Jueces se halla establecida, no solo en utilidad de los reos y de los ofendidos, sino tambien en obsequio al bien general de la sociedad, ¿cómo se ha podido desatender esta regla y las leyes en que se funda, pretendiéndose como en este *considerando* se pretende, aunque con miedo, con recelo, con palabras oscuras y ambiguas, suponer que valen en este juicio las actuaciones practicadas en Cádiz, que ningun valor, ninguna fuerza ni eficacia pueden tener, mientras no sean una

mentira nuestras leyes venerandas? Pregunto, pues: ¿dónde se halla protocolado el testamento de D. José Miguel Urzainqui? En el archivo de D. Diego Candon Leal, Escribano público de Jerez de la Frontera. ¿Dónde se otorgó y está fechado ese testamento? En Jerez de la Frontera. Luego, si ese testàmento fuera falso, en Jerez se hubiera cometido el delito. Luego para conocer de la causa formada en averiguacion de ese imaginario delito y de quienes fuesen sus autores y cómplices, el Juez de Jerez de la Frontera es el único competente.

Ahora bien: el conato de soborno que se supone intentado con respecto á varios Escribanos de Cádiz, ¿es un hecho independiente, ó está relacionado con el que sirvió de pretesto para la formacion de esta causa? Si aquel increible y absurdo conato de soborno fué un hecho independiente, ¿porqué no prosiguió el Juez de Cádiz la causa que se formó al intento, hasta dictar en ella un definitivo, sobreyendo, absolviendo ó condenando? ¿Porqué se inhibió como incompetente para continuar conociendo en ella? ¿Porqué no se inhibió desde su principio, en vez de esperar á que se lo pidiese D. José Manuel Urzainqui, despues de haber practicado cuantas diligencias tuvo por convenientes á sus maquiavélicos fines? Y si la causa no se seguía con otro ni mas objeto que averiguar lo que resultase acerca del ridículo conato de soborno á los Escribanos de Cádiz, ¿porqué se practicaron en ella una multitud de diligencias con otro fin tan diverso, cuanto que tenían por fin principal, único, directo, probar que el testamento de D. José Miguel Urzainqui fuera falso? Ante el Juez incompetente de Cádiz se ofreció la informacion de testigos de la coartada, ya que tal nombre haya querido darle el acusador; ante el Juez incompetente de Cádiz se ofreció informacion y se practicaron diligencias con el objeto de probar la falsedad de aquel testamento legítimo; por el Juez incompetente de Cádiz se dictó auto de prision contra D. Nicolás Marichalar, suponiéndolo autor del soñado delito de falsificacion, porque.... *le aprovechaba* el delito soñado. ¿Qué más? ¿Lo

diré todo? Pues si en este proceso tan voluminoso se pudieran á fuerza de ingenio y de arte encontrar algunos sofismas contra la validez del testamento, esos sofismas no se encontrarían fuera de las actuaciores practicadas ante el Juez incompetente de Cádiz; y la prueba de este aserto es tan concluyente, cuanto que, á escepcion de las declaraciones de los titulados reos, en Cádiz se practicaron las diligencias de que ha entresacado el Doctor D. Vicente Gutierrez Piñeiro los principales resultandos y considerandos de esta sentencia. Y en su virtud podemos concluir que esta sentencia es nula, porque está basada en supuestos nulos, porque las diligencias á que esos supuestos se refieren, son nulas, como practicadas que fueron ante un Juez incompetente, por falta de jurisdiccion.

Considerando: se deduce de todo lo espuesto haberse suplantado la última voluntad de D. José Miguel Urzainqui, falsificando al efecto el testamento de 27 de Mayo de 1857: y segun las reglas ordinarias de la crítica racional, se adquiere el convencimiento de la criminalidad del Escribano que lo autorizó, testigos y supuesto heredero.

Muy pocos son los renglones de este *considerando*, y sin embargo es la única base en que se pretende fundar la sentencia. ¡Cuánto se podría escribir acerca de este breve considerando!

«Se dedudo de todo lo espuesto, dice el Juez, haberse »suplantado la última voluntad de D. José Miguel Urzainqui, »falsificando al efecto el testamento de 27 de Mayo.»

Y yo pregunto: ¿cuál era la última voluntad de D. José Miguel Urzainqui? Para decir que ha sido suplantada, es necesario tener conocimiento, certeza, evidencia de que su voluntad era otra, y saber en qué consistía su otra voluntad. ¿Sabe el Juez cuál fuese esa otra voluntad de D. José Miguel Urzainqui? ¿Se ha levantado de su tumba para venir á comunicársela en secreto? Pues mientras no se pruebe de alguna manera que fuese otra, la voluntad de Urzainqui fué, es y será la que espresó en su testamento.

Y ¿quién ha hecho esa que al Juez se le antoja suplantacion? ¿Quién ha falsificado al efecto el testamento de 27 de Mayo? ¿Quién es el autor de ese imaginario y supuesto delito? No lo dice el Juez. ¿Quiénes fueron sus cómplices, y qué parte de responsabilidad tiene cada uno de ellos? No lo espresa el Juez. ¿Cuándo se perpetró el delito? El Juez no lo sabe. ¿En qué lugar se consumó? El Juez lo ignora. Ignora el Juez todo esto, sin decir acerca de ello ni una palabra; no hay en todo el proceso ni una diligencia, ni siquiera una indicacion, por nimia y osada que fuese, sobre ninguno de esos estremos; ha confesado al fólio 8546 el acusador su completa ignorancia acerca de esos puntos, bases cardinales que debieron haber sido de su querella y del procedimiento que en virtud suya se siguiese: el Promotor fiscal....... ¿Y se defenderá, sin embargo, la legalidad del procedimiento? ¿Y se sostendrá todavía su validez y eficacia? ¿Y no se confesará su nulidad, en nombre de la justicia y con arreglo á las Leyes? ¿Y se deducirá (¿de dónde, Sr. Juez?) haberse suplantado la última voluntad de D. José Miguel Urzainqui, falsificando al efecto su testamento? Esto leo, y no quisiera dar crédito á mis ojos. Esto vuelvo á leer, y mi razon y mi inteligencia me gritan: ¡no puede ser! Y sin embargo........... ¡es! Porque dice el Juez que, «segun las reglas ordinarias »de la crítica racional, se adquiere el convencimiento de la cri»minalidad del Escribano que lo autorizó, testigos y supuesto »heredero.»

Yo respeto el criterio del Sr. Juez, tambien respeto su convencimiento; pero considero al mismo tiempo como una profanacion, la invocacion que hace de las reglas ordinarias de la crítica racional; y en nombre de la razon, en nombre de la sana crítica, en nombre del buen sentido, protesto contra esa manera de formar juicios que carecen de términos y bases indispensables para su formacion.

Filosofemos, raciocinemos, critiquemos, juzguemos por unos breves instantes, con calma, con serenidad, con sangre fria, haciendo enmudecer á las pasiones, no consintiendo que

se deje oir mas voz que la de la razon, ni más acento que el de la justicia.

Los teólogos, los moralistas y los filósofos cristianos convienen todos en que no hay acciones indiferentes. Las acciones humanas reconocen todas un orígen, todas se encaminan á un fin. Este fin y este orígen serán buenos ó serán malos, mas malos ó ménos malos, mas buenos ó ménos buenos; pero nunca indiferentes, supuesto que no obra el hombre como obran la máquina y el bruto. El fin supremo de la criatura es gozar del Supremo Bien: volar á su Creador. Y esto en la criatura no solo es un sentimiento y un deseo innato, sino un instinto natural, una ley moral de su naturaleza. Pero su naturaleza está corrompida; en su naturaleza está siempre obrando el virus de la corrupcion, la mancha de la impureza hereditaria del género humano, el estrago de la primitiva culpa. Y de aquí el que, amando siempre el bien, obremos el mal muchas veces; de aquí el que equivoquemos y confundamos los caminos que debiéramos y nos conviniera seguir. Pero ¿nos estraviamos de los caminos del bien y de la virtud, porque demos preferencia al crímen y á los vicios, amando en los vicios su deformidad y en el crímen sus impurezas? Nó, seguramente; sino porque esas impurezas y esa deformidad desaparecen por un momento á los ojos de nuestra falsa razon, cuando la ofuscan, la ciegan y la pervierten las pasiones, que suelen presentarnos la deformidad como belleza, halagando nuestros apetitos sensuales. El deseo, pues, de satisfacer un apetito desordenado, es lo que nos conduce hasta el delito; el deseo de satisfacer una pasion, es lo que nos arrastra hasta consumar los mayores crímenes. Por consiguiente, no se comprende al hombre criminal, si no suponemos en él un móvil anterior y un fin ulterior, aunque este fin y ese móvil se confundan á veces, pareciendo una misma cosa: no se comprende que un hombre delinca, si no suponemos que á delinquir lo llevó el interés, la pasion, ó la pasion del interés. No hay corazones tan perversos que encuentren placer en el delito, solo porque es delito.

Tales son las relaciones que median entre el criminal y el crímen. ¿Cuáles serán, pues, las que liguen, las que unan á muchos ó varios hombres para perpetrar un solo delito? La mancomunidad de sus pasiones ó de sus intereses, la unidad de sus intenciones y deseos, la identidad de sus fines; fines, deseos é intereses que, de tal manera es preciso que sean idénticos y comunes, que den por resultado la unidad, sin la cual sería casi imposible el consorcio del crímen. Por eso no se comprende que cometieran un robo varios individuos, si no hubiesen de dividirse lo robado; por eso no se esplica la concurrencia de varios individuos para la perpetracion de un asesinato, si á todos ellos en general, aunque á cada uno por un pretesto particular, no les interesase el delito.

Conformes, pues, con estos principios que dejo indicados, dígaseme: ¿cómo se esplicaría la falsificacion que no se ha cometido del testamento de D. José Miguel Urzainqui? Co-autores y cómplices supone el Juez, aunque sin determinarlos, al Escribano, á los testigos y al instituido heredero, dejando además en duda la inocencia del otro procesado D. Manuel Nuñez Bela. Y yo le pregunto al Juez: ¿conocía D. Nicolás Marichalar al Escribano D. Diego Candon Leal? ¿Conocía tampoco á D. Ramon Herrer ni á D. Bernardino Coromina? ¿Conocía por ventura al mas que todos desgraciado D. Ricardo Lucas Ladriñan, jóven, casi niño, cuando entró en la Cárcel? ¿Ha visto alguien, ha visto ni ha dicho ni menos probado Urzainqui que este jóven testigo se confabulara con los otros dos, y los tres con el Escribano, y el Escribano y los testigos con D. Nicolás Marichalar para ejecutar aquel soñado delito? ¿Qué personas mediaron necesariamente, no solo para ponerlos en contacto á unos y á otros, sino para seducirlos á todos, arrastrándolos, precipitándolos por las vias del crímen? ¿Qué pretesto pudiera aducirse para esplicar el porqué viniera D. Nicolás Marichalar á buscar en una poblacion estraña unas personas desconocidas que á él se asociasen para la consumacion de un delito? Esta es una dificultad tan invencible, es una observacion tan incontestable,

que ante ella han enmudecido el acusador, el Promotor fiscal y el Juez que ha dictado la sentencia.

Ni el Escribano ni los testigos del testamento estaban ligados con amistosos vínculos á D. Nicolás Marichalar, á quien ni de vista ni aun de nombre conocían. Si, pues, no los unía la amistad, ¿podría haberlos unido un ódio comun que profesasen á D. José Manuel Urzainqui y á todos los demás que desearan heredar ab-intestato al testador? Tampoco; supuesto que ignoraban hasta la existencia de ese D. José Manuel y de esos parientes suyos.

Ni la amistad ni el ódio. ¿Los uniría el interés metálico? Mucho menos. Marichalar era un pobre, y pobre continúa. El delito hubiera sido harto grave, para que, como precio de su complicidad, se hubiesen contentado con una esperanza, fundada en una simple promesa. Testigos falsos (y creo que Urzainqui mismo convendrá conmigo en esto) testigos falsos podrán encontrarse en ciertas ocasiones, si en el acto se les entrega el precio vil del perjurio: testigos falsos y un Escribano que se prestaran á hacer la suplantacion de un testamento como el de D. José Miguel, no se encontrarian sino á un precio fabuloso.

Oro! Si el Escribano y los testigos del testamento fueran capaces de vender su honra, muy cara la hubieran vendido, que muy cara se ha intentado comprársela. Antes de comenzarse el proceso y despues de formado, hase instado con frecuencia al Escribano y á los testigos del testamento para que, al precio que se les antojara y bajo las garantías que quisieran, negasen su legitimidad. Transcribiré los siguientes párrafos del escrito de defensa de los testigos, porque contienen unos razonamientos para los cuales no se ha podido ni se puede encontrar contestacion.

«Si bien se observa, dije en aquel escrito, no siempre es justa la sociedad, no suele andar muy acertado el mundo en sus apreciaciones, ó mejor dicho, suele calificar á los hombres de esta ó aquella manera, sin tener un motivo ó razon poderosa para ello, sin detenerse á examinar el

propio y genuino significado de los vocablos espresivos de aquellas calificaciones. Hombre de bien se llama comunmente, al que no obra mal de una manera ostensible; y sin embargo, con el disfraz del hombre de bien se cubre el hipócrita, ocultándose á las miradas de sus conciudadanos. Persona de buena conducta se dice de aquella que no hace alarde de sus vicios; y no obstante, en sus acciones encontraríamos, si las escudriñásemos, torpezas indignas de individuos que tuvieran por única regla la moral. De ciudadano honrado dan el título al que no mata, al que no roba, al que no estafa públicamente; y entre esos ciudadanos honrados se encuentran sin embargo los usureros, los calumniadores, los envidiosos, y otros que tienen el corazon lleno de podredumbre. Señoras virtuosas apellidamos á algunas mujeres; y no sabemos si lo son realmente, ó porque el demonio de la seduccion no se les ha presentado nunca bajo las formas de un hijo de Adan, en solicitud de sus favores. Bien es verdad, que nada de estraño tiene que sucedan estas cosas en un mundo donde se premia al que cumple con su deber, como si á ello no estuviéramos todos obligados, ó como si el cumplimiento de un deber fuese una hazaña, una accion heróica, digna de recompensa; aunque en cambio no siempre, casi nunca se castiga al que falta á ciertos deberes, y aun se suelen aplaudir y premiar con sonrisas sus escentricidades y calaveradas.

«Y si este es el mundo, si esto es lo que sucede á todas horas y en todas partes, no debemos admirarnos, descendiendo ya á nuestro asunto, de que testigo abonado para un documento público se llame á todo hombre que no haya cometido un gran delito, ó que al menos no se encuentre procesado, aunque lo cometiera. Nuestros defendidos no han sido nunca antes de ahora procesados, nunca han cometido ninguna clase de delito; luego segun la sociedad, segun el mundo, esto les basta y sobra para haber sido testigos abonados del testamento de Urzainqui. Pero á mayor abundamiento, esos testigos no son los hombres de bien y honrados, con una hon-

radez y una bondad que podríamos llamar negativas; sino que lo son, porque han dado pruebas positivas, directas, como las darán pocos hombres, de su bondad y de su honradez. No son honrados y buenos porque no hayan obrado ni tenido ocasion de obrar mal; sino porque, habiéndoseles presentado multitud de ocasiones en que obrar con maldad, se han conducido con la mayor honradez, moralidad y pureza; porque, habiendo tenido por razon de su intervencion en innumerables negocios, especialmente Herrer y Coromina, ocasiones de lucrar y de enriquecerse, sin arriesgar en ello mas que la tranquilidad de su conciencia, han preferido tener sus conciencias tranquilas, despreciando los halagos de las riquezas con que hubieran alcanzado las comodidades y los goces de que no han podido nunca disfrutar, en las modestas y pobres circunstancias de su afanosa vida.

«Nadie mejor que D. José Manuel Urzainqui puede testificar de ello. A nadie mejor que á Urzainqui le consta el alto punto en que rayan el desinterés, la probidad, la abnegacion y hasta la virtud de nuestros defendidos.

«¿No obra acumulada á esta causa, otra que se comenzó á instancias de D. Diego Candon Leal contra D. José Manuel Urzainqui y su consorte el Sr. Perez Garde, que quisieron sobornarlo para que dijese que era falso ó siquiera nulo el testamento? ¿No es un hecho cuya verdad y certeza puede jurar y jura Candon ante Dios y los hombres, que durante su prision han ido repetidas veces distintos emisarios á ofrecerle dinero y salvos-conductos y toda clase de garantías, con tal de que cometiese una traicion y un perjurio? ¿No recuerda Urzainqui la insistencia con que él en persona y acompañado de su pariente Perez Garde hizo iguales ofertas á D. Bernardino Coromina, antes de pedir y obtener su encarcelamiento? ¿Habráse olvidado Urzainqui de que, convencido de que nada conseguía con sus instancias para que declarase á su gusto Coromina, varió de medio, proponiéndole que sustrajese de la Escribanía el protocolo en que se hallaba el testamento, asegurándole por ello una gran recompensa?

«¿No tiene presente el acusador que iguales ofertas ha hecho por mediacion de ciertas personas á D. Ramon Herrer y á D. Ricardo Lucas Ladriñan? ¿No convendrá el querellante en que, por no ser dócil á sus torcidos fines el Sr. Hernandez, Alcaide que fué de la Cárcel de esta ciudad por espacio de veinte años consecutivos, sin que en tan largo periodo de tiempo se diese contra él la menor queja, intrigó hasta conseguir que le quitasen el destino? ¿Y no ha confesado en su escrito de acusacion á los fólios 8483 vuelto y 8489 vuelto, que brindó con la paz á D. Nicolás Marichalar y perdió *la esperanza de que se aviniese á una transaccion?* Y ¿no consta oficialmente en el sumario que intentó sobornar á varios de los Sres. Jueces que en él han entendido?

«Ahora bien, ¿qué se deduce de todas estas verdades? Una reflexion de tanta fuerza y tan poderosa, que basta por sí sola á persuadir y convencer de la legitimidad del testamento de D. José Miguel Urzainqui.

Su sobrino, el querellante, ofreció al Escribano y á los testigos una gran cantidad de dinero, mucho oro, y todas cuantas seguridades y garantías se les antojasen, con tal de que dijeran: el uno, que ante él no se habia otorgado ó que no habian concurrido al acto los testigos, y los otros, que no habian presenciado el otorgamiento de la disposicion testamentaria, cuya legitimidad en vano se ha tratado de combatir.

«Y á D. Nicolás Marichalar le propuso una transaccion, segun él mismo lo ha confesado, siendo evidente, como resulta de cartas que obran en el proceso y de las cuales se ocupará el digno defensor del heredero, que prometió darle cien mil, doscientos mil pesos fuertes.

«Es, pues, indudable que, si el testamento fuera falso, D. Nicolás Marichalar, aceptando esa proposicion, se hubiera enriquecido, librándose al mismo tiempo del bochorno de verse encarcelado, y de los tormentos de una prision que viene soportando hace ya mas de cuatro años, durante la cual le han ocurrido lamentables desgracias de familia que, con-

sumiendo las fuerzas de su cuerpo, han debilitado tambien estraordinariamente las de su espíritu.

«Y es así mismo indudable que, si el testamento fuera falso, el Escribano y los testigos que así lo hubiesen declarado, además de descargar su conciencia, confesando una verdad, habrian obtenido una fortuna que les asegurase su bienestar en el porvenir.

«Pero ese heredero, ese Escribano y esos testigos han sido tan bárbaros, tan irracionales y tan estúpidos, que, despreciando lo que todos los hombres ambicionan, despreciando el oro y las riquezas, han preferido mentir bajo de juramento, para obtener, en cambio y como recompensa de su perjurio, la miseria, el hambre, la desnudez, la deshonra, la separacion de las personas mas queridas y la pérdida de su libertad durante muchos años de martirio. ¿Quién no fijará sobre este punto la atencion? ¿no hablan muy alto estos hechos en favor de la legitimidad del testamento? Lo que la razon dicta, lo que enseña la esperiencia, lo que nos dice el mundo á todas horas, lo natural y preciso era que, en el caso de haber cometido el delito de que infundadamente se les acusa, no solo no hubiesen desdeñado àdmitir, sino que se hubiesen apresurado á aceptar, dando gracias á Dios porque los libraba de la deshonra, las proposiciones tan halagüeñas y que con tanta insistencia se les hicieron; porque de este modo conquistaban la reputacion que hubieran perdido, y un bienestar con que nunca soñaran. Cuando, pues, lejos ya de admitir aquellas ofertas, las despreciaron una y otra vez, sin embargo de que se veian amenazados de una prision, sin embargo de que luego se encontraron prisioneros, sin embargo de que llegaron á persuadirse, en vista de los manejos del acusador, de que tardaría mucho tiempo en amanecer el dia de la amada libertad que habian perdido, y sin embargo de que tanto ellos como sus familias eran victimas del hambre que los acosaba, de la miseria que los aflijía, y de todas las calamidades que puede esperimentar en el mundo una criatura desgraciada: cuando tanto, tanto han sufrido, señor, prefiriendo sin embargo

sus horribles sufrimientos, antes que prestar una declaracion conforme con los deseos del acusador, nadie que conozca el corazon humano, nadie que haya penetrado una vez los arcanos que encierra en su pecho la criatura, nadie puede dudar de la legitimidad del testamento.

«Providencial ha sido la constancia de nuestros patrocinados; porque solamente la Providencia puede inspirar valor y fuerzas á los que de ellas carecen para resistir humanamente tantos y tan acerbos golpes, tantos y tan ponzoñosos dardos, dirijidos contra los objetos y afecciones en que cifran los hombres su consuelo y sus delicias y su esperanza en esta vida. Casi milagroso es que, prisioneros ocho inocentes, acusados de un delito que jamás soñáran cometer, y viéndose asediados noche y dia, ora con amenazas terribles, ora con seductoras ofertas, no haya apostatado alguno de ellos, mintiendo, como medio para recuperar la libertad y conseguir riquezas.

«Si, pues, la constancia de unos inocentes, colocados en tan desesperada situacion es, á no dudarlo, casi milagrosa, esa constancia, no siendo ellos inocentes, es de todo punto imposible. Ni la amistad mas entrañable, ni el afecto mas puro y generoso, ni las mas debidas consideraciones para con personas de todo nuestro cariño y de todo nuestro respeto; nada de esto sería suficiente, como título en que fundar un derecho á la abnegacion, al sacrificio, al martirio voluntario de un deudo ni del mas fiel amigo, mucho menos en unos tiempos en que el respeto, la amistad y el amor son una mentira, reinando, como sola y despóticamente reina en los corazones, el dinero. Y si esa abnegacion, ese sacrificio de la libertad y de la honra no lo haría nadie en el mundo, solo por complacer á su mejor amigo, ¿habrán podido hacerlo el Escribano y los testigos del testamento, en obsequio á D. Nicolás Marichalar, persona á quien jamás habian tenido el gusto de saludar, ni aun de conocer de vista? ¿qué títulos podría este ostentar para exijir de ellos lo que ningun hombre puede prometerse nunca de otro hombre?

«Medítelo el mismo Urzainqui: cuando ni el Escribano

ni los testigos es posible que hayan querido mentir y jurar en falso, secrificándose por una persona como D. Nicolás Marichalar, á quien ni aun de vista conocían, y cuando han despreciado el oro con que en vano ha procurado él seducirlos, confiese Urzainqui que evidentemente el testamento no es falso, sino legítimo y verdadero de toda legitimidad y de toda verdad.

«¡Oh! cuán amarga y positiva es la que se le ha escapado al Abogado del acusador! «Este proceso, dice al fólio 8486, »encierra una de las historias mas dolorosas que los errores »y maquinaciones, *que el amor desordenado de las riquezas* »pudiera haber sugerido á la humana malicia.» ¡Es verdad, señor! Solamente quien, como Urzainqui, se hallara poseido de una ciega codicia, de una ardiente sed de oro, de un desordenadísimo amor á las riquezas; solamente quien, como Urzainqui, segun su propia confesion, se encontrase *saturado de espíritus infernales*, podría forjar una historia tan dolorosa y tan desgarradora como la que encierra este proceso, que, si es horrible por las torpezas y violaciones y abusos que se encuentran en cada una de sus páginas, lo es mucho mas por las odiosas intrigas, por los manejos viles, por los desesperados recursos que se han puesto en juego, para hacer titubear la fé y para debilitar la constancia de los procesados. Los tormentos del hambre han sido leve estímulo; la contemplacion de la miseria que se apoderaba de personas queridas, ha carecido de eficacia; la muerte misma de seres idolatrados del alma, á quienes era imposible darles el postrer adios antes de bajar al sepulcro, no ha bastado; las seducciones, los halagos, el brillo del oro, no fueron suficientes. Menester se hizo acudir á medios mas poderosos, empleando recursos mas enérgicos: las amenazas de muerte!.......

«Era una lóbrega noche. Silvaba con misteriosos gemidos el viento en las desvencijadas ventanas del calabozo. Los altos paredones del edificio, sus patios solitarios, sus estrechos aposentos, todo infundía pavor y miedo, reinando por todas partes espesas tinieblas. ¿Qué hacía Candon en aquella hora,

solitario, triste y abatido? Lloraba ó rezaba; que la oracion y las lágrimas son el único bálsamo que suaviza las heridas que en el alma causan los infortunios. De repente oyó pasos inusitados, como de persona que se encaminaba á su estancia, á cuya puerta asomó á poco, demudada la faz, un hombre que con palabras entrecortadas, con ademanes indecisos, y despues de un lacónico preámbulo, mostróle un papel escrito y un tintero y una pluma que guardados llevaba, requiriéndole á que firmase, y apoyando su instancia en la punta de un puñal que dejó de tener oculto. Tiembla Candon, palidece y calla. Iba quizás á ser víctima de tan bárbara sorpresa; acaso tenía miedo. Mas ¡oh Providencia! preséntanse de improviso, despues de vencidos graves obstáculos, Coromina y Herrer, que casi milagrosamente fueron con oportunidad avisados de la horrible trama que estaba preparada para aquella noche inolvidable; saludan con indiferencia, y como si nada viesen ni sospechasen, al funesto mensajero; sobrecójese este de pavor; recobra fuerzas el ánimo abatido de Candon, cruza con sus compañeros de infortunio una mirada de satisfaccion y de confianza, y encomiendan los tres á la elocuencia de un hondo suspiro que simultáneamente exhalaron sus pechos, la espresion de todas sus ideas y pensamientos. El mensajero se fué; y ni una palabra se ha sabido acerca de este estraño suceso que referimos nosotros sin comentarios de ninguna especie, contentándonos con repetir las frases escapadas á la pluma de Urzainqui: «este proceso encierra una de las historias mas »dolorosas que los errores y el desordenado amor á las ri»quezas, pudieran haber sugerido á la malicia humana.»

Oro y amenazas, la seduccion y el terror: todo se ha puesto en juego contra la pureza y honradez del Escribano y de los testigos, y todo ha sido inútil para alcanzar de ellos una retractacion y una apostasía. Y ¿nada significa esto? ¿Nada prueba?

Fijemos ahora nuestra atencion en otro órden de ideas.

Podría sospecharse de la legitimidad de ese testamento, podría sospecharse de que no fuese la espresion genuina de

la voluntad del testador, si entre el testador y el heredero instituido y los legatarios no mediasen ningunas relaciones de amistad, de afecto y de parentesco, ó si apareciesen en él preferidas otras personas mas íntimamente enlazadas con el testador por los vínculos del parentesco, del afecto y de la amistad. ¿Qué indicios, qué datos, qué pruebas existen, bastantes á esclarecer este punto? Veámoslo.

Vivia en Cádiz, á principios de este siglo, un honrado y opulento comerciante, D. José Joaquin de Marichalar, casado con la Sra. Doña Juana Maria de Vegas, padres del D. Nicolás. Habiendo llamado al lado suyo á su sobrino carnal D. José Miguel Urzainqui y Marichalar, quedó este en su casa establecido, mas que con el carácter de comensal y dependiente, con la consideracion de un hijo, criándose al par de los hijos de sus tios y protectores; y de este modo vivió entre sus segundos padres los mejores y mas floridos años de su vida. Nació por entonces D. Nicolás Marichalar, á quien se unió con especialísimos lazos el D. José Miguel Urzainqui, siendo padrino suyo de bautismo, creándose por consiguiente entre ellos este nuevo parentesco espiritual, orígen de particularísimas atenciones y singular cariño.

Los acontecimientos políticos que en aquella época ocurrieron, produciendo gran perturbacion en los intereses mercantiles de algunos pueblos de España, afectaron hondamente á la casa del Sr. D. José Joaquin Marichalar, que vió en poco tiempo mermada estraordinariamente su cuantiosa fortuna, esperimentando los sinsabores de la desgracia. Fué aquella la hora suprema y mas solemne de la vida de D. José Miguel Urzainqui. Cumplido había los cuarenta años, cansadas estaban sus fuerzas, debilitada su salud; pero ¿qué importa? se dijo á sí propio. ¿A quién le debo mi educacion y el haber llegado á ser lo que soy en la sociedad? ¿Cuáles eran mis méritos para que se me prodigasen tantos y tan multiplicados favores? Y ¿cuál es hoy mi deber? ¿Cuál es el deber que impone la gratitud al hombre que es honrado? Y adoptó en aquel instante una heróica resolucion. A vosotros, díjoles á

D. José Joaquin Marichalar y á su esposa Doña Juana de Vegas, á vosotros soy deudor de grandes sacrificios y desvelos, á vosotros soy deudor de toda clase de atenciones y cariñosas deferencias: ahora, pues, que vienen las nubes del infortunio á eclipsar el sol de vuestra antigua opulencia; ahora que amenaza aflijiros la desgracia, quiero probaros que es noble mi corazon, quiero probaros que rebosa en mi alma el sentimiento de la gratitud. Antes os merecí favores; pedid al cielo que me otorgue el de poder recompensároslos........

¿Fueron sinceros aquellos votos y aquellos sentimientos de D. José Miguel Urzainqui? Díganlo sus mismas cartas, que obran en la causa.

Habiéndose marchado á la isla de Cuba, donde permaneció hasta un año antes de su muerte, no dejó nunca de espresar con palabras ni de demostrar con sus acciones y con su conducta el afecto, la gratitud, el amor que de todo corazon profesaba á D.ª Juana de Vegas, que no tardó en enviudar, y á sus hijos, señalada y principalmente á D. Nicolás Marichalar, ahijado suyo.

Con fecha 16 de Setiembre de 1826 y con motivo del fallecimiento de D. José Joaquin Marichalar, escribióle, entre otras cosas, á su viuda D.ª Juana de Vegas, las siguientes palabras:

«Estoy al alcance de todo lo que puede suceder á V.; »pero V. debe mirar por sí mas que nunca, y ¡ojalá que es»tuviese en estado de poder ayudar á V. á sostener el peso »que carga sobre V.! Mis facultades hasta ahora son nulas; »*pero las que fuesen y llegase á tener, siempre serán para* »*servir á V. y á las niñas, que las miro como hermanas* »*mias.*»

Y ocupándose *en particular* de su ahijado D. Nicolás Marichalar, decía en la misma carta:

«Ya le dije al amigo Hano (el Sr. D. José de Hano y »Sierra, que vive todavía en Cádiz) que, si lo tenía V. á »bien, podia *mandarme á Nicolás*, para que con el tiempo »pueda ser útil, *dejándolo á mi cuidado.*»

¡Amor hácia D.ª Juana de Vegas y sus hijos; pero amor especial hácia su hijo D. Nicolás Marichalar!!

En otra carta que con fecha 15 del citado mes le escribió al Sr. D. Bartolomé Vergara, casado con una hermana de D. Nicolás Marichalar, despues de repetidas frases de cariño y consuelo para la familia, decíale:

«Si estuviera en mi arbitrio el atender á todos, *poco »tendría que discurrir para hacerlo: siempre miraré por »la familia, como si fuese propia, como lo he hecho hasta »aquí. Abandonar mi suerte sería lo de menos, si* hubie»se algunos medios de continuarla allí *en beneficio comun.* »Cuídate y cuida á todos, *contando siempre conmigo con »todo lo que pueda para su bienestar.* Saluda en mi nom»bre á **Mamá,** Maria Josefa, Rufina, etc.»

¡Madre suya llamaba á la madre de D. Nicolás Marichalar!.....

Con fecha 16 de Mayo de 1826 le escribió al mismo Sr. Vergara:

«Hazme el favor de buscar á *Nicolás* un buen maestro »de francés, y luego que lo posea, le tomarás otro de inglés, »hasta que lo aprenda; cuyo importe le pagarás, pidiéndolo á »Juan Antonio, que me lo cargará á mi cuenta.»

¡Siempre *Nicolás!.....*

Y en otra posterior al Sr. Vergara, le encargaba:

«Dime si se aplica *mi ahijado* al francés é inglés, y »espero que escriba en todo este año en ambas lenguas. *Aquí »en el dia son indispensables.*»

¡Crecía, pues, en deseos de *llevárselo al lado suyo!* Y por eso, en 5 de Agosto de 1829, desde la Habana, le escribía á Doña Juana de Vegas:

«En cuanto á *Nicolás,* V. resolverá lo que crea que »puede *convenirle;* mas en la inteligencia que *á mi lado »siempre llegará bien.* Como V. me tiene dicho que su cons»titucion es débil, no se lo he *pedido* á V. *resueltamen»te;* pero ya su naturaleza debe estar desarrollada, y es »fácil que V. se resuelva; que el que pueda ó no apren-

»der el inglés, *no merece la pena para dejar de venir.*»

Era *indispensable* que supiese el inglés; pero tanto ansiaba estrecharlo en sus brazos, que el que no lo aprendiese *no merecía la pena de que dejase de ir allá!* Lo ansiaba; y por eso en 30 de Setiembre de 1830 le escribía á su madre:

«Y en cuanto á Nicolás, lo mismo digo ahora que siem»pre: que en resolviéndose V., me lo mande V. cuando gus»te, que *á mi lado siempre llegará bien;* y para hacerlo pre»fiera V. el invierno (la estacion mas próxima y más á pro»pósito) para que se vaya aclimatando. Si no le sentase bien »y su salud se fuese resintiendo, podrá volverse; pero que él »venga á su gusto y al de V.»

¡Cuánto interés! ¡Cuánta delicadeza en la manera de espresar sus afectos y deseos!

Emprendió al cabo su viage á la Habana D. Nicolás Marichalar; y poco despues su padrino D. José Miguel Urzainqui le escribió á Doña Juana de Vegas, con las fechas de 10 y 28 de Febrero de 1830, estos notables párrafos.

«Llegó Nicolás en treinta y cuatro dias, como se lo dirá »á V., sin novedad ninguna, y sigue lo mismo. Ya está en mi »poder, y *déjelo V. por mi cuenta*, que procuraré que sea »útil.»

»Ya lo he presentado á D. Joaquin (el opulento y res»petable D. Joaquin Gomez) donde todavía come conmigo, »y á casa de Juara. Falta la visita á Villoch, que la harémos, »etc.«

»Cuando lo ví, lo conocí; pero él á mí, no. El está á mi »cuidado etc.«

»Yo cuidaré de él por todos estilos; y en el caso que le »sentase mal el pais, no consentiré que esté mucho tiempo »en él, y así puede V. descansar.»

¿Cabe mayor consideracion ni mas cuidado? ¿Es posible mayor celo ni mas cariño? ¿No parecen propias, mas bien de de un padre que de un primo y padrino tantas solicitudes y desvelos?

Tenia muy pocos años D. Nicolás Marichalar, y era tan

escaso en esperiencia como en años. Los placeres, atractivos y seducciones de la alta sociedad á que concurria, lo fascinaron; y no dejaron de impresionarle y de influir en su ánimo ciertos abusos que en aquella época eran tan generales y perniciosos en la Habana, cuanto que, para desarraigarlos, estimó el Gobierno español indispensable enviar allí una Autoridad superior tan ilustrada y tan enérgica como lo fué el General Tacon, de grata é imperecedera memoria. D. Nicolás Marichalar jugó, perdiendo respetables sumas que por él abonó su amantísimo padrino: D. Nicolás Marichalar perdió tambien la salud, viéndose por lo tanto en la precision de regresar á España. ¿Se enagenó por eso el cariño de su padrino? Dígalo él mismo.

«Si ves necesitado á Nicolás, *dale cuanto te parezca.*
»*Su fianza me ha costado mas de 4000 pesos.*

Esto le escribia á D. Bartolomé Vergara, en carta que obra al fólio 1192, D. José Miguel Urzainqui. ¿Qué me importan los devaneos propios de su corta edad y de su inesperiencia? ¿Qué me importan los 4000 pesos de su fianza? ¿Qué me importan los cuantiosos gastos que me han ocasionado sus viages? Lo amo tanto, que, si lo ves necesitado, *dale cuanto te parezca* ..... ¿Haría màs un padre por su hijo?

Lo mismo repitió en otra carta del fólio 1194:

«Si vieses à Nicolás en algun apuro, dale *lo que te* »*parezca,* y avísame para abonarte *lo que fuese.*»

Impresa anda la erudita defensa de D. Nicolás Marichalar, en la cual se hallan citadas é insertas otra porcion de cartas, providencialmente conservadas, en las cuales resaltan los mismos sentimientos, las mismas bondades, el mismo interés, el mismo anhelo del Sr. Urzainqui, cien y cien veces demostrado en favor de D. Nicolás Marichalar, de sus hermanas y de su madre Doña Juana de Vegas, con dádivas constantes. Así, pues, por no alargar demasiado estos apuntes, concluiré con una pregunta: ¿se entibiaron esos afectos y sentimientos del Sr. Urzainqui en los últimos meses de su vida? A cuya pregunta nos contesta él mismo con estas palabras:

»Ayer se me presentó Nicolás à pedirme 450 fuertes »para recoger un pagaré de 400 fuertes que tenia firmado, »y no pude menos de darle una carta-órden *de la primera »cantidad.»* (Carta fecha en Cádiz en Diciembre de 1856.— Y testó en Mayo del 57.)

Y en otra dirigida desde el mismo punto, en 25 de Diciembre del 56, á Doña Juana de Vegas, á quien le habia instado para que en union de sus hijos fuese á vivir en su compañía, se espresaba así:

«La causa mas poderosa que pone V. para no venir »aquí, es el *qué dirán las gentes* al separarse de su familia. »Toda la que está al cuidado de V., se vendrá, y la otra queda »independiente. Yo creo que lo aprobará, porque la distan- »cia (entre el Puerto y Cádiz) es corta, y nos comunicaremos »como mejor nos acomode. Aun creo que se alegrarán (la »familia) porque viene á unirse con uno *que lo ha consi- »derado V. como á un hijo.»*

«*Mi afan siempre fué y ha sido pasar el resto de »mis dias* **como Madre y hermanos,** *para ayu- »darnos mútuamente y vivir con todas las comodidades »posibles.»*

Y testó *cinco meses despues!*....... Y ¿se dudará todavía de la legitimidad de ese testamento, que fué la última confirmacion de sus sentimientos de toda la vida?

»No se ponga V. *norica*, y quiera V. siempre *á su niño* —José Miguel.»

Estas y otra multitud de frases semejantes se encuentran en distintas cartas que obran en la causa; pero ni una palabra, ni un recuerdo, ni una levísima indicacion le han merecido al Juez en su sentencia! Y desestimando el Juez todos esos documentos auténticos y sagrados que persuaden de la legitimidad del testamento, porque son la espresion continuada de una voluntad firme, de un deseo constante, de un propósito deliberado, de un *afan de siempre,* que confirmó el testador en la hora solemne de disponer de sus bienes en favor de las personas amadas de su corazon: desestimando

el Juez todos esos documentos, comprobantes de la legitimidad del testamento, deduce *haberse suplantado la última voluntad de D. José Miguel Urzainqui!*

Ya hemos leido y comentado los *resultandos* y *considerandos* de la sentencia; mas como quiera que en este se dice que la suplantacion y falsificacion del testamento *se deduce de todo lo espuesto,* vamos á esponerlo en brevísimas palabras, estractando por su órden todos los resultandos y considerandos, y deduciendo de cada uno de ellos la consecuencia que el Juez deduce, porque de este modo sencillísimo, á costa de que martiricemos cruelmente nuestro sentido comun, llegarémos á convencernos de la *imparcialidad* y *justicia* que caracterizan el fallo.

RESULTANDOS:

En 3 de Abril del 58 *receló* D. José Manuel Urzainqui de la validez legal del testamento de su señor difunto tio. Luego el testamento es falso.

El Escribano y los testigos de ese testamento se ratificaron en él bajo de juramento, confirmando por consiguiente su validez legal. Luego el testamento es falso.

El Escribano tomó nota de la voluntad del testador. Luego su testamento es falso.

El testador hizo de su puño y letra ciertas correcciones en la minuta de su testamento. Luego es falso.

El Escribano lo estendió en limpio de su puño y letra. Luego es falso.

Convienen el Escribano y los testigos en que el testador lo otorgó hácia la mitad del dia, sin *fijar* ninguno la hora. Luego el testamento es falso.

El Escribano *parece* que dejó de leerle á los testigos alguna de las frases de fórmula. Luego es falso el testamento.

Los testigos y el Escribano han dejado de recordar si llevaba gafas el testador. Luego su testamento es falso.

Declaró D. José Barleta que un *desconocido* le propuso

que autorízase un testamento falso. Luego es falso el de D. José Miguel Urzainqui.

Dos *desconocidos* dice D. Francisco Rivera que le hicieron la misma proposicion. Luego el testamento es falso.

Igual proposicion les hicieron tres *desconocidos* y cuatro *desconocidos* á D. Narciso Lozano y á D. José Ruiz Quintana. Luego es falso el testamento.

La difunta esposa de D. Nicolás Marichalar otorgó una cesion de créditos. Luego el testamento es falso.

D. José Manuel Urzainqui intentó con empeño sobornar al Escribano y á los testigos del testamento de su tio, para que lo anulasen. Luego ese testamento es falsísimo.

Acabáronse, lector, los *resultandos*. ¿Sufre tu espíritu? ¿Se atormenta tu razon? ¿Padece horriblemente tu sentido comun, con tales consecuencias que el Juez deduce de tales supuestos? Pues revístete de paciencia, y continuemos con los titulados, (aunque ignoro el por qué)

CONSIDERANDOS:

D.ª Manuela Taylor dice que un dia de Mayo fué al Puerto D. José Miguel Urzainqui: D.ª Andrea Beltran, D. Joaquin Ester, D. Juan Pecherman y D.ª Dolores Ester lo vieron en Cádiz antes de la hora en que se embarcó para Jerez: D. Justo Necochea se acuerda *ahora* de que el 27 de Mayo *se resfrió* su amigo Torres, y *por esta razon* tiene presente que á la una vió á Urzainqui en el paseo: D. Antonio García Rizo á esa misma hora lo vió en su casa *en tal mal estado* que ni aun de dinero, alegría de los corazones, se atrevió á hablarle, aunque otros *á esa hora* lo vieron *escribiendo atareado:* D. Juan Ramon de Torres se acuerda de que *se resfrió* y de que el dia estaba desapacible, y vió á Urzainqui, con sus 73 del pico y su disenteria, de paseo (mientras escribia en su casa) con un levisac negro y abrigado con un baston (aunque D.ª Maria Antonia Taylor jura y perjura que llevaba un gaban blancuzco, y que se acuerda

de esto *porque le dolieron las muelas*); y D. Martin Alzola y D.ª Cármen Montegui dicen que lo vieron á una hora en que ya habia regresado de Jerez. Luego, ya lo sabes, lector, el testamento es falso: no así uno siquiera de esos testigos.

D. José Miguel Urzainqui *parece* que escribió dos ó tres cartas el 27 de Mayo, antes de partir para Jerez ó despues de su regreso. Luego su testamento es falso.

D. José Miguel Urzainqui no tuvo á bien el visitar el 27 de Mayo á los Sres. Guarro, Bornio y Lassaletta. Luego su testamento es falso.

El 27 de Mayo salió de Cádiz un tren á las once de la mañana, y de Jerez otro á la una y media; pero el Juez se ha servido callarlo. Luego el testamento es falso.

No les dijo D. José Miguel Urzainqui á los Sres. Lopez, Llamas etc. que habia venido á Jerez, por la sencillísima razon de que quiso guardar un profundo secreto acerca de su testamento. Luego es falso.

Los peritos que reconocieron las letras, manifestaron que habia entre ellas, nó *diversidad*, como dice el Juez, sino *semejanza, gran semejanza, mucha semejanza,* como de autos resulta. Luego el testamento es falso.

Los números de la foliacion del protocolo de Candon Leal tienen entre sí las pequeñas diferencias de color que resultan de las diferentes tintas ó de las diferentes fechas en que fueron escritos, como sucede en todos los protocolos de todas las escribanías. Luego el testamento es falso.

No ha justificado el acusador, como el Juez así lo reconoce, que su tio no podia leer sin gafas de tal ó cual clase y grado; pero en cambio una porcion de testigos dicen que usaba gafas, sin espresar de qué número ó grado; ni si era miope ó presbite, y sin demostrar que sin ellas le fuese *imposible* leer ó escribir *absolutamente*. Luego el testamento es falso.

A la hora de la muerte apremiaron á D. José Miguel Urzainqui los amigos que de él *esperaban favores*, y no consiguieron que revocase ni reformase su disposicion testamen-

taria, otorgando un codicilo, á pesar de tener allí dispuesto para el caso un Escribano, sin que Urzainqui lo supiese......... Luego su testamento es falso.

A los Sres. Falgueras y Mariátegui (porque para todo el mundo fué, á lo que parece, una monomanía lo del testamento) no les dijo que lo habia otorgado. Luego es falso.

D. Bartolomé Vergara espidió un parte telegráfico á su cuñado D. Juan, anunciándole la existencia del testamento de Urzainqui, y otro á los Sres. Miqueletorena, previniéndoles que que no se dejasen sorprender, si por personas no autorizadas se les presentaban á su cobro algunos documentos, por ellos dados al difunto testador. Luego su testamento es falso.

La coartada y otra porcion de diligencias (todas las *importantes*) se han practicado ante Jueces incompetentes por falta de jurisdiccion, y en ellas sin embargo se funda el fallo de la sentencia. Luego la sentencia no es nula, pero el testamento....... es falso.

Hé ahí un estracto fiel de todos y cada uno de los *resultandos* y *considerandos* que acabamos de leer y examinar, y á continuacion de cada uno de ellos la consecuencia de falsedad del testamento.

Tú me dirás, lector, que esas consecuencias no se pueden deducir de tales supuestos; y convendré contigo en que cada una de ellas con su respectivo resultando ó considerando, es igual á cero. Pero ¿no sabes, ignorantísimo lector, las últimas conquistas de la ciencia de las Matemáticas? Atiende, pues, y aprenderás.

13 resultandos y 12 considerandos suman 25 entre tódos. ¿No es así? Y cada uno de esos considerandos y resultandos, á los ojos de la recta razon, del sentido comun y de la Ley, es equivalente á cero. ¿No es verdad? Y $25 \times 0 = 0$. ¿No es cierto?......... ¡Ignoranton! Veinte y cinco ceros multiplicados por sí mismos son = á..... *testamento falso.* ¿No te dije que estabas muy atrasado? Han adelantado muchísimo las Matemáticas; pero no las que á tí y á mí nos enseñaron, sino otras Matemáticas muy sublimes.........

De buena gana departiría amigablemente un ratito con el Sr. Doctor D. Vicente, para que me esplicase cómo se llama ó qué cosas son ese *todo lo espuesto,* del cual *se deduce* la *falsificacion* del testamento, y se adquiere el *convencimiento* etc. etc. Su merced es muy amable, y me contestará. Pregúntole, pues: ese *todo lo espuesto* ¿son pruebas? ¿son indicios? ¿son presunciones? ¿son sospechas? ¿qué cosa es? Cuando su merced se lo calla, es porque no se digna decírnoslo, porque seremos indignos de saberlo. El Juez no ha dicho que ese *todo lo espuesto* le haga sospechar ni presumir de la falsedad del testamento, ni menos que la encuentre indicada ni probada. Pero ha dicho lo bastante: que *de todo lo espuesto*..... se deduce. No dice que lo deduzca la Lógica al menos, ni la Razon, ni la Ley escrita, ni la Justicia; nó por cierto. Ni es menester que la Justicia y la Ley y la Razon y la Lógica deduzcan nada. Dedúzcalo..... ¿quién? Ni siquiera el Juez. Observemos que ni el Juez mismo lo deduce. No dice *yo deduzco;* sino *se deduce.* ¡Ah! ¡ya caigo! ¿Sabes *quien* lo deduce? No la *sobra*, sino la *falta* del sentido comun! Y esa falta de sentido comun es tambien la que adquiere *el convencimiento* de la criminalidad de los procesados. Prueba plena *no la hay*, porque así lo evidencia el hecho de aplicar el Juez la Regla 45 de la Ley provisional reformada. El Juez conviene en que *no hay prueba plena.* ¿Estamos? Quizás él tendrá *sospechas*, aunque no se ha atrevido á decirlo. Supongamos que el Juez tiene sospechas. ¿Serán graves? Vaya que lo sean. Y escucha, lector. En la sentencia ejecutoria de la causa que hicieron celebérrima, entre otras circunstancias, la de haber tomado parte en ella unos Jurisconsultos eminentes, como lo son los Sres. Gil Osorio, Fiscal de S. M., y Pacheco y Aparici, defensores: en la ejecutoria de la causa sobre asesinato de D.ª Carlota Pereira, se lee el siguiente *considerando*, suscrito por *diez* señores Magistrados de la primera Audiencia de España:

«Considerando que, *á pesar de las graves sospechas* »*que aparecen contra* D. G. G., *no puede adquirirse el*

»*convencimiento* de su criminalidad, segun las reglas de la »sana crítica y conforme á la cuarenta y cinco de la Ley »provisional, para la aplicacion del Código.»

Vemos, pues, que en una causa sobre homicidio, para cuyo castigo son bastantes las pruebas *ordinarias,* fueron insuficientes las *sospechas graves,* para que la Exma. Audiencia de Madrid adquiriese el *convencimiento* de la criminalidad de aquel acusado. Mientras que en esta causa sobre supuesta falsedad de un testamento, para cuya demostracion exige la Ley una prueba *extraordinaria* y *privilegiada,* el Juez dice que *se adquiere el convencimiento,* confesando, en el mero hecho de aplicar la regla 45, que *no hay prueba plena* del imaginario delito, y no diciendo siquiera si aparecen sospechas *graves,* ó sospechas al menos, aunque no sean graves sino levísimas. Comparando, por consiguiente, aquella doctrina, aquel principio, aquel fundamento de derecho de la ejecutoria pronunciada por la Exma. Audiencia de Madrid, con el fundamento, con el principio, con la doctrina que ha espuesto el Juez del distrito de Santiago de Jerez en su famosísima sentencia; y teniendo en cuenta que en esta causa es menester que exista una prueba *privilegiada,* al paso que en aquella bastaban las pruebas *ordinarias,* yo pregunto: ¿quién ha obrado con prudencia y en justicia? ¿quién ha sabido interpretar y aplicar la regla 45 de la Ley provisional? ¿El Juez del distrito de Santiago de Jerez, ó la Exma. Audiencia de Madrid? Ya lo veremos despues.

CONSIDERANDO: por lo que conduce á dicha escritura pública fólio 2725 vuelto, no aparece que se haya incurrido en ninguna de las circunstancias del artículo 226 del Código, para que pueda tenerse como documento falso.

Lástima es que no sea falsa tambien esa escritura; porque, si lo fuese, podría vivir en consorcio con el testamento. Véalo V. despacio, Sr. D. Vicente; porque, cuando Urzainqui ha dicho que tambien es falsa, ¿quién sabe si tendrá razon? La tiene indudablemente: tan falso es el testamento como la escritura.

Considerando: que D. Ricardo Ladriñan y Sicardo, ó sea Lucas, cuando la perpetracion del delito no había cumplido 18 años.

¿Quién mas apropósito que un niño de ejemplar conducta y menor de diez y ocho años, para cómplice ó co-autor de un delito tan leve y tan sin trascendencia como lo es la falsificacion de un testamento nuncupativo?

Considerando: que respecto al Licenciado Nuñez Bela, no existen méritos bastantes que comprueben la culpabilidad porque se le acusa, si bien es dudosa su inocencia.

¡Cuánta benignidad, señor! ¡No tiene culpa el Ldo. D. Manuel Nuñez Bela! Ojos mios, ¿me estais engañando? Pues si no me engañan mis ojos, se me ocurre una observacion. ¿No ha establecido el Juez como uno de los fundamentos de la sentencia, que unos *desconocidos* llamados Marichalar y Nuñez Bela fueron de escribanía en escribanía proponiendo en Cádiz la falsificacion de un testamento de Urzainqui? ¿No se ha fundado el Juez en este supuesto hecho, para declarar falso el que D. José Miguel Urzainqui otorgó en esta ciudad? ¿No ha condenado, como autor de esa soñada falsedad, á D. Nicolás Marichalar? Pues entonces, ¿cómo y porqué no considera tambien co-autor ó cómplice al cómplice de Marichalar, al *desconocido* Nuñez Bela? ¿Porqué tanto rigor para el uno y tanta templanza para el otro? ¿Porqué la absolucion para este, y para aquel la imposicion de una pena terrible? Si el fingido hecho de haber ido Marichalar y Nuñez Bela proponiendo en Cádiz á varios Escribanos la falsificacion de un testamento, confiesa el Juez que nada vale, que nada significa, que ningun crédito merece, y que, en todo caso, ninguna relacion tiene con el imaginario delito que en este proceso se ha perseguido: si todo esto lo confiesa el Juez de un modo elocuentísimo, en el mero hecho de no considerar culpable al Sr. Nuñez Bela, ¿porqué, sin embargo, aduce aquella ridícula proposicion de falsificacion, como uno de los principales fundamentos de la sentencia? Desengáñate de una vez, lector: mientras mas la examinemos, más y más nos

hemos de convencer de que, si bien no la anima el espíritu recto de justicia, en cambio se halla en guerra abierta con la Lógica y con el buen sentido comun.

Considerando: que en cuanto á D. Francisco Chile y D. Antonio Anzórregui, al acordar la Superioridad la libertad de ambos por sentencias de 8 de Junio de 1861 y 4 de Febrero de 1862, fólios 61 y 115 de los ramos 7.º y 4.º, á que se acumuló el 16.º, las apoyó en que por entonces no existian motivos racionalmente fundados para estimarles culpables de los delitos porque en esta causa se procede. Y con posterioridad ningun otro dato se há traido al procedimiento que justifique aquella.

Ya lo sabeis, Chile y Anzórregui. No es el Juez quien os absuelve, sino la Exma. Audiencia de Sevilla. Este Tribunal Superior fué quien no encontró *motivos racionalmente fundados para estimaros culpables.* Si tal cosa no hubiese dicho la Exma. Audiencia, ¿se podría asegurar que el Juez no hubiese dicho otra distinta? Otra distinta de la dicha por el Juez con respecto al testamento, dirá tambien en su dia la Exma. Audiencia de Sevilla.

Considerando: que en comprobacion del soborno denunciado por D. Diego Candon Leal, atribuido á D. José Manuel Urzainqui y D. Manuel Perez Garde, no existe prueba que lo justifique.

Sobre esto del soborno, mucho tendríamos que decir; pero es un asunto harto nauseabundo para tratarlo en público. Los sobornos se hacen en secreto. Sin embargo, como quiera que se ha hecho público esto del soborno, publiquemos acerca de él algunas otras palabras.

Efectivamente: á D. José Manuel Urzainqui y á su compañero D. Manuel Perez Garde se le siguió causa, que luego se acumuló á la del testamento, porque quisieron sobornar al Escribano D. Diego Candon Leal, para que asintiese y se prestase á la anulacion de la disposicion testamentaria de D. José Miguel Urzainqui. En hora buena que hoy, supuesto que el Juez lo dice, no exista prueba que lo justifique. Pero alguna prueba existiría, cuando el Sr. D. Cárlos Halcon y Men-

doza, Juez que conocía de aquella causa, decretó *la prision* de Urzainqui y de su cofrade Perez Garde, el embargo de sus bienes y las demás generales.

Y con todo eso, yo creo que Urzainqui es incapaz ¡qué disparate! y tan incapaz como es de haber intentado sobornar al Escribano D. Diego Candon Leal! ¡Vaya! ¡Pues no faltaba mas sino que fuéramos á reputarlo tan atrevido!

Figúrate, lector, que al fólio 7606 de la causa, se halla un auto dictado y firmado por el Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, en el cual se leen estas testuales palabras: «*Nadie* »*mejor* que el acusador Urzainqui sabe que *el que provee* »carece de relaciones en Jerez, y que *ha rehusado...... ad-* »*mitir........ aun las que se le........ ofrecieron....... como* »*mas afectuosas* y *lisongeras....... para su porvenir.*» ¿Estamos? Al Sr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro se le hicieron *ofertas, las mas afectuosas y lisonjeras para su porvenir.* ¿Te vas enterando? Y el Sr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro dice, que *nadie mejor que Urzainqui lo sabe.* ¿Entiendes? Luego es claro que, si *nadie* lo sabe *mejor* que él, él es quien *hizo* al Sr. D. Vicente aquellas *ofertas tan afectuosas y lisongeras.* ¿Eh? ¿Esje raison ou tort? Pues vaya V. á creer ahora que Urzainqui fuese capaz de intentar el soborno del Escribano D. Diego Candon Leal, para que, anulando ó arrancando el testamento, lo hiciese heredero ab-intestato de unos cuantos milloncejos! ¡Pues! ¡Como si unos cuantos milloncejos miserables fuesen cosa importante para quien no tiene una blanca!

Al fólio 7587, lector de mi alma, hay tambien un escrito, firmado por Urzainqui como parte y como Letrado, en el cual *desafió* (condicionalmente) al Sr. Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro. ¡Qué bromas ha usado el Sr. Urzainqui! Bromas, nada mas que bromas. Por eso el Doctor D. Vicente Gutierrez Piñeiro le dió su merecido, diciendo en el citado auto del fólio 7606, que «tal vez se hayan propuesto abu- »sar de su credulidad (la de Urzainqui) ó esplotar (¡cáscaras!) »su generosidad (la de Urzainqui); y por esto el Juzgado *se*

»*ha desentendido del reto que se le hace,*.. .... *y que ca-*
»*lifica de un desahogo natural* (si: muy natural. ¡Es muy »*natural* que los litigantes se desahoguen, *desafiando* á los »Jueces por medio de escritos que les presenten en los mis- »mos autos!) del Licenciado Urzainqui.»

¿Se habrá desengañado ya el Licenciado Urzainqui? ¿Se habrá desengañado de que ni su cartel de desafío al Juez, ni las ofertas afectuosas y lisongeras que le hizo, influyen para nada en el éxito del proceso? ¿No ha leido la sentencia, en la cual se ha declarado falso el testamento, sin que, á Dios gracias, haya sido menester batirse en el campo del honor ni realizar aquellas afectuosas y lisongeras ofertas?

Visto lo prescrito en el Código Penal, artículos 9.º, circunstancia 2.ª, 12, 25, 2.ª parte, 46, 55, 56, 57, 72, 2.º periodo, 78, 79, escala gradual número 1.º, 226, 227 y regla 45 de la Ley provisional reformada.

La regla 45.ª de la Ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal, dice así:

«En el caso de que, examinadas las pruebas y gradua- »do su valor, adquiriesen los Tribunales el convencimiento de »la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de »la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral »que requiere la ley 12, título 14 de la partida 3.ª, impon- »drán en su grado mínimo la pena señalada en el Código.»

Hé aquí la disposicion legal en que ha pretendido el Juez basar el fallo de su sentencia. Es por lo tanto indispensable, para la mayoría de los lectores, decir algunas palabras acerca de la inteligencia y aplicacion de aquella regla, demostrando la falta de razon y de justicia con que ha sido invocada y aplicada en el caso que nos ocupa.

¿Ha quedado, segun ella, al arbitrio de los Jueces y de los Tribunales el declarar la existencia de los delitos que se denuncien y persigan? ¿Ha quedado á la arbitrariedad de los juzgadores el declarar reos á las personas sobre quienes se lanze una acusacion fundada ó no fundada? ¿Es al criterio

individual únicamente á quien está en ciertos casos encomendado el definir y calificar las acciones humanas, sin garantía ni correctivo de ninguna clase, aunque la pasion ó el interés puedan ser, en algunas ocasiones, los que inclinen el ánimo de los Jueces y Magistrados para calificar y definir como buenas ó como no buenas, como dignas de castigo ó como dignas de recompensa ciertas acciones del hombre en sociedad? Nuestros intereses, nuestra fortuna, nuestra vida, nuestra libertad, nuestra honra ¿se hallan por ventura á merced de los que administran justicia, de tal manera que, á su antojo, á su capricho, libremente y sin ninguna responsabilidad, puedan privarnos del todo ó de parte de esos bienes inapreciables? Una blasfemia sería el suponer siquiera tan bárbaros errores. Si tales hipótesis pudieran admitirse, habríamos de declarar disuelta la sociedad, prostituido al ser humano, y rebajado al hombre hasta el nivel del bruto. La libertad, en cuyas alas se remonta el espíritu hasta las mas sublimes regiones, y la razon, que constituye el tesoro inagotable de la obra predilecta de Dios, rechazan toda clase de tiranías, despotismos y servidumbres: rechazan y triunfan hasta de los ejércitos, menospreciando la muerte, proclamando santa y gloriosa la que se alcanza combatiendo por los derechos y por la dignidad del hombre; y ¿sufrirían el yugo de los juzgadores, soportarían la esclavitud á que quisieran encadenarlas los Jueces y Magistrados, que en tanto lo son y les debemos amor y respeto, en cuanto administran verdadera justicia, igual para todos, con arreglo á las prescripciones de la Ley?

La Ley es la espresion de la Justicia; y es la Justicia una emanacion, un destello de la Divinidad. Un destello, una emanacion del mismo Dios, esculpida con caracteres de oro en los Códigos de la sabiduría: eso debe ser, eso es, por consiguiente, la Ley, en su noble y mas pura acepcion. Las leyes son las que nos tienen prescriptas nuestras obligaciones y garantidos nuestros derechos en la sociedad; las leyes son las que nos dan la norma de nuestra conducta, las que califican preventivamente nuestros actos, y las que preventi-

vamente marcan tambien el galardon ó la pena de que nos hacemos merecedores, segun que ejecutemos acciones buenas y virtuosas, ó cometamos una falta ó un crímen. ¿Cuál es, entonces, la mision de los sacerdotes de la Justicia? No es otra que la de declarar buenas ó malas, dignas de premio ó de castigo, nuestras acciones, con arreglo á la Ley. No es otra que la de imponernos la pena ó darnos el galardon, con arreglo á la Ley. Mas para conseguir este fin, han menester comparar primero, examinándolos, nuestros hechos con las prescripciones que tiene la Ley establecidas; y antes de declararnos autores de algun delito, tienen precision de reunir las pruebas del delito mismo; y de tal manera han de ser ciertas y claras y decisivas estas pruebas, que no resulte la menor duda acerca de que seamos ó nó autores y responsables del hecho punible de que se nos acusa. La comprobacion, pues, del hecho denunciado; la calificacion legal del delito; la demostracion clara y evidente de su verdadero autor, y el señalamiento de la pena que le corresponde, segun lo prescribe el Código: he ahí lo que constituye el juicio. Por consiguiente, no hay juicio, propiamente hablando, si no reconoce por fundamento y base la verdad; no hay verdad, si falta la demostracion del hecho que se supone cometido, y de la identidad de la persona que se supone lo cometiera; y cuando algunas de estas cosas faltan, recaerá en hora buena una sentencia, pero esa sentencia será injusta, será un sacrilegio, será una profanacion de la Justicia, será, á los ojos de Dios, un crímen mayor y mas horrible que aquel que diera lugar al procedimiento.

«El iudez que bien quisiere oyr el pleyto, *deve primeramente saber la verdad:*» dice la Ley 21, título 1.º, libro 2.º del Fuero Juzgo.

«*Que ninguna dubda venga* despues sobre aquella cosa:» dice la Ley 23 del mismo título y libro del citado Código.

Y la 6.ª, título 2.º, libro 2.º del mismo Fuero, prescribe: «E si por las pruebas non pudiere *saber la verdad*, estonce

»debe mandar el iuez á aquel de quien se querellaban, que »se salve por su sacramiento.»

La Ley 90 del Estilo ordena: «*E sabida la verdad* »*del fecho* por pruebas, deuen dar la sentencia segun la »ley.»

En la 11, título 4.º de la tercera Partida, leemos: «*Ver-* »*dad* es cosa que los Judgadores *deuen catar* en los pleytos, »*sobre todas las cosas del mundo.* E *quando supieren la* »*verdad,* deuen dar su juyzio, en la manera que entendieren »que lo han de fazer segund derecho.»

Dice la 26, título 1.º de la sétima Partida: «La per- »sona del home es la mas noble cosa del mundo; e por ende »desimos, que todo Judgador que ouiere a conocer de tal »pleyto sobre que pudiesse veuir muerte, o perdimiento de »miembro, que deue poner guarda muy afincadamente, que »*las prueuas* que recibiere sobre tal pleyto, que *sean leales,* »*e verdaderas, e sin ninguna sospecha;* e que los dichos, »e las palabras que dixeren firmando, sean *ciertas, e claras* »*como la luz, de manera, que non pueda sobre ellas ve-* »*uir dubda ninguna.*»

Y por último, la 12, título 14, Partida tercera, que es la que se cita en la memorada regla 45.ª de la Provisional, se halla concebida en estos inolvidables términos: «Criminal »pleyto que sea mouido contra alguno en manera de acusa- »cion, ó de riepto, *deue ser prouado abiertamente* por tes- »tigos, ó por cartas, ó por conocencia del acusado, *e non por* »*sospechas tan solamente.* Ca derecha cosa es, que el pley- »to que es mouido contra la persona del ome, ó contra su »fama, *que sea prouado, e aueriguado por prueuas claras* »*como la luz, en que non venga ninguna dubda.* E por »ende fallaron los sabios antiguos en tal razon como esta, e »dixeron, que *mas santa cosa era, de quitar al ome cul-* »*pado, contra quien non puede fallar* el Judgador *prueua* »*cierta e manifiesta,* que dar juyzio contra el que es sin »culpa, *maguer fallasen por señales alguna sospecha con-* »*tra él.*»

Estas y otras muchísimas leyes que podría citar de distintos Códigos, antiguos y modernos, de todos los pueblos donde se haya tenido una idea, siquiera aproximada, de lo que es y significa un debate forense, una discusion jurídica, un juicio criminal, nos demuestran, en conformidad con lo que dicta la razon de todos los hombres, que es imposible pronunciar una sentencia, que es imposible dictar un fallo, que es imposible aplicar en justicia una pena, ínterin no esté probada la existencia del delito, ínterin no esté identificada la persona del delincuente, con pruebas *leales* y *verdaderas,* con pruebas *ciertas y claras como la luz,* que no dejen *ninguna sospecha,* de las cuales no venga *duda ninguna.* Si faltan esas pruebas leales, verdaderas, ciertas y claras como la luz, la pena será inmerecida, el fallo será injusto, é injusta la sentencia. Y tal y tan vehemente ha sido siempre el deseo que de encontrar la *verdad* han tenido los Jueces como los Legisladores, hasta en las épocas mas bárbaras y de mayor ignorancia, que, cuando agotaban los medios ordinarios de pruebas, apelaban al medio estraordinario y cruel sobre toda ponderacion, de los llamados Juicios de Dios y del Tormento, para que los dolores del martirio arrancasen tal vez á los inocentes una confesion del delito que no habian cometido, pero confesion sin la cual, no obstante las *sospechas* que contra él resultaran, no podía ser condenado. Esto sucedía en las épocas de barbarie, cuando el hombre era dueño de la vida de otros hombres. ¿Qué deberá, pues, suceder en nuestros dias, cuando tan agigantados pasos ha dado la ciencia penal, que permaneció olvidada durante siglos enteros; cuando en todas las ciencias se hacen rápidos y admirables progresos, cuando por todas partes cunde la ilustracion, cuando todo lo va embelleciendo la civilizacion con sus prodigiosas conquistas, cuando se proclaman con magníficas voces los derechos y la dignidad natural del hombre, y cuando, en posesion el hombre de su santa libertad, tiene conciencia de sí propio, se estima en todo lo que vale, y guarda como el mas inapreciable tesoro el tesoro de su honra? ¿Se le podrá hoy

castigar, se le podrá lanzar en el rostro una acusacion infamante, se le podrá arrebatar el caudal de su fortuna y el tesoro de su honra y de su libertad, se le podrá declarar criminal, se le podrá llamar falsario, sin que para ello existan pruebas verdaderas, leales, ciertas, *claras como la luz*, de las cuales no pueda venir *duda ninguna*, las cuales no dejen *ninguna sospecha* en favor de su inocencia y falta de responsabilidad, de tal manera que sean *imposibles su irresponsabilidad y su inocencia?* ¿Será hoy lícito contra el hombre, que ha reconquistado su libertad, que se halla en posesion de su dignidad natural, lo que no era lícito contra el hombre cuando se hallaba envilecido, cuando era esclavo, cuando carecía de dignidad, cuando su libertad y hasta su existencia eran pertenecientes á otro hombre?

Claras como la luz y que escluyan la *posibilidad de la inocencia* del reo, han de ser precisamente las pruebas en el juicio criminal, para que, sin temor á cometer una injusticia, pueda dictarse una sentencia condenatoria. Pero ¿cuáles han de ser esas pruebas? ¿en qué han de consistir por necesidad? «Pruebas e aueriguamientos son *de muchas maneras:*» dice la ley 8.ª, título 14 de la 3.ª Partida; y por eso en la legislacion Alfonsina como en el Fuero Juzgo, en todos los Códigos españoles, se ha establecido como posible el *averiguamiento de la verdad*, por *medio* de pruebas, de indicios, y hasta de sospechas, pero sospechas é indicios de tal naturaleza, de tal eficacia y que arrojasen tal luz, que constituyesen una prueba completa, cierta, verdadera y clara, que llevase al ánimo del Juez el convencimiento, sin dejar *ninguna duda* en contrario. De suerte que al mismo tiempo que la Ley 12, título 14 de la Partida 3.ª antes citada, estableció como regla de criterio, el criterio *legal*, ó sean las pruebas llamadas *taxativas*, de conocencia del acusado, de cartas y de testigos: al mismo tiempo que consideró como prueba bastante, para la generalidad de los delitos, la que resultase de la confesion del reo, de un instrumento público ó de la deposicion de dos testigos contestes, mayores de toda escepcion,

sin perjuicio de la *privilegiada* que se exige para ciertos y determinados delitos; declaró la tambien citada 11, título 4.º de la misma Partida, que «deuen los Judgadores ser acusiosos »en puñar de saber la verdad, *por quantas maneras pudie»ren.»* Pero el *saber la verdad:* siempre fué este el fin del juicio, siempre fué el primero y mas indeclinable deber de los jueces: el *saber la verdad*, por pruebas, cuando se encontraban, ó por indicios, por presunciones, por conjeturas, por sospechas, *por quantas maneras pudiesen*, con tal que se consiguiera adquirir el convencimiento y hacer la demostracion del delito y de la responsabilidad de su verdadero autor. Por eso, conforme á la legislacion romana, estaba tambien en práctica la prueba por indicios, con tal que fuesen *indudables y mas claros que la luz: «indiciis ad probationem in»dubitatis et luce clarioribus expedita,»* como dice la ley 15, título 19, libro 4.º del Código Justinianeo.

¿Quiére esto decir que se castigaba como sospechoso á un criminal, solo *por sospechas?* Nó; porque «las sospechas »muchas vegadas non aciertan con la verdad,» segun la ley 8.ª, título 14 de la 3.ª Partida. Y por esta razon en la 7.ª, título 31 de la 7.ª Partida, leemos la siguiente espresa prohibicion: «A los fazedores de los yerros, deben los Judgado»res dar pena, despues que le fuese *prouado:* e non se deuen »los Judgadores rebatar, *á dar pena* á ninguno *por sospe»chas, nin por señales, nin por presunciones.»* No presunciones, no señales, no sospechas: *pruebas*, y pruebas *claras como la luz*, es lo que han exigido siempre, para poder aplicar una pena, las Leyes y los Tribunales de Justicia. De tal manera, que «si *las prueuas* que fuessen dadas contra el »acusado, *non dixessen, e testiguasen claramente* el yerro »sobre que fué fecha la acusacion, *deuelo el Judgador qui»tar..... por sentencia.»* Así lo dispone terminantemente la Ley 26, título 1.º de la sétima Partida: así lo han hecho siempre en España, en cumplimiento de la Ley, los administradores de la Justicia.

Mas como quiera que la prueba, *la prueba clara como*

la luz, podía ser ó una de las *taxativas*, ú otra distinta, formada por el conjunto de sospechas, indicios y datos que produjesen el convencimiento del Juez, por la claridad y certeza que de ellos resultase con respecto al delito y á la persona que lo hubiera cometido, introdújose una diferencia *nominal* entre las pruebas, llamándose *plena* á la taxativa, y *menos plena* á la indiciaria. Y aun cuando el convencimiento del Juez, aun cuando la certeza y demostracion del delito, aun cuando el *resultado* de las pruebas era siempre y por precision tenía que ser, para poder aplicar la pena, uno mismo; sin embargo, los jueces y Tribunales, por consideracion á las formas y carácter de las pruebas, no porque fuesen desiguales ni mas ó menos eficaces en la esencia, acostumbráronse á establecer una diferencia en la *cantidad* de las penas que aplicaban, aplicando la pena en todo su rigor, en su grado máximo, cuando la prueba del delito habia sido plena ó taxativa, y aplicándola con menos rigor, cuando el delito se habia *probado* solo por indicios.

Tal fué la jurisprudencia constante, por espacio de muchos siglos. Durante ellos, permaneció en el mas completo olvido la ciencia penal; y como quiera que todos los demás ramos del humano saber progresaron más ó ménos rápidamente en el transcurso de tanto tiempo; y como quiera que las costumbres, las ideas y las relaciones sociales del hombre se fueron tambien modificando, cambiando y transformando bajo la influencia de la civilizacion; resultó que, instintivamente y sin darse nadie cuenta de ello, fueron quedando en desuso y sin aplicacion multitud de leyes penales, solo adecuadas al carácter, condiciones y necesidades de antiguas épocas, viéndose los Tribunales en la precision de aplicar penas discrecionales, por falta de penas que en parte ninguna hallaban establecidas. A llenar, pues, aquel inmenso y vergonzoso vacío, vino el Código penal hoy vigente. Mas como quiera que carecíamos y aun carecemos de leyes relativas al procedimiento criminal, procuróse *provisionalmente* atender tambien á esta necesidad, publicándose la Ley, cuya regla

45.ª, 2.ª antes de ser reformada, es el asunto de estas breves indicaciones.

Y ¿cuál fué el objeto que se propusieron los legisladores al dictar esa regla 45.ª? El abolir las penas llamadas *extraordinarias,* las que, segun su arbitrio y con arreglo á la costumbre, solian en ciertos casos imponer los Tribunales. Este y no otro fué el fin principal de esa regla. Para todos los delitos hay ya penas establecidas en este nuevo Código, dijo el Legislador: prohibo, pues, declaro abolidas cualesquiera otras que en este Código no se hallen escritas. Pero, respetando la Jurisprudencia de tantos siglos, mando en esta regla 45.ª, que se aplique en su grado mínimo la pena, cuando la prueba del delito no sea plena ó taxativa, en sustitucion de las penas extraordinarias ó discrecionales que en caso tal solian aplicarse.

No fué otro el pensamiento del Legislador. Analisémoslo aun mas minuciosamente; y para ello, subdividamos las frases y conceptos que encierra aquella disposicion legal.

«En el caso de que,—examinadas las pruebas y graduado su valor—adquiriesen los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado,—segun las reglas ordinarias de la crítica racional,—pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, título 14 de la Partida tercera, —impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código.»

Es, pues, indudable que, segun esta regla 45.ª, pueden los Tribunales aplicar la pena en su grado mínimo,—aunque no encuentren en el proceso la *evidencia moral* que requiere la Ley de Partida. Y ¿qué se entiende por *evidencia moral?* Disculpemos al Legislador que escribió en un idioma tan rico, tan armonioso y elegante como el español, pero que por efecto de su misma riqueza de voces, nos obliga á usar de aquellas de significado mas preciso y mas propio, escogiendo locuciones de claro sentido, especialmente cuando se escribe una Ley, sobre cuya significacion conviene que no se susciten dudas ni debates de ninguna clase. Disculpemos, pues,

al Legislador; pero convengamos en que la frase *evidencia-moral*, es demasiado abstracta y metafísica, para escrita en una Ley.

Segun el Diccionario de nuestra lengua, autoridad indispensable en este caso, evidencia es la «certeza clara, paladina, manifiesta, segura y tan perceptible de alguna cosa, que no es racionalmente posible dudar de ella.» No comprendo cómo pueda ser *cierta* una cosa, si es posible *dudar* de ella. No sé, por lo tanto, en qué consista la verdadera diferencia entre las voces evidencia y certeza; supuesto que esta es la base de aquella, y aquella no es superior á esta en cuanto á ostentar *más* verdad, *más* exactitud relativamente al objeto á que se refiera. Pero no es del momento detenerse en estas reflexiones.

Evidencia-*moral*, segun el mismo Diccionario, «es la certidumbre de una cosa, de modo que el sentir ó juzgar lo contrario sea tenido por temeridad.» Tampoco encuentro verdadera diferencia entre la evidencia-*moral* y la evidencia en general; mas preciso es que nos resignemos á no encontrarla, ínterin no se sirva mostrárnosla nuestra Academia de la lengua.

Haya ó no haya, pues, esa diferencia, es lo cierto que en la regla 45.ª se habla de evidencia moral, diciéndose que es la que requiere la Ley 12, título 14 de la 3.ª Partida. ¿Será por consiguiente en esta Ley, donde encontrarémos propiamente definida aquella *moral evidencia?* Ay! Tampoco. No usa la ley de Partida estas palabras: no hace, como ya lo hemos visto, mas que determinar las pruebas *taxativas;* ó sean aquellas que, en sentir del Rey Sábio, producen la prueba *plena*, la evidencia del delito cometido. Si esas pruebas *taxativas* son ó no son *infalibles*, siempre y en todos los casos, dígalo nuestra razon, dígalo la experiencia.

Sea lo que de ello fuese, resulta que la regla 45 llama *evidencia moral* á la que de esas pruebas taxativas se desprende, á la que produce en el ánimo del Juez la prueba *plena*. Requiérese por tanto, para la imposicion del máximun

de la pena, que del delito y de quién sea su autor haya *evidencia,* esto es, *fulgor quidam, mentís assensum rapiens,* como la definian los antiguos: requiérese que el objeto, el delito y su autor, tenga acceso sobre el sujeto, ó sea el Juzgador; requiérese, en fin, que el culpable se represente en la inteligencia, en el ánimo del Tribunal, como se representa á nuestra vista un hecho que presenciamos, como se representa en un espejo el objeto que delante de él se halla colocado.

No habiendo *evidencia moral,* no puede aplicarse la pena en el grado máximo; pero puede aplicársele en el grado mínimo, con tal de que—segun las reglas ordinarias de la crítica racional, adquieran los Tribunales *el convencimiento* de la criminalidad del acusado.

¿Qué es convencimiento? «El efecto, la persuacion íntima que produce en el entendimiento una *prueba evidente.*» Esto dice el Diccionario. Por eso dije yo antes, que no encontraba muy propias las palabras *evidencia moral,* de que usó el Legislador. *Evidencia moral:* no hay mas allá: pensaría el Legislador tal vez; pero el Diccionario viene á quitarle sus ilusiones, diciendo: mas allá de la evidencia está el convencimiento, porque es un resultado suyo, porque una prueba *evidente* es lo que produce la persuacion íntima, el convencimiento.

Y este convencimiento han de adquirirlo los Tribunales, no precisamente ayudados de su criterio individual, sino conforme á las *reglas ordinarias* de la crítica racional; es decir, conforme á esas reglas en cuya virtud se produciría el mismo convencimiento en el ánimo de *todos* los que fuesen llamados á emitir su juicio: no conforme al criterio *del hombre,* que tantas veces y con tanta facilidad se equivoca, en los asuntos personales, de su peculiar y esclusiva competencia; sino conforme al criterio *de la razon,* que, reinando en alturas desde donde domina todas las pequeñas eminencias, que tales le parecen al hombre, rey por sus aspiraciones, pigmeo en realidad, y elevándose á las regiones serenas y tranquilas á

donde no llegan los destemplados acentos de las pasiones y de los intereses ilegítimos, puede amar y ama la *verdad* pura, la verdadera *justicia*. Exige, pues, la regla 45, que adquieran los Jueces el *convencimiento* de la criminalidad del acusado; y que, para adquirirlo, acallen los gritos de sus pasiones individuales, desatiendan á los móviles impuros que contra ellos se intente poner en juego, prescindan de sus simpatías ó antipatías, den al olvido las sospechas y recelos que puedan ser un aborto de la calumnia que á ellos llegara, adornada con las vestiduras que le robase á la verdad; se despojen, en fin, de sus debilidades naturales, se eleven sobre sí mismos, prescindiendo de lo que tenemos de *animales,* para ser por un instante *racionales únicamente;* y desde la altura sublime de la razon y de la justicia pronuncien su fallo, para que sea justo, conforme á la razon y á la Ley.

No han de proceder los Tribunales, para adquirir el convencimiento segun las reglas ordinarias de la crítica racional, escudriñando pretestos en las diligencias instruidas con motivo del supuesto delito, ni alambicando sutilezas, dignas tan solo del sofista que pretendiese el triunfo de la pasion y del error. La regla 45 manda que los Jueces y Tribunales examinen las *pruebas* y graduen su *valor*. Y está, en su virtud, fuera de discusion, que, sin *pruebas,* no se puede dictar un fallo condenatorio; que, por meros indicios, solo por sospechas, *á nadie se puede condenar*. Esto es lo que manda la justicia, lo que aconseja la razon, lo que dicta el sentido comun, lo que se halla establecido en las legislaciones de todos los pueblos, lo que se encuentra sancionado por la jurisprudencia constante de nuestros Tribunales, lo que una vez más ejecutorió la Exma. Audiencia de Madrid en la famosa causa sobre asesinato de D.ª Carlota Pereira, lo que.... ¡solamente en este procedimiento-mónstruo acerca de la imaginaria falsedad del testamento de D. José Miguel Urzainqui no se ha tenido en cuenta, porque no de otra suerte se hubiera podido dictar el fallo que tan honda sensacion ha causado en la conciencia pública!

No ha tenido el Juez valor para decir ó manifestar si funda su fallo en algo que tenga *nombre*. No ha dicho que resulte probado ¿ni cómo decirlo? el supuesto delito. No ha dicho que resulten siquiera indicios, presunciones, sospechas.... ¡Ni aun eso se ha atrevido á decir! Y se contenta, y cumple, y sale del paso, diciendo: «de *todo lo espuesto* se deduce etc. etc.» Y ¿se adquiere el *convencimiento,* segun las reglas de la crítica racional?.......

Razon: si no me has abandonado, si eres tú quien preside mis juicios y ordena mis ideas, yo te pregunto:

¿Será falso el testamento de Urzainqui, porque *no les comunicara* haberlo otorgado, á los testigos del sumario?

¿Será falso porque el día que lo otorgó, no fué á *visitar* á nadie en Jerez?

¿Será falso porque, interrogados *un año despues* los testigos y el Escribano, dijesen que leyó *sin gafas* el testador, no en alta voz, sino *para sí,* y hayan declarado muchas personas que *solía* usar gafas, pero *no habiéndose probado* que sin ellas le fuese *imposible* leer y escribir?

¿Será falso porque, ante un Juez *incompetente,* manifestaran varios Escribanos que *unos desconocidos* les propusieron el otorgamiento de otro testamento, en una *fecha* en que la falsificacion era *imposible?*

¿Será falso porque el 27 de Mayo fechase en Cádiz el testador dos cartas, siendo así que en Cádiz estuvo hasta las 11 de la mañana, y desde antes de las 3 de la tarde hasta la hora de acostarse?

¿Será falso porque tres testigos, solo *tres,* dicen que ese dia lo vieron á la una en la plaza de Mina, en Cádiz? ¿Merecen á tus ojos, razon imparcial y fria, algun crédito esos testigos que se contradijeron mútuamente, y cuyo dicho está desmentido por otros testigos? ¿Merecen algun crédito las declaraciones de esos tres que, obligados á manifestar el *porqué* se acordaban de que fuese precisamente el 27 de Mayo, dijeron, *seis años despues*, en Marzo último; el uno, que porque *se resfrió;* el otro que porque *le dolieron las muelas,* y el terce-

ro, que porque *se resfrió su amigo?* ¿No es una especie de ludibrio, un escarnio el que han hecho estos tres testigos, dando esas respuestas que se hubieran considerado como insultos en una sociedad de hombres formales, cuanto mas cuando son la razon, la justicia y la ley los que les interrogan?

¿Será falso porque en él no aparece instituido heredero D. José Manuel Urzainqui, que pagó con ingratitudes las mercedes que fué á mendigarle á su tio D. José Miguel, haciendo con tal objeto un viage á la Habana, *sin ser llamado?* ¿No obra al fólio 1.204 una carta del testador, dirigida al Sr. Vergara, devolviendo, *sin abrirla*, otra de su sobrino el acusador, *para evitar* (son sus palabras) *que se le revolviese la bilis* con su lectura? Y ¿no obra el fólio 1.198 otra carta en que decía el testador que «*todavía* estaba sufriendo *los efec-»tos de las amargas impresiones que le ocasionó repetidas »veces* (su sobrino el acusador) en los momentos en que más »necesitaba el descanso, y que *quisiera no tener motivos* de »semejante recuerdo (de su sobrino el acusador) *porque todo »se lo acibara?*» Esta carta tiene la fecha de 22 de Noviembre de 1856. ¿Será falso el testamento que, *seis meses despues,* otorgó el autor de esa carta, porque no instituyó en él por heredero ni legatario á aquel sobrino cuyas cartas devolvía sin abrirlas *porque no le revolviesen la bilis*, y cuyo recuerdo *se lo acibaraba todo*, sufriendo como estaba todavía los efectos de las *amargas impresiones que le ocasionó repetidas veces?*

¡Ay, razon! Perdona á los que te ofenden, y sé misericordiosa hasta el estremo de no desampararlos por completo.

¿Son esas las *pruebas*....... (¡blasfemia!) los indicios, las presunciones, las sospechas, señor Juez, que han producido en V. S. el *convencimiento* de la falsedad del testamento? Por Dios: que no se ofenda mas á la crítica racional, diciendo que, segun sus reglas ordinarias, *se adquiere tal convencimiento.* Nó: en nombre de la razon y del sentido comun de las gentes sensatas, yo protesto contra tan absurda invocacion. ¿Son esas, señor Juez, las *pruebas ciertas, verdaderas*

y claras como la luz que requiere la Ley, como indispensables para dictar un fallo condenatorio? Puesta la mano sobre el corazon y consultando la conciencia únicamente, dígame, señor Juez, aunque ya sea tarde: no obstante esas presunciones y sospechas que haya V. S. concebido, *¿es posible que sea legítimo el testamento? ¿es imposible que no sea falso? ¿Es posible que sean inocentes los acusados? ¿Es imposible que lo sean?* Y ¿cómo, en esta duda cruel que asaltará el ánimo de V. S.; cómo, en medio de esta incertidumbre, no le tembló la mano al firmar la sentencia, y cómo no sintió acongojado el espíritu y lleno de pena el corazon? Pues ¿acaso (no lo comprendo, y líbreme Dios de comprenderlo!) es posible que firme un Juez una sentencia condenatoria en un proceso tan grave, olvidándose de las *exigencias de la Ley,* sin que su mano tiemble, y sin que se incline su cabeza, agoviada con la inmensa pesadumbre de la *posibilidad,* siquiera de la posibilidad, de condenar á unos *inocentes?*

¿Porqué no se ha tenido en cuenta, como presunciones, como indicios, como sospechas, ¡al menos como sospechas! en favor de la legitimidad del testamento:

Que los testigos y el Escribano se ratificaron en él bajo de juramento:

Que, segun la Ley 114, título 18 de la tercera Partida, el testamento de Urzainqui, en sí mismo, *prueba lo que en él se dice:*

Que, examinados el Escribano y los testigos por interrogatorios cerrados, meses y años despues del suceso, resultaron conformes sus declaraciones con respecto al traje y señas personales del testador, con respecto á la lectura en voz alta que hizo el Escribano, con respecto al sitio que ocupaba cada cual respectivamente, y con respecto á otras particularidades importantes, dignas de ser tenidas en consideracion:

Que, examinadas por *catorce peritos* las letras de la firma del testamento, de las enmiendas hechas por el testador mismo en el borrador, y de las cartas indubitadas que obran en la causa, hallaron entre ellas *semejanza* (y no *diversidad,*

como con notable inexactitud se dice en la sentencia,) *gran semejanza, mucha semejanza,* pareciendo hechas todas por una misma mano:

Que el Escribano y los testigos *desconocian hasta de vista* al instituido heredero:

Que al Escribano, á los testigos y al heredero instituido se les han hecho deslumbradoras ofertas y terribles amenazas, sin que unas ni otras hayan bastado para arrancarles una apostasía:

Que D. José Miguel Urzainqui debia al padre de Marichalar grandísimos favores y las mismas atenciones de un hijo:

Que entre el testador y el instituido heredero mediaban lazos fuertísimos, inquebrantables, de amor y de consideracion:

Que obran en la causa una multitud de cartas indubitadas del testador, que *prueban* que su voluntad constante fué siempre la misma que resulta manifestada en su testamento:

¿Porqué, siquiera como sospechas, como indicios, como presunciones en favor de su legitimidad, no se han tenido en cuenta estas y otras varias razones decisivas y aclaratorias del misterio que ese testamento pudiera encerrar?

Y ¿porqué no ha tenido presente el autor de la sentencia, que en esta causa, para condenar, es necesario que resulte *más* que en otra causa comun y ordinaria, supuesto que es el perseguido uno de aquellos delitos que por su carácter, gravedad y trascendencia, han menester una prueba *privilegiada?* ¿Porqué no ha hecho caso tampoco de las ejecutorias del Supremo Tribunal de Justicia que le cité en el escrito de defensa de los testigos, singularmente de una recientísima, fecha 28 de Junio del año anterior, por la cual se declara una vez mas que «los Tribunales no son árbitros de calificar »de plena prueba la que no reconocen las leyes como tal; ni »deben formar su criterio judicial fuera de las reglas esta»blecidas por derecho, *ni pueden tampoco hacer uso de con»geturas, principalmente cuando conducirian tales deci-*

»*siones á una grave perturbacion del órden social*»? ¿Qué familia no podrá ya abrigar temor, qué familia podrá vivir en la tranquila confianza de que no la arrebatarán sus bienes, tachando de falso el legítimo título de propiedad que ostenten? Pues acaso para hacer contra cualquier testamento, contra cualquier escritura, lo que contra el testamento de su tio ha hecho Urzainqui, tardando cinco años en su obra, con la conformidad jamás desmentida del Promotor Fiscal, con la benevolencia de los Jueces, con recomendaciones é influjos estraordinarios, con oro en abundancia, hasta para prodigarlo, y cometiendo inauditas ilegalidades y escándalos, de que son testigos cada una de las páginas del sumario: para hacer eso, y mucho más, sin duda, contra cualquier testamento, dadas que fueran ciertas condiciones, ¿no bastarían, en el estado de desmoralizacion en que se halla la sociedad, un par de meses de término, y un puñado de plata para los gastos indispensables? ¿Cuál no será, pues, la perturbacion que en el órden social se habrá causado, y la alarma que al seno de las familias y el temor que hasta el corazon de los hombres de bien no llevará esa sentencia, que no reconoce un fundamento digno, que no tiene un pretesto legítimo, que carece de base por completo, y que sin embargo concluye con un fallo terrible? ¿No son los sagrados intereses del individuo y de la familia, no son los intereses de la sociedad, no es el órden público lo que defendemos, defendiendo la legitimidad de ese testamento por tan torpes medios combatido? ¿No es por la Ley moral y por la Ley escrita, no es por la Justicia y sus santos fueros, no es por la Inocencia cruelmente perseguida por lo que combatimos, al combatir contra esa sentencia en la cual han sido declarados falsarios unos hombres inocentes, á los ojos de la Justicia y de la Ley?

Juez *dignísimo* llamé al Sr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, en el escrito de defensa. ¿Pensais que retiro hoy aquella calificacion, en vista de su estupenda sentencia? No: antes al contrario, la ratifico, no ya por galantería, sino fundado en razon; porque aquella calificacion está justificada por

la sentencia misma. Y si nó, decidme: de un sumario tan escandaloso, de un procedimiento tan ilegal como el aquí observado, ¿podría haber una sentencia *mas digna?* Una sentencia justa que coronase una larga série de injusticias, no estaría en armonía ni en relacion con ellas. Como fué el principio, ha debido continuar hasta su fin este larguísimo primer acto dé un drama tan pavoroso. Leed, pues, ese final: leed el

Fallo: que debo declarar y declaro falso el testamento que se dice otorgado en esta ciudad, con fecha 27 de Mayo de 1857, por D. José Miguel Urzainqui, natural de la villa de Garde, en el Valle del Roncal, provincia de Navarra, vecino de la ciudad de la Habana y residente en aquella fecha en la de Cádiz; en su virtud condeno al Escribano público D. Diego Candon y Leal, á 12 años de cadena temporal y 200 duros de multa, interdiccion civil durante este periodo, inhabilitacion absoluta, perpétua, para cargos ó derechos politicos, sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el mismo tiempo y otro tanto mas que empezará á contarse desde que lo cumpliere; y al pago de la octava parte de las costas y gastos del juicio. D. Ramon Herrer, D. Bernardino Coromina y D. Nicolás Marichalar, á 7 años de presidio mayor y multa de 100 duros cada uno, inhabilitacion absoluta para cargos públicos, sujecion á la vigilancia de la Autoridad por igual tiempo, que comenzará á contarse desde el cumplimiento de la condena, y tres octavas partes de las costas y gastos del juicio. D. Ricardo Ladriñan y Sicardo, titulado Lucas, á presidio menor por 4 años, inhabilitacion absoluta para cargos y derechos politicos y sujecion á la vigilancia de la Autoridad mientras la sufre, y otro tanto mas que principiará á contarse desde que lo cumpliere, y una octava parte de las costas y gastos. Absuelvo de la instancia al Licenciado D. Manuel Nuñez Bela. Y libremente á D. Francisco Chile y D. Antonio Anzórregui, reservándoles su derecho por lo que conduce á la indemnizacion de perjuicios. Absuelvo tambien libremente al D. Nicolás Marichalar respecto del cargo que comprenden las acusaciones sobre la falsedad de la escritura pública de 21 de Agosto de 1858. Sobreseo libremente en cuanto á D. José Manuel Urzainqui y D. Manuel Perez Garde, por el supuesto soborno: y declarando de oficio las restantes costas y gastos del juicio, se consulte á la Superioridad con remesa de la causa y el protocolo en que existe el cuerpo del delito, ci-

tadas y emplazadas las partes en la forma ordinaria. Pues así, por esta lo mando, pronuncio y firmo.—VICENTE GUTIERREZ PIÑEIRO. —Pronunciada en 1.º de Junio de 1863.—Es copia.

Ved ahí el fallo: véd ahí toda la sentencia.

¿Qué juicio sintético deberemos formar de ella?

Considerada como documento literario, en el cual no hay régimen gramatical siquiera, aunque sí oscuridad tanta, que es menester interpretar y *traducir* al castellano algunos periodos, bien se puede asegurar que no podrá ostentarla el Sr. D. Vicente, como un título para obtener una plaza de número en la Real Academia Española.

Considerada como sentencia propiamente dicha, obsérvase que sus *considerandos* deberian ser *resultandos*, que no contiene un *considerando* propiamiente dicho, ni un fundamento de derecho, ni una apreciacion de ninguno de los hechos que en ella se mencionan, aunque sí *inexactitud* al mencionar algunos. Seguramente, pues, no la ostentará el Sr. D. Vicente como un título para tomar asiento entre los Jueces y Magistrados que brillan por su saber é ilustracion.

Y, como obra de un Jurisconsulto considerada, sospecho que, por su falta de lógica, por su pobreza de raciocinios, por la escasa habilidad, por el corto ingenio y por el no sublime criterio que en sí revela; sospecho que no habría muchos que, por honor á la ilustre Toga, se prestasen á suscribirla, prohijándola, cómo obra suya.

Esos levísimos defectos de la sentencia, bajo todos aspectos considerada, no prueban insuficiencia de su autor; pero revelan que no ha puesto un gran esmero en su obra, acaso porque presienta que es obra que vivirá muy poco, y no habrá aspirado á conquistar con ella los laureles de la inmortalidad.

Para Urzainqui será un triunfo momentáneo esa sentencia; pero triunfo que le hará luego mas sensible su completa y definitiva derrota.

Hay triunfos que son ignominias; y derrotas hay que valen mas que un triunfo completo, porque hay derrotas que honran y glorifican á quien las sufre.

Tambien yo considero como un triunfo esa sentencia: triunfo que arranca hoy lágrimas á la inocencia, para que, más y más purificada en el infortunio, brille luego con perpétuos resplandores entre las gentes honradas.

De la inocencia de los encausados se dudaba antes de que se publicaran sus defensas, porque solo habia resonado hasta entonces la palabra del acusador.

De su inocencia podia dudarse, aun despues de publicadas las defensas, haciéndonos el poco favor de considerarnos á los Letrados defensores, capaces de haber ocultado ó desfigurado algunos hechos.

Mas despues que se ha publicado la sentencia, con la cual se prueba que, lejos de esquivarla, apetecimos siempre una discusion amplísima y razonada; con la cual se prueba que en las defensas no se omitió ni aun el hecho mas insignificante, sino que se presentaron todos con la mayor claridad y franqueza, como cumplía á unos Letrados y caballeros: publicada la sentencia, en la cual se hallan espuestos y condensados todos los cargos y argumentos (honrémoslos con tal denominacion) que pueden formularse contra la validez y legitimidad del testamento, ¿quién puede ya, bajo ningun pretesto, dudar de la inocencia de los reos? ¿quién podrá dudar de la injusticia con que fueron acusados? ¿quién dudará de la injusticia del fallo que contra ellos ha recaido?

Pobres encarcelados: valor y resignacion! Que no abata vuestras frentes el infortunio: que no agote las fuerzas de vuestros espíritus el rigor de las desgracias que os afligen! Tranquilo el semblante como tranquilas están vuestras conciencias, esperad, y nada temais; que si vuestros defensores en la primera instancia del juicio no pudieron estrechar vuestras manos con júbilo, porque quiso Dios que su mision fuese la de enjugar tristemente vuestras lágrimas, un Tribunal Superior hay donde se os administrará verdadera justicia, y ante quien resonarán, en defensa de vuestra inocencia, las respetables voces de Jurisconsultos eminentes, honra del Fo-

ro, prez del Claustro Sevillano, glorias de la Española Toga, maestros mios muy queridos.

Demostrar públicamente que la sentencia no afecta de modo alguno á la realidad de vuestra inocencia, lo consideré como el último deber que me faltaba cumplir para con vosotros. Ya lo he cumplido. Si algo me resta que hacer por la justa causa que defiendo, dispuestas encontrareis siempre para ello mi desautorizada voz y mi humilde pluma.

Jerez, 13 de Junio de 1863.

Ldo. Manuel Perez y de Molina.

ERRATA.

En la página 71, línea 4.ª, donde dice, *prefe-ridas;* léase, *preteridas.*